

Edición y estudio de un códice de materia legal en el marco de la contienda político-cultura del siglo XIV [Ms. BNM 431]

Vol. 1

Autor:

Soler Bistué, Maximiliano A.

Tutor:

Funes, Leonardo Ramón

2011

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Universidad de Buenos Aires en Letras.

Posgrado

Tesis
16.5.24.1

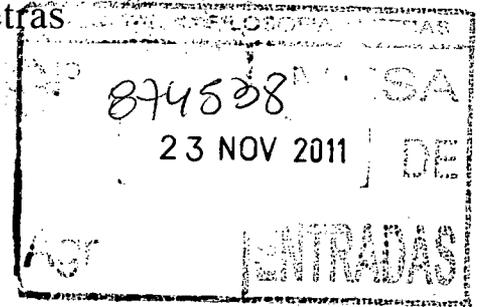
TESIS 16-5-24
V.1

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Facultad de Filosofía y Letras

Carrera de Letras

TESIS DOCTORAL



Edición y estudio de un código de materia legal en el marco de la
contienda político-cultural del siglo XIV
(Ms. BNM 431)

TOMO I. Estudio introductorio

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
Dirección de Bibliotecas

Director de tesis: Dr. Leonardo R. Funes
Doctorando: Maximiliano A. Soler Bistué
DNI: 26.587.087
Expediente: 827.113/06
Tel.: 4796-4684
E-mail: max_soler@yahoo.com

-Noviembre de 2011-

INTRODUCCIÓN

La edición del antiguo derecho señorial castellano ha quedado relativamente estancada luego de los primeros trabajos de presentación impresa de distintos textos jurídicos en la primera mitad del siglo XX. La reciente edición de Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso (2004) de la totalidad de los textos que conforman lo que se suele denominar derecho señorial o territorial¹ castellano constituye una excepción aunque, como desarrollaremos en el primer capítulo, con algunos desaciertos metodológicos en el establecimiento del texto y una hipótesis general de interpretación cuestionable de estos textos. Dentro del hispanomedievalismo, por otra parte, el discurso jurídico se ha convertido en las últimas décadas en un objeto de reflexión y análisis que trasciende las fronteras de la historia del derecho. En este sentido, el estudio que precede a nuestra edición se propone contribuir a una historia de la escritura castellana bajomedieval lo que implica una visión histórica de las cuestiones ideológicas y formales que intervienen en la producción verbal.

El objetivo principal de esta investigación doctoral es el establecimiento del texto del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Este códice constituye uno de los mayores testimonios de un intento de formalización escrita, a mediados del siglo XIV, del derecho señorial nunca fijado oficialmente en Castilla. Reúne el *Libro de los fueros de Castiella*, redactado a mediados del siglo XIII, luego de 1248 ya que se hace mención a la toma de Sevilla por parte de Fernando III en los capítulos 302, 304 y 307; este texto es la primera tentativa que se conserva de redactar el derecho señorial en su conjunto, anterior, incluso, a la versión conservada del *Fuero Viejo* (1356). En segundo lugar, se incluyen las *Devisas que han los señores en sus vasallos*, obra privada y anónima del siglo XIII y, según nos informa Galo Sánchez, acaso la más antigua de las redacciones breves del derecho señorial que se conservan (1929: 307). En tercer lugar, el llamado pseudo-Ordenamiento de Nájera II, texto que refleja la más antigua fase de redacción de lo que sería el *Fuero Viejo* conservado; su capítulo 15 indica la composición en el siglo XII durante el reinado de Alfonso VII, aunque, según estima

¹ Esta nomenclatura fue sometida (y lo sigue estando) a debate por distintos autores. Siguiendo el orden de presentación y la nomenclatura que proponen Alvarado Planas y Oliva Manso, los textos que incluye esta edición son el *Libro de los fueros de Castiella*, el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, las *Devisas*, los *Fueros de los fijosdalgo y fazañas del Fuero de Castilla*, el *Pseudo Ordenamiento de León I*, el *Fuero Antiguo de Castilla*, el *Fuero Viejo de Castilla* y las *Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional*. Adoptaremos en adelante el término *señorial* para referirnos a este tipo de derecho, siguiendo la propuesta de Iglesia Ferreirós (1977) cuya descripción y tipificación del derecho castellano a comienzos del siglo XIV sigue vigente para comprender la complejidad del fenómeno.

Galo Sánchez, debe fecharse en la segunda mitad del siglo XIII, habiendo sufrido posteriormente numerosas alteraciones hasta el siglo XIV (Sánchez 1929: 290; asimismo, Sánchez Albornoz 1962). El testimonio incluye además de estos textos legales, una copia del primer testamento de Alfonso X, una versión tardía de la leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio y una colección de fazañas que dataría de principios del reinado de Pedro I, no antes de 1353, fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la fazaña 15. Esta colección cierra el códice y ocupa los últimos diez folios del mismo.

En un segundo orden, aunque precede al texto definitivo del códice, el estudio introductorio constituye un objetivo complementario en el que, por un lado, se presenta un panorama de su contexto de producción y, por otro, se analizan los procedimientos narrativos y las estrategias de organización textual que construyen patrones de lectura, legitimidad y verosimilización en los distintos textos. Edición y estudio son instancias interdependientes y requieren un enfoque interdisciplinario que atienda al mismo tiempo al funcionamiento en sí del texto como artefacto literario –para utilizar con relativa libertad una expresión acuñada por Hayden White (2003), sin descuidar su función social y su dimensión político-cultural. Teniendo presentes los riesgos de un eclecticismo metodológico, este enfoque no es una amalgama teórica sino que encuentra en los estudios literarios un modelo que integra y proporciona un objetivo común a los métodos de trabajo implicados en la edición y el análisis del discurso jurídico. Este *pluralismo metodológico* involucra tres grandes áreas de estudio². En primer lugar, el campo de saberes pertenecientes a la filología: el examen codicológico del manuscrito, el estudio paleográfico de su escritura, el análisis histórico-lingüístico de los campos semánticos del léxico jurídico y político, la labor ecdótica de fijación del texto crítico. En segundo lugar, un enfoque histórico-cultural que permita profundizar y desarrollar el análisis de problemáticas propias de la cultura manuscrita a la que pertenece el testimonio colocando el texto en su marco temporal específico. Finalmente, se tendrán en cuenta distintas perspectivas teóricas provenientes de los estudios literarios como la narratología, el textualismo, la estética de la recepción, la pragmática histórica del texto y la semántica de los mundos posibles, herramientas todas imprescindibles para un análisis exhaustivo de los textos incluidos en el códice.

² Evitamos hablar de interdisciplinariedad, metodología que exige el conocimiento profundo de dos o más campos de estudio y la aplicación rigurosa de las metodologías y herramientas implicadas en las mismas.

Siguiendo este orden, el primer capítulo ofrece, en su primer apartado, un breve panorama histórico en el que se destacan los principales hitos de la contienda jurídico-cultural entre el rey y la nobleza desde la promulgación del *Fuero Real* y las reivindicaciones aristocráticas presentadas en el Levantamiento de Lerma hasta la Guerra Civil y el regicidio de Montiel en 1369. En el siguiente apartado (1.2. *Ediciones anteriores*), se incluye una reseña de las ediciones existentes y se describen los problemas de los criterios adoptados en las mismas a la vez que se fundamentan los criterios de edición utilizados. Se presenta a continuación un panorama bibliográfico de los estudios dedicados tanto a un enfoque histórico del discurso jurídico –lo que llevará parte de la discusión hacia áreas de estudio lindantes con la teoría del derecho- como a aquellos abocados a la dimensión político-cultural del discurso jurídico específicamente en la Castilla bajomedieval (1.3. *Estudio histórico-jurídico*). Este panorama deja sentada, sin intervenir directamente en el debate, nuestra posición respecto de una serie de cuestiones en el campo de la historia del derecho todavía hoy sometidas a discusión. Este apartado no pretende exponer un completo estado del arte en materia de ecdótica, historia de las instituciones e historia y teoría del derecho, sino más bien recoger las hipótesis de carácter general provenientes de estos campos de estudio que han logrado un relativo consenso en torno a cuestiones referidas al discurso jurídico y que capitalizaremos en el análisis de los textos.

El segundo capítulo está dedicado a la descripción física y de los contenidos del código. También se ha dedicado un apartado a llevar a cabo un comentario a cada una de las partes atendiendo a la historia de cada uno de los textos.

En el Capítulo 3, se presentan los fundamentos básicos según los cuales el testimonio debe concebirse como una entidad unitaria. Un examen atento a la materialidad del código y una mirada que contemple la unidad del mismo son condición necesaria tanto para la edición crítica del texto como para su estudio histórico-literario.

En el Capítulo 4 se lleva a cabo un análisis de los textos que pone de relieve la particularidad del proceso según el cual la escritura configura grados de veracidad necesarios para que un contenido logre adquirir forma y sentido dado que precisamente son los textos lugares sociales específicos donde es posible evaluar las presiones políticas, sociales y económicas que los condicionan. Se aludirá aquí a las cuestiones expuestas en el capítulo anterior teniendo en cuenta la relación entre el dispositivo de poder –en este caso, el discurso jurídico- y la estructura económica y social y su cristalización para analizar las estrategias específicas de escritura y las formas textuales.

El quinto y último capítulo describe sucintamente los aspectos lingüísticos característicos del testimonio estudiado así como los aspectos fonéticos y morfológicos más llamativos.

La perspectiva metodológica que orienta este estudio introductorio contempla la historia social (el estudio de estructuras y procesos localizados en el interior de un complejo social situado históricamente), la historia cultural (estudio del juego de interrelaciones de los géneros discursivos en un determinado complejo social) y una práctica que localiza brechas, ausencias y silencios que constituyen las huellas de las fracturas ideológicas de toda textualidad. Desde este enfoque, el texto no se define únicamente como fuente del derecho, como literatura (en función de las leyendas, los textos ficcionales, que incluye, reproduce y reelabora) o como documento histórico-literario secundario (en virtud de un estado de lengua que manifiesta), sino también como un relato o, más bien, ateniéndonos a su organización textual y al fragmentarismo que opera en la mayor parte de los mismos, a un conjunto de relatos con una determinada pretensión histórica ineludiblemente ligada a una cosmovisión específica y a una forma de conocimiento. No es nuestra intención abordar los textos como si fueran obras literarias, sino, respetando la especificidad de los mismos, destacar el encuentro productivo entre lo jurídico, lo histórico y lo narrativo e indagar la relación específica entre el texto y su contexto atento tanto a la textualidad de la historia como a la historicidad de los textos (Montrose 1998).

La edición crítica resultado de nuestra investigación doctoral ofrece una perspectiva de presentación de los textos que capitaliza los aciertos y corrige los descuidos de los editores anteriores, a la vez que completa la tarea pendiente en el campo ecdótico. Sin embargo, debo aclarar que la imposibilidad de una consulta directa con el manuscrito impide considerar la edición que presento estrictamente como una edición crítica. En efecto, tal y como se consigna en un puñado de notas al pie, la confrontación directa con el código podría despejar algunas dudas puntuales en la lectura de algunos *loci critici*. Por lo demás, se han seguido los principios de trabajo que la crítica textual establece para el caso de un *codex unicus* y que se detallan en los criterios de edición.

I. ESTUDIO

CAPÍTULO 1. DE ESTADO DE LA CUESTIÓN A CUESTIÓN DE ESTADO

1.1. Breve panorama histórico-jurídico

Desde fines del siglo XIII a mediados del XIV Castilla vive un período candente en el marco de la extensa crisis económica, social e institucional que agitó a toda Europa en la que los fundamentos de la sociedad feudal parecen tambalearse. Este arco temporal de aproximadamente un siglo comprende desde los últimos años del reinado de Alfonso X hasta el final de la Guerra Civil que tuvo como desenlace el establecimiento de una nueva dinastía mediante el asesinato de Pedro I en 1369. Aunque alcanzó a la península con una intensidad algo menor que en el resto del continente (Ladero Quesada 1995), la crisis se manifestó en todos los niveles: la disminución de bienes y alimentos disponibles para la población, el deterioro de la renta de la tierra, los problemas de disponibilidad de moneda a causa de la inflación (debida antes a un aumento del flujo comercial que a un deterioro fiscal), la escalada del nivel de conflictividad social tanto en sectores urbanos –que llevó a los concejos a buscar protección mediante el establecimiento de hermandades- como entre el campesinado – que se rebeló en luchas y revueltas defensivas de distinta intensidad- fueron algunos de los aspectos de esta fase conocida como proceso de agotamiento del modo de producción feudal. Precisamente sobre esta ingente conflictividad venían a obrar los textos aquí estudiados. Estos textos manifiestan una respuesta parcial al complejo y convulso fenómeno de una crisis que contribuyó a socavar el principio de autoridad sobre el que se afirmaban las instituciones castellanas pero también la propia mentalidad medieval.

Entre los factores que provocaron la confrontación abierta entre la nobleza castellana y el rey Alfonso X, iniciada con el episodio conocido como la Conjunción de Lerma, en 1272, sobresale la reacción impugnadora de la reforma jurídica implementada por el rey y sus colaboradores. Las demandas de los grandes señores contemplaban reivindicaciones de tipo personal y patrimonial hasta argumentos de gran calado político que incluían la creación de pueblas al norte del Duero, la impugnación del *Fuero Real* y diversas demandas fiscales. La *Crónica de Alfonso X* conserva el episodio detalladamente mediante una complicada arquitectura argumental que lidia con la contradicción de legitimar la línea dinástica reinante presentando al rey Sabio como un mal gobernante y la rebelión de Sancho contra su padre como plenamente justificada,

y, al mismo tiempo, sustentar la idea de un rey fuerte frente a la nobleza³. En el curso de las interminables negociaciones para contener a los nobles rebeldes, Alfonso terminó suspendiendo la puesta en vigor del nuevo orden legal, tal y como éste había quedado diseñado en el vasto corpus iniciado con el *Fuero Real* y terminado con las *Siete Partidas*. Entre los líderes de esta nobleza rebelde se contaban los magnates Nuño González de Lara “el Bueno”, Esteban Fernández de Castro, Simón Ruiz de los Cameros y Lope Díaz III de Haro, señor de Vizcaya, representantes de las mayores familias del reino. A la cabeza se encontraba nada menos que el infante Felipe, hermano del rey.

Es plausible sostener la hipótesis de que en el marco de este período de alta conflictividad –que culminaría con el levantamiento general del reino contra Alfonso y su despojamiento del gobierno efectivo en 1282– se habría alentado la redacción de algunas colecciones de derecho señorial, como el *Fuero de Alvedrío* y el *Fuero de los Fijosdalgo*, una reacción discursiva paralela a la reacción política nobiliaria frente a las ambiciones centralistas del regalismo alfonsí.

También en este plano de la praxis discursiva se habría promovido la difusión de leyendas políticas muy probablemente originadas en esos años finales del rey caído en desgracia (1282-1284) o en los primeros años del reinado de su hijo Sancho. Nos interesará especialmente la versión de la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio que conoce una rica tradición propia ya estudiada en detalle por Leonardo Funes (1993-1994). Este período de inestabilidad política abarcó los reinados de Sancho IV, Fernando IV y la minoridad de Alfonso XI y sólo alcanzó una momentánea superación cuando este último rey logró prevalecer sobre la nobleza y alcanzar cierta consolidación de su poder en el decenio final de su reinado (1340-1350). Así se alcanzaron las condiciones indispensables para retomar una política centralizadora del poder y poner en vigencia el corpus legislativo redactado por los juristas de su bisabuelo. En este marco cobran especial significación dos medidas de carácter jurídico de Alfonso XI: la creación de la Orden de la Banda en 1348 que obligaba a los caballeros a ser armados por y en consecuencia a reconocer la jerarquía del rey; y, en el mismo año, la promulgación del Ordenamiento de Alcalá que retoma la reglamentación del *Fuero Real* y las *Partidas* de Alfonso X con lo que desarticula tanto el derecho señorial como el

³ Recordemos que el texto, obra realizada por encargo de Alfonso XI como continuación de la *Estoria de España*, es muy posterior a los acontecimientos que narra y fue concebida con la clara intención de influir tanto en la interpretación del pasado reciente como del presente. Al respecto, véase GÓMEZ REDONDO (2000), FUNES (2001) y ESCALONA (2002).

derecho concejil: “Alfonso XI viene así a culminar una política iniciada con su bisabuelo Alfonso X, que se centra fundamentalmente en dos aspectos: establecimiento de jueces y control del derecho” (Iglesia Ferreirós 1977: 140).

La inesperada muerte de Alfonso XI en 1350 modificó las condiciones de este proceso de consolidación monárquica y permitió a la nobleza retomar acciones y conductas concretas en su contra. La manifestación más clara de esta contienda en los comienzos del reinado de Pedro I se plasma en los reclamos por derechos nobiliarios que lleva al joven rey, en las Cortes de Valladolid de 1351, a comprometerse a realizar un relevamiento de las behetrías, es decir, el ordenamiento jurídico de los hidalgos. Los sucesos que se desencadenaron en los años posteriores llevaron a la trágica sucesión dinástica y constituyeron el contexto casi inmediato de composición del código estudiado.

Un fenómeno similar al que describimos en la *Crónica de Alfonso X* atribuida a Fernán Sánchez de Valladolid puede apreciarse también en la *Crónica del Rey Don Pedro y del Rey Don Enrique* de Pero López de Ayala: el triunfo de Enrique II suponía la victoria de los intereses nobiliarios pero no necesariamente el debilitamiento de la autoridad monárquica. El nuevo rey de la dinastía Trastámara, cuya unción la *Crónica* de Ayala buscaba legitimar, se presentaba como la restauración de un orden legítimo interrumpido por Pedro I y su obra de gobierno, por lo tanto, como una continuidad de la de Alfonso XI a quien se identifica como la legalidad (Valdeón Baruque 1987: 251). En este sentido, tanto en el episodio de la Conjuración de Lerma como en la sublevación que depuso a Pedro I, la conflictiva relación entre la corona y los grandes señores que nucleaban un grupo estamental nada homogéneo debe considerarse, como bien ha expresado Julio Escalona, como la confrontación de “dos formas alternativas de entender el crecimiento del aparato estatal y la formalización de modelos sociales más orgánicos y centralizados” (2002: 162). Estas formas diversas de concebir el desarrollo de un centro de administración del poder político encontraron un punto específico de confrontación en su formulación jurídica. En el siglo XIV, se discuten todavía las competencias acerca de la creación del derecho, cuestión que ya estaría dirimida entrada la siguiente centuria en la que la nobleza levantisca centrará sus reclamos sólo en cuestiones de contenido normativo (Clavero 1976: 157). Sin embargo, si en un primer momento el fortalecimiento de la monarquía podía entrar en contradicción con las formas clásicas de la sociedad feudal, más adelante no impidió la expansión de la

nobleza, sino que, por el contrario, llevó a su consolidación en el marco de nuevas relaciones políticas (Valdeón Baruque 1975: 32-33).

Lo que nos interesa especialmente es considerar el contexto socio-histórico de los dos grandes momentos de puesta por escrito del derecho señorial descritos más arriba que involucraron, primero, hacia mediados del siglo XIII, la redacción de la mayor parte de los textos de derecho señorial conservados; luego, hacia mediados del siglo XIV, la composición del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (el testimonio más importante, junto a la tradición manuscrita del *Fuero Viejo de Castilla*, del derecho señorial), precisamente el punto culminante de la crisis política que se vivió hacia fines de la guerra civil entre petristas y trastamaristas que encauzó el conflicto político hacia formas discursivas de respuesta en la reelaboración del derecho señorial.

La corona de Castilla atraviesa una circunstancia particular durante el siglo XIV: las cortes, por oposición de los grandes señores, dejan de reunirse, y se recurre a otorgar “fuerça de ley” o “fuerça e vigor de ley assi commo si fuese fecho e ordenado en cortes” (atiéndase a esta llamativa y por demás sugerente *fictio iuris*) a las disposiciones otorgadas en instancias inferiores (Clavero 1976: 149-150). En consecuencia, se produjo una colisión entre el derecho singular o privilegio concedido por el príncipe y el derecho general refrendado o acordado en presencia de estas potestades políticas inferiores, como son los señores o ciudades que acuden a cortes (Clavero 1976: 150). Se comprende mejor, entonces, el contexto social y el marco institucional en que se lleva a cabo una segunda etapa de puesta por escrito del derecho señorial, hacia mediados del Trecentos, etapa de redacción en la que se compone el manuscrito 431. Como ha señalado oportunamente Leonardo Funes, “la elaboración misma de este código nos indica un acto de afirmación de la concepción aristocrática de la Ley, en un momento en que la disputa violenta por el poder regio permite hacer valer los derechos de los posibles aliados de uno y otro bando” (2000: 26). Pueden distinguirse, entonces, dos grandes momentos de reacción discursiva por parte de la nobleza: primero, en la redacción original, hacia el último cuarto del siglo XIII, de la mayor parte de los textos contenidos en el código estudiado (*Libro de los fueros de Castiella, Devisas, Pseudo Ordenamiento de Nájera* y el surgimiento por esos años, poco después de la muerte del Rey Sabio, de la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio); más tarde, hacia mediados del siglo XIV, en la respuesta a la iniciativa de Alfonso XI de retomar el proyecto centralista de su bisabuelo, consistente en nuevos intentos de redacción del derecho señorial (*Fuero Antiguo de Castilla, Fuero Viejo*, proceso de compilación de fazañas).

Estos momentos abarcan también una corriente historiográfica de corte nobiliario de la que da testimonio, para el primer momento, en el último cuarto del siglo XIII, algunas derivaciones de la *Estoria de Espanna* alfonsí, principalmente la reelaboración de la sección final de su inconclusa Cuarta Parte conocida como *Crónica particular de San Fernando* y, hacia mediados del siglo XIV, la *Crónica General de 1344* del conde de Barcelos y las obras ligadas a lo historiográfico de don Juan Manuel (*Crónica Abreviada, Libro de las Armas*) (Funes 1994: 88-89).

El manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid data, a juzgar por la letra, de mediados del Trecentos. La composición de este testimonio tuvo como escenario histórico la fase final de una contienda política entre el rey y la nobleza que agitó a Castilla desde la segunda mitad del siglo XIII hasta el mismo periodo de la siguiente centuria. En este contexto, el códice bien puede considerarse no sólo como una reafirmación del derecho señorial sino también como la manifestación, tardía si se quiere, de una tendencia de corte aristocrático y anti-regalista en el regimiento del orden social y del ejercicio del poder político que intentaba reivindicar las prerrogativas que la tendencia centralizadora del proyecto del Rey Sabio, continuado por Alfonso XI, amenazaba. La compilación de estos textos se lleva a cabo precisamente en este segundo momento de reacción político-cultural de la nobleza, hacia fines del reinado de Pedro I o los primeros años de Enrique II en el trono.

El enriquecimiento del análisis del testimonio dependerá de la adecuada percepción de los factores políticos, ideológicos y culturales que operan en la puesta por escrito y la reelaboración de los textos. Para ello, será necesario recurrir a la teoría del derecho y los estudios histórico-literarios, áreas de estudio que constituyen otro tipo de objetos: el discurso jurídico, la subjetividad social y la ideología.

Un ejemplo esclarecedor de la compleja relación entre texto y contexto puede apreciarse en las distintas reelaboraciones que sufrió la *Suma del Despensero*: de máximo representante de la historiografía trastamarista de principios del siglo XV – llegando incluso a negar la guerra civil y el regicidio-, se convirtió, sesenta años más tarde, en una defensa de la herencia petrista de Enrique IV y, ya en el siglo XVI, modelo reivindicatorio de la memoria de Pedro I. Estos vaivenes sólo fueron posibles, como ha señalado Jean-Pierre Jardin, por el carácter semi-oficial de este texto, “una historiografía estrechamente relacionada con las crisis políticas de los siglos XIV y XV, con una dimensión polémica tan importante como su evidente dimensión didáctica e incluso edificadora de ‘espejos de príncipes’” (2008: 283). Tanto el estatuto no oficial

como las dimensiones polémica y didáctica –potenciada esta última por el carácter performativo del discurso jurídico- son aspectos que también pueden observarse en el manuscrito 431 poniendo especial atención a las subjetividades modélicas que los distintos textos configuran. Este contexto de crisis que acabamos de describir y sobre el que volveremos en los capítulos siguientes es el que permite comprender mejor que determinadas estrategias discursivas (cuyas características serán objeto de análisis en el Capítulo 3) sean eficaces y asimilables para una comunidad en un momento dado. No pretendo apelar a la crisis del siglo XIV como principio explicativo último del fenómeno discursivo, pero sí establecer que son las formas de validación y legitimación de los discursos las que se ponen en cuestión en un contexto de inestabilidad política y alta conflictividad social.

1.2. Ediciones anteriores

La mayor parte de las ediciones que se han ocupado del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid han delimitado su marco disciplinar a la historia del derecho considerando separadamente los distintos textos incluidos en este testimonio.

Algunos textos menores incluidos en la compilación que nos ocupa fueron editados en una primera etapa entre mediados del siglo XIX y principios del siglo pasado. La versión del testamento de Alfonso X fue publicada en el segundo tomo del *Memorial Histórico Español*, en 1851 en tanto que los trabajos pioneros de Amalio Marichalar y Cayetano Manrique reprodujeron la colección final de fazañas en su *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* (1861), aunque sin citar la fuente. La leyenda de la blasfemia del rey Sabio fue editada en 1915 por Ruiz de Obregón y Retortillo quien señala significativamente en nota al pie: “Renunciamos á hacer un análisis filológico del documento, porque no es absolutamente preciso para nuestro fin, aunque no dejaría de suministraros pruebas de nuestros asertos” (1915: 438). Esta observación puede considerarse el común denominador de estos primeros y escasos acercamientos al manuscrito.

Ya en el siglo XX, Galo Sánchez fue el primero en trabajar con un mayor rigor filológico en su edición del *Libro de los fueros de Castilla* (1924) aunque se limita a editar únicamente esta sección que comprende poco más de noventa folios (11r-104v) con criterios filológicos ultra-conservadores hoy superados así como algunos errores metodológicos propios de la época, como, por ejemplo, la transcripción de z como s. Este mismo autor incluyó en un estudio de 1929, “Para la historia de la redacción del

antiguo derecho territorial castellano”, el prólogo a la colección de fazañas. Hubo que aguardar casi quince años para que precisamente esta sección del testimonio viera la luz en forma impresa: en 1943 Federico Suárez publicó su valioso “La colección de ‘fazañas’ del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional” compartiendo los mismos criterios editoriales de Galo Sánchez aunque sin editar, curiosamente, el prólogo que abre esta colección. Pocos años antes, Alfonso García Gallo había dado a conocer su edición de dos de los apartados más conocidos y renombrados de este manuscrito en su estudio “Textos de derecho territorial castellano” de 1941: las *Devisas que an los señores en sus vasallos* y el *Libro que fezo el muy noble Rey Don Alfonso [VII] en las cortes de Nagera* también llamado Pseudo Ordenamiento de Nájera II. A este conjunto de ediciones debemos añadir las ediciones de fragmentos de dos historiadores: Claudio Sánchez Albornoz y Ramón Menéndez Pidal. El primero transcribió algunas de las *Devisas...* y otras normas del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* en 1924 en su trabajo “Las behetrías: La encomendación en Asturias, León y Castilla”⁴. Menéndez Pidal publicó el prólogo a la colección de fazañas en su *Reliquias de la poesía épica española* de 1955. Este primer grupo de ediciones críticas fue realizado mayormente por historiadores y, valga la aclaración, historiadores del derecho y su trabajo fue el fundamento para el estudio posterior no sólo de la constitución y evolución del derecho en la Península sino también para la historia de la prosa en lengua romance. Fueron los fundadores de un campo de estudio que carecía hasta ese momento de una metodología y una rigurosidad necesarias para el trabajo con las fuentes del derecho y permitieron a sus continuadores, pertenecientes tanto a la Historia del Derecho como a la historia de la lengua o a la historia de España, pisar en terreno relativamente firme a la hora de consultar este tipo de textos. Su trabajo está caracterizado por el respeto al manuscrito y da como resultado ediciones excesivamente conservadoras.

Este primer impulso, sin embargo, careció, en lo que respecta al Ms. BNM 431, de continuadores inmediatos. Recién en 1989 Kathryn Bares y Jerry Craddock presentaron una transcripción completa del código con criterios estrictamente filológicos y lingüísticos y comenzaron a cumplir una tarea hasta ese momento pendiente reproduciendo, además, el texto completo del código lo que denotaba un enfoque radicalmente distinto y que privilegiaba esta vez una perspectiva lingüística. En este

⁴ En rigor, Sánchez Albornoz transcribe los títulos 72 del *Pseudo Ordenamiento de Nájera* (1924: 287, nota 82) y 10 (1924: 289, nota 89), 15 (1924: 287, nota 85), 18 (1924: 290, nota 90) y 23 (1924: 287, nota 82) de las *Devisas...* En todos los casos, el autor reproduce otra fuente (en general el *Fuero Viejo*) y no el texto conservado en el manuscrito 431.

sentido, el trabajo, que se enmarca en los proyectos editoriales del *Hispanic Seminary of Medieval Studies* de Madison, incluye las concordancias (sin contexto) del testimonio en su totalidad, una herramienta de enorme utilidad e imprescindible para el estudio riguroso del discurso jurídico en general. Debemos dejar sentado que se trata, en todo caso, de una edición paleográfica que no propone una solución editorial definitiva al texto sino que se limita a reproducir en tipografía moderna el manuscrito tal y como se ha conservado, aunque en ocasiones esboza enmiendas y sugiere correcciones que escapan a su objetivo específico. En contadas oportunidades los editores dejan de lado la intención general del trabajo al ofrecer lecturas que van más allá de la transcripción paleográfica, a veces con buen criterio poniendo en evidencia algún error del copista (como en 2v, 21 (c)[l]abra; 10r, 1 c(a)[o]sas; 21v, 7 ca(c)[s]a; 62r, 19 hereda(t)[r]), otras, las menos, interviniendo el texto sin dejar constancia (27v, 24 alve`ngado, editando en este caso puntual, a diferencia de lo que hace en su transcripción, la u con valor consonántico como v; 149r, 6 despidir, sin señalar que la d inicial es de otra mano; 151r, 10, donde corrige otoo por otro sin declararlo). Debe señalarse, por otra parte, la omisión en esta edición de los reclamos o *catchword* (anotación al final del último folio de un cuadernillo de la primera palabra de la página siguiente, lo que permite el control de la correcta sucesión de los folios o cuadernillos), detalle no menor, especialmente en una edición paleográfica, dado que aporta información valiosa acerca del modo de producción y circulación del manuscrito. Este trabajo de transcripción es el primer paso imprescindible y condición necesaria pero no suficiente para un trabajo posterior, la edición crítica, que exige del investigador la fundamentación de hipótesis de trabajo que permitan el establecimiento de un texto definitivo que se constituye de este modo como una construcción teórica. Un inconveniente adicional es que esta edición paleográfica se editó, a pesar de su importancia, en microfichas, soporte que no permite un fácil acceso y, lógicamente, de muy escasa circulación. Kathryn Bares y Jerry Craddock han señalado un camino a seguir pero hasta el momento no se ha avanzado en esa dirección.

Finalmente, Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso presentaron en 2004 y con el sello del Boletín Oficial del Estado Español una edición de casi la totalidad de los textos incluidos en el manuscrito 431 de la BNM, además de otros textos que la historia del derecho en general suele incluir dentro del derecho señorial: el *Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla*, el *Pseudo Ordenamiento de León*, el *Fuero Antiguo de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*. Esta perspectiva vuelve a poner en primer plano el valor de los textos estrictamente dentro del campo disciplinar de la

Historia del Derecho y edita consecuentemente cada una de las secciones de nuestro testimonio como un capítulo aparte dentro de esta disciplina e intercalando estos otros textos en virtud de un orden cronológico de composición propuesto como hipótesis general de trabajo que define en su “Aparato crítico” como una “filosofía del trabajo, jurídica que no paleográfica” (Oliva Manso 2004: 248). A título personal, conjeturo que el término *filológica* se ajusta más a la oposición que el autor pretende exponer en este pasaje. El presupuesto de esta afirmación es que la orientación jurídica de un trabajo de presentación gráfica de un texto (en este caso de fuentes del derecho) permite soslayar precisiones de tipo ecdótico y prescindir de una metodología filológica rigurosa. Desde un punto de vista estrictamente ecdótico, la edición presenta algunos errores metodológicos, que resultan sorprendentes luego de más de un siglo de avances de la filología románica. En primer lugar, esta perspectiva inmanentista y contenidista en el acercamiento a los textos pierde de vista la empresa cultural, social y política implicada en la composición de un códice y tampoco considera la historicidad textual, el impacto histórico-cultural de cada uno de los testimonios manuscritos. La llamada Filología Materialista ha puesto en entredicho esta perspectiva. Más adelante desarrollaremos esta cuestión. El presupuesto teórico de Alvarado Planas y Oliva Manso, sumamente discutible, es que el soporte es un vehículo neutral y las condiciones materiales de producción de los textos no inciden en el plano de la significación. Por otra parte, esta tendencia al paleografismo (que puede observarse en la conservación de *nn*, que coincide con el desarrollo de *n* con tilde, y de la vibrante múltiple *rr* según el uso del manuscrito) choca inevitablemente con el criterio con el que se presentan algunas grafías regularizadas según el uso actual. La presentación gráfica según criterios editoriales un tanto heterogéneos (e incluso opuestos por momentos) da como resultado que en el mismo texto puedan convivir términos que siguen al pie de la letra la lección del testimonio (tal es el caso de *sennor*, *duenno*, *punno*, *desonrrar*) con otros en los que el editor interviene regularizando la grafía cuando en rigor se trata de variantes de lengua (*alcalde*, *tenga*, *sobrino* por *alcalle*, *tengua* y *subrino* respectivamente) produciendo, tal y como ha descrito Pedro Sánchez Prieto-Borja a propósito de cierta tendencia en las ediciones críticas llevadas a cabo por algunos historiadores, “un continuo vaivén entre paleografismo e intervención crítica” (1998: 41).

A los problemas puntuales de lectura y presentación gráfica del texto crítico que en esta reciente edición presentan ciertos *locii critici* se suma la ausencia de reflexión teórica acerca de la metodología de la edición. La complejidad del tema merece un

párrafo aparte especialmente luego de las contribuciones que, sobre todo a partir de 1986, Jean Roudil viene realizando para el caso específico de los textos jurídicos medievales cuya edición plantea al editor el difícil problema de fijar un texto que vive en refundiciones y variantes múltiples tanto en sincronía como en diacronía.

Ya en 1967, Jean Roudil distinguía los distintos objetivos para la edición de textos jurídicos que el campo disciplinar y una perspectiva de investigación imponen al trabajo del crítico textual y del lingüista: aquél se ocupará, siguiendo el *dictum* bédierista, de restituir la pureza original de un texto; éste, de recuperar la lengua detrás de las variantes múltiples del discurso⁵. En su trabajo de 1989, Roudil reelabora el concepto de variante, siempre limitándose al corpus de los textos jurídicos medievales, a partir de la consideración de una modalidad de la tradición escrita de los textos en lengua vulgar en la Edad Media: la *latencia conceptual*, nexo de unión de los diversos componentes de una tradición manuscrita y justificación de las operaciones parafrásticas que permite la coexistencia de expresiones discursivas multiformes en la vida de un texto y explica la enorme variación diacrónica y sincrónica de gran interés para los lingüistas (Roudil 1989-1990: 278-279). La enorme variación en la que viven los fueros al igual que un romance con múltiples versiones (Roudil 1986: 81-82) testimonia la actividad parafrástica en la península Ibérica. Los testimonios pueden catalogarse en dos grandes tipos según Roudil: los manuscritos de una tradición específica (*Flores de derecho, Fuero Real*) constituyen variantes de tipo *intratextual*; el segundo caso (que es el que nos interesa especialmente para despejar las dudas respecto de las enmiendas realizadas sobre el texto del manuscrito 431 de la BNM), es el de las relaciones *intertextuales*. Roudil las define de la siguiente manera:

plusieurs relations clairement établies, voisines entre elles ou plus ou moins éloignées, constituant des couches intertextuelles (et, individuellement, intratextuelles). L'on est davantage dans un système d'écriture autre, d'élaboration nouvelle du texte, multiforme, et multi signifiant (Roudil 1989-1990: 280; bastardillas en el original).

La propuesta de Roudil fundamentada en una ardua labor editorial y el trabajo con una enorme masa documental propugna el conservadurismo editorial destacando

⁵ “En critique textuelle, Joseph Bédier parlait de ‘restituer en sa pureté première’ un texte; en analyse linguistique, il incombe au chercheur de retrouver la langue derrière les variantes multiples du discours” (1967: 12).

particularmente la riqueza de las variantes textuales de los textos jurídicos. Este planteo viene a coincidir con un fuerte cuestionamiento relativamente reciente a la crítica textual como disciplina, cuestionamiento que fue cobrando importancia a partir de las contribuciones y los primeros planteos de Alberto Varvaro (1985: 266-267), Cesare Segre (1985: 41-42, quien propone, incluso, trabajar con un solo manuscrito [1979: 49]) y, fundamentalmente, Bernard Cerquiglini (1989), entre otros. Este último llevó adelante una radicalización de esta postura que derivó en impugnación de la crítica textual como disciplina. Resumiendo mucho su planteo, si el texto medieval no contiene sino que consiste en una variación permanente, la crítica textual, que tiene por objeto precisamente reconstruir y fijar un texto, no tiene razón de ser. En suma, el conservadurismo editorial, perspectiva que no adopto en la presente edición, conoce una tradición propia y una sólida, aunque todavía susceptible de ser sometida a debate, fundamentación teórica que no pueden desconocerse cuando tocan tan de cerca el objeto de investigación.

Alvarado Planas y Oliva Manso realizan enmiendas en algunos pasajes acudiendo a textos jurídicos que, si bien emparentados en un estema que refleja *una tradición discursiva pero no la historia del texto*, conservan variantes de una misma norma⁶. En este sentido, es frecuente, tomando por caso, que Alvarado Planas y Oliva Manso realicen agregados o corrijan el texto de una norma en particular conservada en el *Libro de los fueros de Castiella* acudiendo al *Fuero Viejo de Castilla*, textos que efectivamente pertenecen a una misma tradición discursiva (la de los textos castellanos medievales que contienen normas jurídicas) pero que de ningún modo pueden considerarse variantes de un mismo texto porque es el *cotexto* en el que están insertadas las normas en cuestión el que ha cambiado radicalmente. Y si bien la relación entre normas particulares es, efectivamente, intratextual como sucede entre las versiones de un mismo romance o entre las versiones de la leyenda de los jueces de Castilla, el *Libro de los fueros de Castiella* responde a una situación comunicativa diferente al *Fuero Viejo de Castilla*: situados históricamente, los textos se vinculan con el entorno en el cual han sido producidos de una manera específica. La relación que se establece entre ambos textos es una relación *intertextual* y no *intratextual* en virtud de la organización según la cual disponen el material. En suma, lo que los recientes editores del *Libro de los fueros de Castiella* consideran variante textual (no ya sólo gráfica) es en realidad

⁶ En este sentido, son enriquecedores los fundamentos teóricos aportados por Johannes KABATEK (2004; 2005).

variación que sólo puede inducirse a partir del cotejo con otras versiones de una norma en particular únicamente allí donde es necesario reconstruir el texto y de ningún modo para enmendar el texto conservado en el Ms. 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. La identidad particular de cada una de las normas específicas no debe hacernos perder de vista la entidad unitaria de cada uno de los textos, aspecto que desarrollaremos en el siguiente capítulo. Privilegiar la historia del derecho como perspectiva teórica excluyente y, dentro de este marco, un análisis exclusivamente de los contenidos normativos puede llevar, como acabamos de exponer, a errores metodológicos al momento de presentar un texto crítico sin distinguir claramente entre la historicidad específica del discurso y la historicidad propia de una tradición discursiva en la que interviene necesariamente la historicidad de un evento único irrepetible en el tiempo. Es por ello que la edición de Alvarado Planas y Oliva Manso presenta un texto híbrido no sólo por su indeterminación metodológica sino también por la confusión entre textos eminentemente distintos. Asimismo, el “inmanentismo metodológico” puede llevar a apreciaciones algo desacertadas en la interpretación general de un texto incluso en el terreno de la historia del derecho, como detallaré más adelante.

Atendiendo a las observaciones de Jean Roudil, Germán Orduna propone dos criterios generales para la edición de fueros castellanos. Por un lado, el despliegue del texto en la vida diacrónica de su vida parafrástica, cuya presentación impresa sólo es posible para textos breves en la llamada “edición sinóptica” renunciando de este modo a establecer una edición crítica o a una reconstrucción que supongan el acceso al original o al arquetipo (Orduna 1994: 157; 2000: 177). Por otro, la restitución de un texto crítico a partir del estudio de la tradición manuscrita de un texto y la conformación de un estema a partir del método neolachmanniano que permiten identificar un manuscrito base (Orduna 2000: 176). Es este último criterio el que hemos seguido para la edición de los textos. Para el caso que nos ocupa, el Ms. 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, disponemos de un único testimonio para la mayor parte de los textos contenidos en este códice, situación que restringe considerablemente las posibilidades de reconstrucción del texto.

La presente investigación doctoral aporta la primera edición crítica (con las restricciones que ya mencionamos) de un testimonio documental en el que se produce un particular cruce de tipos textuales y tradiciones discursivas en un contexto de enfrentamiento político, cultural e ideológico entre la nobleza y el monarca desde la segunda mitad del siglo XIII hasta mediados del XIV. La edición crítica que

presentamos en este marco reconstruye el texto de la mejor versión (y en la mayor parte de los textos, la única) de que se dispone reponiendo en su aparato crítico la labor editorial previa.

1.3. Marco histórico-jurídico

Por lo señalado en la introducción, el marco teórico general debe atender a referencias teóricas provenientes de múltiples campos disciplinares entre los que se destacan la historia del derecho, la teoría del derecho y los estudios histórico-literarios en un sentido amplio. De estas tres grandes áreas de estudio, en las dos primeras predomina el análisis de conceptos, los criterios descriptivos y clasificatorios de las conductas que las normas prohíben o autorizan, la lógica de los directivos y la gramática de los operadores deónticos, es decir, el conjunto de procedimientos lógico metodológicos cuya reconstrucción se asigna a la historia interna de la ciencia (Marí 1986: 97). En este caso, deberemos dar cuenta, en primer lugar, del papel que algunos de los textos incluidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid han desempeñado en la historia del derecho en el marco de la contienda descrita y, por otro, de algunos conceptos vinculados a recientes formulaciones teóricas dentro de la teoría del derecho que fundamentan un análisis discursivo de estos textos de incontestables resonancias políticas, sociales y culturales.

1.3.1. El derecho señorial conservado en el Ms. BNM 431. En el campo de la historia del derecho, Galo Sánchez es el primero en señalar la importancia del manuscrito 431 como la redacción más antigua que se conserva del derecho señorial castellano y la más importante junto con el *Fuero Viejo* producida en el siglo XIV. Sus estudios dedicados específicamente a este testimonio, entre los que se cuenta una edición del *Libro de los fueros de Castiella* (1924), sentaron las bases de la investigación histórica de fuentes del derecho, especialmente del derecho señorial. En segundo lugar, los estudios de Alfonso García Gallo (1934; 1936-1941), contemporáneos a los de Galo Sánchez, coinciden en líneas generales con las observaciones de éste al considerar las fazañas incluidas en el código una fuente fundamental para el estudio de la formación del derecho peninsular, aunque, a diferencia de Sánchez, distingue las fazañas no ya según un período histórico de manifestación del género, sino a partir de su inclusión en colecciones municipales o bien en ordenanzas territoriales. Ya en la década del sesenta, Juan García González (1963) niega la calidad de las fazañas como fuente fundamental del derecho y las

interpreta como un mero acto que, repitiéndose, da lugar a la costumbre. José Luis Bermejo imprime un salto cualitativo en la investigación atendiendo a la relación, sobreentendida por la crítica hasta ese momento, entre las fuentes del derecho y su (pretendida) fidelidad histórica. En “Fazañas e historiografía” (1972), es el primero en observar y destacar la estructura narrativa que caracteriza a este tipo de normativas (1972: 62-63), aspecto de capital importancia para la presente investigación. Volveré sobre algunos de sus planteos en el Capítulo 3.

Un factor relevante, aunque de un segundo orden de importancia en el marco de esta tesis, es la naturaleza política de este tipo de codificación recientemente sometida a revisión. El estudio introductorio de Javier Alvarado Planas (2004) a su edición de textos de “derecho territorial castellano” pone en tela de juicio el carácter señorial y anti-monárquico de estas compilaciones y cuestiona un relativo consenso alcanzado por los historiadores del derecho a partir de la década del setenta del siglo XX⁷. Sintetizando mucho su planteo, Alvarado Planas destaca algunos aspectos (como el hecho de que los textos estén refrendados por determinados reyes) y, a mi juicio, desatiende o matiza otros elementos de prueba (como, por ejemplo, la cuestionable fidelidad histórica del prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* conservado o, en otro orden de cosas, el conflicto constante al interior del estamento nobiliario y la crisis socio-política a fines del siglo XIII y a lo largo del XIV), para afirmar que esta legislación, lejos de estar enfrentada al proyecto regalista iniciado por Alfonso X y consolidado por Alfonso XI, fue originada en las mismas cortes reales y confirmada e impulsada por los sucesivos monarcas (2004: 44-48; 52-54; 63-73). Si bien nuestro trabajo no pretende ser decisivo en el marco de esta polémica, fundamentaremos nuestra posición respecto a la disputa jurídica en torno a la creación del derecho en el pasaje de la Plena a la Baja Edad Media (siglos XIII y XIV) castellana.

Bartolomé Clavero no pone totalmente en entredicho la historicidad del prólogo al *Fuero Viejo* pero sí manifiesta algunos reparos en cuanto a “los límites de su expresividad” y sugiere la posibilidad de que la redacción final de este texto incluyera algunas modificaciones (1974: 317-318), “siendo adaptado de forma precipitada o por

⁷ En rigor, los trabajos de Bartolomé Clavero, Aquilino Iglesia Ferreirós, Alfonso García Gallo y otros historiadores del derecho publicados en este período vienen a ofrecer, con matices y diferencias (que alcanzan cierta rispidez en algunos comentarios de Pérez-Prendes a los trabajos de Iglesia Ferreirós), una interpretación coherente de la formación y desarrollo del derecho señorial corrigiendo a veces, reformulando otras, las hipótesis pioneras de Galo Sánchez y Claudio Sánchez Albornoz. Sin adelantar demasiado la cuestión, ninguno de estos autores considera que el derecho señorial haya sido oficialmente promulgado o refrendado por el rey, como propone Alvarado Planas (2004).

algún tan osado como ignorante escribano” (Clavero 1974: 328), aunque bastante más competente e instruido que el compilador de la versión conservada del *Libro de los fueros de Castilla*. Iglesia Ferreirós, por su parte, ha señalado que el problema central es el de la creación del derecho, conflicto que atañe tanto al derecho municipal, al derecho señorial como al derecho regio y es precisamente la actividad a través de las fazañas la que viene a limitar a mediados del siglo XIII la acción regia, el monopolio de la creación del derecho (1977: 146). Y si bien el derecho señorial conoció momentos de confirmación (sin la consolidación de un texto) y momentos de reconocimiento y cristalización del derecho señorial en textos jurídicos, la intervención regia sirvió, en todo caso, de acicate para la redacción dado que las redacciones del derecho regio suponían un ataque directo al derecho señorial (Iglesia Ferreirós 1977: 153-154). La arquitectura jurídica diseñada por Alfonso X habría llevado a la nobleza a responder, en una primera etapa compilatoria, mediante una reacción discursiva que consistió en la puesta por escrito en el último tercio del siglo XIII de una masa fragmentaria de enunciados orales conformada por “un conjunto amorfo de sentencias judiciales, normas consuetudinarias y privilegios reales en cuanto a lo jurídico, y de anécdotas y leyendas atribuidas a figuras notables de los principales personajes de la nobleza vieja (los Lara, los Castro, los Haro)” que se habrían formado y circulado oralmente desde fines del siglo XII (Funes 2001: 120).

La confusión, alimentada por la naturaleza mixta de la recepción de normas municipales y regias en el *Libro de los fueros de Castilla*, se explica mejor a partir de la concluyente descripción de Iglesia Ferreirós según la cual Alfonso X nunca reconoció texto alguno de derecho señorial en las Cortes de Zamora de 1274 (y llega, basándose en un mismo documento, a conclusiones opuestas a las de Alvarado Planas [2004: 138-139])⁸. Este no reconocimiento llevó sin más a la falsificación del mismo en el prólogo al *Fuero Viejo* de 1272, que supone el intento de presentar como redacción oficial del derecho señorial un texto resultado de una labor privada (Iglesia Ferreirós 1977: 155). De esta misma opinión es José Manuel Pérez-Prendes Muñoz Arraco quien sostiene que este texto “encierra el intento de orientar, en favor de los sectores señoriales jurisdiccionales, las relaciones jurídicas *existentes* en el seno de una sociedad estamental concreta, la castellana” (Pérez-Prendes Muñoz Arraco 1998: 298; bastardillas en el

⁸ Iglesia Ferreirós señala además que en esas Cortes estuvieron en pugna el derecho regio municipal y el derecho municipal (1971), tercer contendiente en la disputa jurídica de fines del siglo XIII y principios del XIV.

original) y amplía además los alcances del término “señorial” a que refiere este tipo de derecho a los señores eclesiásticos:

[L]o que realmente preocupa a estas clases, no es participar o no en la circulación de todos los bienes e intereses sociales posibles, sino ser reconocidas en su autoridad para crear o permitir los marcos jurídicos en que esos tránsitos se producen (Pérez-Prendes 1998: 300).

Pérez-Prendes establece que el conflicto de fondo sobre el que el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* viene a incidir es el de la atribución de creación de derecho en Castilla por parte de la nobleza. Este autor ofrece asimismo una clave de lectura que permite explicar los posibles malentendidos a la hora de interpretar el carácter (señorial, monárquico) del *Fuero Viejo de Castilla*: si se atiende únicamente a los contenidos normativos y se prescinde del todo de la intención de asumir un protagonismo creador en lo jurídico, se trataría de un Derecho para los señores que, visto desde la fuente creadora, puede ser perfectamente *real* y no *señorial* (1998: 302; bastardillas en el original). Una perspectiva que descuide aquellos aspectos que no atañen específicamente a los contenidos normativos puede desviar sus conclusiones y la interpretación general que ofrece de un texto. Y es precisamente una fe excesiva en los contenidos que transmite el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* lo que lleva a Alvarado Planas a sostener la hipótesis de un origen esencialmente regio de los *Fueros de Castilla* (tal y como denomina a su compilación) ofreciendo “una explicación que, partiendo de la historia básica de lo relatado en el prólogo, de los acontecimientos descritos en la propia *Crónica de Alfonso X* y los datos mencionados, se ajusta coherentemente a los hechos históricos” (2004: 126). Es el propio González Jiménez, editor del texto, quien señala que la *Crónica de Alfonso X* “parece ajena a las tensiones y problemas de este dramático año de 1273” (1991: XCIV), no ajustando el texto a determinados acontecimientos históricos (tarea presumiblemente impracticable) sino comparándolo con el *Diplomatario andaluz de Alfonso X* también editado por González Jiménez. Destaca, de este modo, una falta de conexión observable entre la documentación conservada y las fuentes narrativas, especialmente dicha *Crónica*.

Por otro lado, cabe destacar la finalidad jurídica y la consecuente parcialidad política del *Fuero Viejo de Castilla* señalada por Pérez-Prendes y expresada en el citado prólogo:

Aunque sea más técnicamente por Alfonso X, y menos por Alfonso VIII, ambos niegan la autonormatividad de estos entes sociales [los Concejos y los señores]. Lejos de asumir y acatar esa postura, FVC es el intento de encubrir jurídicamente la específica vía a la feudalización elaborada consuetudinariamente en Castilla” (1998: 315).

Este “encubrimiento” se realiza a partir de distintos procedimientos discursivos entre los que se destaca la representación de determinados sujetos sociales cuya caracterización define parámetros de conducta y responde por adelantado a algunas objeciones planteadas por Alvarado Planas respecto del carácter señorial de estos textos y del *Fuero Viejo de Castilla* en especial (“[S]i aceptamos que una norma de derecho señorial se ha integrado en el derecho municipal burgalés, ¿cómo explicar este interés del recopilador de FVC por el derecho local, es decir, por una tradición jurídica tan ajena?” [2004: 45]; “¿Qué otro sentido podrían tener tales disposiciones en materia de judíos si atribuyéramos a FVC ese pretendido carácter señorial?” [2004: 51]). En efecto, nota Pérez-Prendes, “repárese que FVC 1,1,1 presenta un Rey despojado de la facultad de legislar” (1998: 318). Según esto, creo difícil sostener que el conjunto de textos de lo que hasta hoy se ha denominado derecho señorial pueda tener un origen regio tal y como Javier Alvarado Planas apunta a demostrar en el estudio introductorio a su edición.

Habiendo aclarado este primer punto (la presunta historicidad tanto del prólogo al *Fuero Viejo* como de la *Crónica de Alfonso X* en la que Alvarado Planas funda su argumentación), deberemos atender ahora a un segundo momento de reconocimiento del derecho señorial como derecho especial dentro del derecho regio que se habría realizado bajo el reinado de Alfonso XI, fundamentalmente en su Ordenamiento de Alcalá. Al respecto, Alvarado Planas señala que “el Ordenamiento de Alcalá (28,1) mandaba respetar estas peculiaridades nobiliarias” (2004: 26) y sugiere que el *Fuero Viejo de Castilla* en su forma sistemática (1356), lejos de ser una reacción de la nobleza, “viene a completar el orden de prelación establecido en el Ordenamiento de Alcalá” (2004: 147)⁹. Establece de este modo una continuidad entre un primer (y, como vimos,

⁹ Con respecto al orden de prelación de fuentes, Alvarado Planas retoma el argumento y concluye: “FVC no representa el rechazo o la alternativa nobiliaria a Ordenamiento de Alcalá, sino que es un texto complementario, auspiciado por el propio monarca, al amparo de la oferta contenida en el orden de prelación de fuentes impuesto en OA, 28,1 que establece el privilegio de la nobleza a regirse por el fuero de *albedrío* y demás fueros. FVC es la consecuencia lógica al orden de prelación de fuentes establecido

discutido por algunos autores) reconocimiento del derecho señorial por Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y las redacciones tardías del derecho señorial, el *Fuero Viejo de Castilla* en su forma sistemática (1356) y los textos contenidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (1360-1370).

Siguiendo una hipótesis contraria, Iglesia Ferreirós enlaza ambos momentos (1272 y 1348) y logra dar cuenta de la sutil operación de apropiación que Alfonso XI estaba realizando en esas cortes:

La inexistencia de un texto oficial de derecho señorial explica así que no haya sido confirmado por Alfonso XI. Es evidente que este monarca no se limita a una simple confirmación del derecho señorial -no de un texto-: ha llevado a cabo una reelaboración del mismo, que todavía hoy sólo podemos intuir en algunos casos. Este reconocimiento oficial, indudablemente, satisface en parte los intereses de los señores, aunque igualmente presupone una limitación efectiva a su independencia. No se reconoce pura y simplemente el derecho señorial, sino que éste es acogido dentro del marco trazado por la legislación regia. Riepto y behetría reciben una nueva formulación y se introducen en la legislación regia. Al mismo tiempo se reconoce la existencia del fuero de albedrío y de otros fueros en las comarcas de los hidalgos, pero este reconocimiento se hace dentro del marco fijado por el Ordenamiento de Alcalá (Iglesia Ferreirós 1977: 155).

Este reconocimiento, más que a una aceptación del derecho señorial, se ajusta a una apropiación de determinados contenidos normativos para regularlos, controlarlos y, en definitiva, *ordenarlos*. Si bien el Ordenamiento de Alcalá confirma el fuero referente a behetría (recopilado principalmente en las “Devisas que an los señores en sus

en OA” (2004: 149; bastardillas del original). En efecto, la citada ley establecía un orden de prelación según el cual la primera fuente del derecho la constituyen las disposiciones aprobadas por el rey en las Cortes. A continuación, los jueces procederán a la aplicación de los Fueros, incluidos el *Fuero Real* (a pesar de ser creación regia) y el antiguo *Fuero Juzgo*, pero con restricciones que los tornaban casi inaplicables. Luego, se aplicarían las *Partidas* y finalmente el rey se encargaría de suplir las lagunas existentes en el Derecho del reino, bien por la vía creativa, bien por la vía interpretativa. José Sánchez-Arcilla Bernal, yendo más allá de la letra dura del Ordenamiento, sugiere que la aplicación de esta normativa quedó en manos de los juristas que procedieron a la aplicación directa de las *Partidas*: “aunque la doctrina de los juristas del ‘ius commune’ no era aplicable directamente en los tribunales, el rey reconoce su autoridad. Esta actitud del monarca fue posiblemente la que determinó que los juristas, formados en el ‘ius commune’, muy pronto invocaran, *en contra de lo dispuesto en el orden de prelación de fuentes*, los textos y las opiniones de los tratadistas del ‘ius commune’” (1994: 13; las bastardillas no figuran en el original). Según esto, la redacción del *Fuero Viejo* en 1356 así como la de los distintos textos de derecho señorial contenidos en el manuscrito 431 puede considerarse parte de la contienda con el derecho regio dado que responden a la aplicación del mismo a través de las *Partidas*.

vasallos” incluidas en el testimonio sometido a estudio) lo hace a condición de que se acepte el principio de “naturaleza” de señorío de la misma (Clavero 1974: 294-295). Esta condición no es de ningún modo inocente, especialmente si recordamos que buena parte de la Segunda Partida y algunas secciones de la Cuarta las dedica Alfonso X a *definir* (léase asimismo interpretar, dado que el término ya es antiguo tanto en su forma romance como en el latín de la historiografía real de la primera mitad del siglo XIII) jurídicamente este concepto¹⁰. A este respecto, Georges Martin destaca y analiza la importancia del concepto de “naturaleza” y de sus manipulaciones lingüísticas, tanto discursivas como lexicales, que la discusión del derecho imprimió a los textos alfonsíes:

Il ressort de tous ces dispositifs, notionnels, logiques ou structurels, que l'intention finale des légistes alphonsins est de fonder intellectuellement et d'imposer juridiquement la primauté de l'obligation de naturalité, liée, de façon innée, à l'appartenance territoriale, sur toute forme d'obligation personnelle, et notamment sur l'obligation vassalique. C'est là une des voies que suivirent les rois du Moyen Âge central pour renforcer leur pouvoir et construire l'État monarchique (2008: ¶ 21).

La Segunda Partida constituye un texto de teoría política que definió un modelo de monarquía y un perfil caballeresco de la nobleza que de ningún modo se agotó en los albores del siglo XIV, sino que, por el contrario, fue el horizonte político que orientó y perfiló la formación de la monarquía en la Castilla durante la primera mitad del siglo XV y a cuyo término gozaba de plena actualidad. La aceptación del principio de naturaleza constituyó una reforma primordial ideada en el marco legislativo alfonsí pero sólo instaurada definitivamente en 1348 por el Ordenamiento de Alcalá. La Segunda Partida fue, en definitiva, la piedra basal sobre la que se asentaron los fundamentos de una concepción de lo monárquico y de lo caballeresco en la siguiente centuria (Nieto Soria 2008: ¶15-6, ¶14-15, ¶42)¹¹. El redactor del *Fuero Viejo de Castilla* responde al interés de una facción que se encargaría de que su obra se copiase y se divulgase: “en

¹⁰ Con respecto al cuidado que pone el taller alfonsí en construir un “espacio de certidumbre” que regula el uso y el sentido de la palabra, véase RODRÍGUEZ VELASCO (2006b; 2006c).

¹¹ Las diferencias entre la lealtad general debida por *naturaleza* y la fidelidad específica del *vasallaje* eran percibidas por los mismos protagonistas de la disputa por el poder político tal y como establece ya en el siglo XIII la Segunda Partida de Alfonso X y tal y como lo atestigua don Juan Manuel, lúcido analista de su propio tiempo, en varios pasajes del *Libro de los Estados*, texto considerado como “el examen más detenido de la conciencia aristocrática a comienzos del siglo XIV” (MacPherson y Tate, 1991: 48). Dedicó especialmente dos capítulos (LVXXXVII y LVXXXVIII) a describir estas diferencias pormenorizadamente (1991: 255-265).

dicha versión del Fuero [la de 1356], mediante la negación de la ‘naturaleza’ en la behetría, intentaba solventarse en un determinado sentido esta contradicción interna de la clase señorial” (Clavero 1976: 333), negación que se extiende, en la omisión del concepto, a los demás cuerpos de fuero de Castilla tal y como establece Clavero en la primera parte de su estudio sobre las behetrías.

Nos inclinamos, en definitiva, por las hipótesis aquí someramente reseñadas en contra de lo expuesto por Alvarado Planas. Las hipótesis de este historiador del derecho no refutan apropiadamente la identidad señorial y antimonárquica de este tipo de derecho debido a distintos errores de apreciación de las fuentes, en especial en el análisis del prólogo al *Fuero Viejo* y la *Crónica de Alfonso X*. Los textos incluidos en el manuscrito 431 BNM integran, en definitiva, el denominado derecho señorial, respuesta discursiva a las tendencias centralizadoras del derecho que Alfonso X y Alfonso XI impulsaron a partir de distintos ordenamientos y obras legislativas.

La exposición en torno a la confrontación entre los modelos jurídicos nos ha llevado a las puertas de una discusión aún más amplia: la formación de los pilares del Estado moderno. En efecto, Maravall considera que en el tránsito de un régimen feudal a un régimen corporativo de base territorial el concepto de naturaleza implicaba el nacimiento de un nuevo vínculo político muy distinto al de vasallaje que estaría definido por la pertenencia a los grandes *corpora* o reinos de la época (1972, I: 110 y 120; 1983: 99-145) en el que desde luego estaba implicada la identidad entre dominio señorial y poder político. Se redefinía, en definitiva, la relación entre los distintos sujetos sociales y el territorio que habitaban. En este sentido, tendré en cuenta las objeciones provenientes de la (relativamente) reciente antropología jurídica o historia crítica del derecho en contra del denominado *paradigma estatalista*. Esta tendencia revisionista dentro de la historiografía señala que el problema propio de este enfoque es que se construye “una secuencia temporal, que, por partir del resultado (el Estado), sirve al fin de trazar una genealogía más que para comprender un mundo diferente en su globalidad” (Garriga 2004) perdiendo de vista la especificidad política del antiguo régimen quedando reducido a una genealogía del Estado moderno. De este modo, el enfoque estatal obliga a adoptar una perspectiva diacrónica y tiende a construir una evolución jurídica antes que a reconstruir un contexto histórico-cultural. En este sentido, el estudio de los textos incluidos en el testimonio debe considerarse en el contexto de un proceso de concentración de poder y de articulación de elementos estatales y no-

estatales en las formaciones políticas modernas. Los límites del poder soberano se localizan precisamente en la constitución tradicional de la sociedad, en ciertas condiciones políticas y jurídicas forjadas en la Baja Edad Media que perduran en la Edad Moderna caracterizando por igual a la una y a la otra: “la nuova sovranità non sustituisce ma si sovrappone all’ordine tradizionale delle continuità gerarchiche” (de Benedictis, Angela, 2001. *Politica, governo e istituzioni nell’Europa moderna*, Bologna, *apud*. Garriga 2004). El análisis pormenorizado de las sentencias judiciales y de los procedimientos discursivos implicados privilegia un enfoque sincrónico atento si no a reconstruir sí a considerar la particular dialéctica entre texto y contexto cultural. No pretendo relativizar la confrontación entre dos formas antagónicas de concebir el derecho y las relaciones político-sociales sino apreciar en su justa medida la naturaleza de una acción discursiva específica que intervino directamente en la contienda político-cultural en el marco de una paulatina consolidación de un poder supremo y, en definitiva, en una cuestión de Estado.

1.3.2 Algunas aportaciones de la teoría del derecho. Hace ya algunas décadas que la teoría del derecho ha desarrollado numerosas líneas de investigación que aprovechan cruces interdisciplinarios con la historia, la sociología y la semiótica. Impulsadas por el giro lingüístico, estas contribuciones ya habían conocido un desarrollo en reflexiones hacia el interior de la propia práctica por parte de jueces y juristas desde los primeros planteos del juez estadounidense Benjamin Cardozo que examinaba en su ensayo *Law and Literature* (1925) la cualidad literaria del derecho proponiendo consecuentemente la lectura e interpretación de las sentencias judiciales como ejemplos de literatura. Presento a continuación no los múltiples cruces interdisciplinarios que la teoría del derecho ha conocido en el siglo XX con distinta intensidad en Europa y América, sino aquellos estudios destacados que contribuyeron especialmente, como marco de referencia, al análisis del corpus de esta investigación. Comenzaré citando un texto mucho más cercano que ataca el centro de la problemática que pretendo exponer en las páginas siguientes:

[D]e la misma manera que el derecho, por su poder de abstracción, crea personas y cosas que no existen en la naturaleza, así á veces llega hasta crear hechos imaginarios que no tienen realidad ninguna y obra como si hubieran existido (Vélez Sarsfield, *Código Civil de la República Argentina*, Libro II, Sección II).

En esta nota al pie Dalmacio Vélez Sársfield da precisiones acerca de la naturaleza de los hechos jurídicos y de cómo se comporta el derecho ante los mismos. Si bien la reflexión acerca del carácter convencional de las entidades con las que el discurso jurídico opera es habitual en el derecho contemporáneo, trasladar este tipo de lineamientos teóricos al estudio del discurso jurídico tardomedieval puede parecer algo arbitrario. Sin embargo, este enfoque es cada vez más frecuente tanto en la historia y la teoría del derecho como en el hispanomedievalismo.

Yan Thomas (1999) ha investigado la construcción y la evolución del concepto jurídico de “persona” en el derecho romano poniendo de relieve el carácter abstracto de este constructo jurídico (1999: 94). Alain Boureau (1992) sostiene, por su parte, que la novedad de la elaboración medieval consiste en designar con el término “persona” a todas las instancias abstractas dotadas de capacidades jurídicas y no simplemente a una proyección jurídica de un individuo singular, como sucedía en el derecho romano. En este mismo sentido, Maria Bettetini (2004) analiza el concepto de ficción jurídica en la Edad Media y demuestra cómo ficción y derecho se interrelacionan estrechamente a partir del concepto jurídico de la *persona ficta* precisamente en el contexto del surgimiento de las bases del Estado moderno.

Gunther Teubner, dentro de las recientes formulaciones en el campo de la teoría crítica del derecho, explota la teoría de la acción comunicativa y el estatuto intersubjetivo de la verdad de Jürgen Habermas (1987), la concepción del discurso históricamente instituido e instituyente de Michel Foucault (1998; 2002a; 2002b) y la teoría de la autopoiesis de Niklas Luhmann (1998) y concibe el derecho como un sujeto epistémico que procesa autónomamente información, crea mundos de sentido, fija objetivos y fines, produce construcciones de la realidad y define las expectativas normativas (2002: 551). El discurso jurídico configura, así, un orden jurídico a partir del ruido social pero con una lógica interna propia y sujetos específicos que son las “personas jurídicas” definidas como constructos sociales imprescindibles para la autorreproducción del mundo jurídico creado por el proceso jurídico (Teubner 2002: 553). El discurso jurídico sería, en definitiva, fundador de subjetividad política a partir de otros marcos de representación a la vez que despliega un modo de conocimiento y constituye una verdadera epistemología jurídica (Teubner 1992). Esta perspectiva constructivista, advierte Teubner, no debe confundirse con un “solipsismo metodológico” dado que este enfoque teórico presupone la “existencia” de un entorno

para el derecho (2002: 552), advertencia que tendremos en cuenta para no caer en un pantextualismo divorciado de la muda praxis que rodea la producción verbal.

En este punto, el trabajo con la semántica de los mundos posibles en el discurso jurídico tal y como ha sido precisada por Lubomir Doležel (1998) se vuelve especialmente productivo: el texto jurídico configura patrones de conducta y roles sociales modélicos en episodios conflictivos que representan casos de regicidio, arbitrariedad judicial, prerrogativas nobiliarias, etc. y ensaya, en suma, los modos de representación del mundo proyectado por una nobleza en pugna con el poder central¹². Siguiendo este planteo, la persona jurídica no se define en los textos que presentaré a continuación sino a través de su acción concreta, como *personaje* de una narración que se legitima en el pasado y se proyecta en el futuro. Siguiendo el cruce entre narrativa y derecho, las reflexiones dentro de la teoría del derecho en torno a las formas de validación y los patrones de coherencia del discurso jurídico constituyen un valioso aporte para la presente investigación doctoral. Los trabajos de José Calvo González (1995; 1996), de orden estrictamente teórico, concluyen en nuevas formas de legitimación del discurso jurídico al considerar algunos procedimientos formales de la narración como fundamento de la producción de textos legales (1996), concibiendo, en definitiva, la *razonabilidad jurídica* como un relato sometido a las reglas de cohesión y coherencia narrativas aplicadas a textos ficcionales (1995). El principio de *razonabilidad* sobre el que descansa una sentencia judicial se constituye mediante procedimientos narrativos que remiten a un conjunto de valores compartidos por esa comunidad y que, en definitiva, permiten a una comunidad dar por válidos los enunciados que produce y considerarlos verdaderos¹³. De modo que, tal y como plantearon Chaïm Perelman y Catherine Olbrechts-Tyteca (1958), la argumentación

¹² He acotado la referencia a los mundos posibles al mínimo en esta exposición. La teoría de los mundos posibles encuentra una primera formulación en *Teodicea* de Leibniz, cuyo parágrafo 415 describe todas las vidas posibles de Sexto Tarquino organizadas en una pirámide según una jerarquía divina y en cuya cúspide se encuentra el mejor de los mundos posibles, el “verdadero mundo actual” que “sobrepaja en perfección a todos los demás y ocupa el vértice de la pirámide” (Leibniz 1946). La especulación filosófica (Kripke 1985), en la segunda mitad del siglo XX, desarrolló estos planteos en el campo de la lógica proposicional. La teoría literaria que explotó este derrotero (Umberto Eco [1981], Thomas Pavel [1995] y el propio Doležel [1998]), a riesgo de rehabilitar la “ilusión referencial” condenada por el estructuralismo (Barthes 1970: 48-49), indagó en el ámbito de la ficción la naturaleza ontológica de los personajes literarios. En el marco de la presente investigación, llevamos estos planteos al campo del discurso jurídico aprovechando las hipótesis de Teubner.

¹³ Jesús Ignacio Martínez García sostiene que “el contrato social puede ser considerado como una forma estereotipada de narración, como una *propuesta de escribir la razón jurídica en una razón narrativa*, como un modo prefijado de organizar el discurso ético y jurídico” (1989: 288; bastardillas en el original) y coloca de este modo la narrativa en el corazón de las teorías contractualistas que fundamentan en esa ficción el surgimiento del Estado en Occidente.

jurídica se encuentra estrechamente ligada a formas de conocimiento y de acción. Esta breve reseña de algunos lineamientos teóricos aporta los elementos necesarios para justificar la pertinencia y la utilidad de un análisis de los procedimientos narrativos y de las estrategias de organización del material verbal en el discurso jurídico.

En efecto, en algunas fazañas incluidas en el manuscrito objeto de la presente investigación doctoral, los peculiares procedimientos narrativos empleados permiten distinguir entre las diversas formas en que los relatos configuran una “razonabilidad” particular, un modo de tratar el conflicto social y de entender el mundo¹⁴. Como expondré en el Capítulo 3, las tramas más finas de la estructura narrativa de algunas de estas formas narrativas breves dejan entrever en la fragmentación perceptiva de los acontecimientos narrados y en la asignación arbitraria de un sentido a los mismos no sólo una parcialidad idiosincrásica de carácter nobiliario y una marcada impronta política, sino también el impacto de la crisis del siglo XIV que comenzaba a socavar la cosmovisión medieval. Como ha sugerido Leonardo Funes:

Más allá de los contenidos que explicitaban estos mensajes en los textos, interesa enfocar su realización en el plano de la forma, operada esencialmente a través de la construcción de un sujeto del enunciado paradigmático a partir del cual el destinatario debe situarse en el mundo, leer (y leerse en) el mundo. Esta proyección de un tipo de subjetividad ejemplar es una de las principales estrategias culturales para fomentar la identificación de los distintos estamentos con el sistema moral y legal que autoriza las prácticas de una sociedad. (Funes 1999: 166)

Y si bien, como ha demostrado Marta Madero (2004: 23-32), existen numerosos puntos en común entre la tradición de los diversos fueros castellanos y la obra legislativa alfonsí, ambas tradiciones divergen fundamentalmente en la puesta en práctica de dos lógicas enfrentadas que la autora logra identificar y examina en un proceso que opuso el monasterio de San Salvador de Oña y el concejo de la villa de Frías en la provincia de Burgos fechado el 18 de julio de 1271. Madero concluye:

La mutación de los siglos XII-XIII debe ser comprendida como el deslizamiento, progresivo y desigual, de *una configuración de la racionalidad a otra*. La que se

¹⁴ Esta perspectiva se acerca a algunos planteos realizados por BOUREAU en la reivindicación de una historia de las mentalidades. Este campo de estudios estudiaría la incorporación de lo real en un acontecimiento discursivo puntual cuya dimensión colectiva daría cuenta de un tipo histórico de racionalidad concreta (BOUREAU 1989).

impone (...) sustituye las evidencias de la memoria y del uso por una determinación de lo real gobernada por la calificación y la posición de la causa. Lo real del hecho es construido por una serie de distinciones y de divisiones puramente conceptuales. (...) [L]as construcciones abstractas del nuevo orden judicial están destinadas a someter a su lógica las percepciones y las categorías de todos los justiciables (2004: 128; las bastardillas no figuran en el original).

El preciso diagnóstico de Madero, acotado a los siglos XII y XIII, da la impresión de estar frente a un pasaje relativamente estable. Sin embargo, el predominio de una lógica (la de lo escrito) sobre otra (la de la memoria) no se llevará cabo sin una resistencia cultural y política por parte de quienes hasta entonces detentaban facultades jurídicas, los nobles *sabidores* del derecho que terminarían por ceder sus funciones a los técnicos especializados del *ius commune*. He señalado los puntos culminantes de esta contienda en el turbulento contexto descrito más arriba. La promoción del grupo social de los letrados contribuyó en España y el resto de Europa no sólo a la consolidación del aparato estatal sino también a la racionalización del poder político en tanto y en cuanto detentaban herramientas específicas que se ajustaban a las nuevas necesidades de la administración del reino (Bourdieu 1986 y 1997; Duby 1989: 222; Skinner 1978).

Este cruce entre legitimación jurídica, procedimiento narrativo y la dimensión epistemológica del discurso jurídico es uno de los puntos privilegiados de análisis del presente estudio. En las fazañas (en especial las más complejas y, por lo tanto, las más sugerentes para esta investigación) esta forma particular de conocimiento encuentra una formulación específica. Si el discurso jurídico despliega una razonabilidad lo hace en virtud de la estructura narrativa que imprime un orden a los acontecimientos siguiendo una lógica, una causalidad según la cual el relato llega a un final “razonable”. El acto narrativo pone en práctica un “saber de la lengua” que consiste a la vez en un conocimiento de los códigos narrativos y en una cosmovisión (la lengua como representación del mundo). La dimensión epistemológica del discurso jurídico (la ley como modelo de conocimiento) se realiza en estos textos mediante una “razón narrativa” que organiza la información y distribuye el conocimiento en el acto de enunciación (Greimas *et al.* 1976: 439). La disposición del material según principios de organización narrativa consiste en “*referir* (configurar y actualizar un referente que es de otro orden, básicamente extralingüístico), *diferir* (postergar un final previsible,

mantener la continuidad del discurso sin fracturas) y *transferir* (poner el temor y la sospecha de un final en otra parte, en un nivel simbólico, en un después y en un afuera del texto narrativo)” (Funes 2008: 243). En algunas fazañas, las estrategias narrativas y los procedimientos discursivos se constituyen en *hechos de orientación argumentativa* proveyendo coherencia y verosimilitud a una suerte de “principio de desigualdad ante la ley”¹⁵.

La discusión de la pertinencia de algunos puntos de la teoría del derecho (ficción legal, razonabilidad jurídica, estructura narrativa del discurso jurídico) nos ha llevado a adelantar y a ilustrar algunas hipótesis de base que requieren un mayor desarrollo y fundamentación. Para ello, será necesario en primer lugar dar cuenta someramente del tratamiento de los mismos en el campo del hispanomedievalismo, asunto al que dedicaré el siguiente apartado.

1.4. El discurso jurídico en el marco del hispanomedievalismo

La relación del discurso jurídico con su contexto socio-cultural de producción ha tenido un gran desarrollo en el vasto campo de las ciencias sociales, a partir de la segunda mitad del siglo XX. No es nuestro propósito agotar el panorama bibliográfico dedicado a esta veta de investigación sino simplemente apuntar aquellos aspectos pertinentes para la investigación del discurso jurídico en la Baja Edad Media castellana y que han influido de manera decisiva en la presente tesis doctoral.

Una perspectiva de análisis que contempla como marco general un estudio socio-histórico del fenómeno discursivo puede encontrarse en algunos historiadores del derecho francés, entre otros, André Gouron (1988), Jacques Chiffolleau (1990; 1993) y Joseph Morsel (2000). Interesa destacar especialmente el enfoque de estos trabajos en el aspecto discursivo del texto jurídico así como en las estructuras comunicativas y las relaciones sociales implicadas en el mismo; la necesidad de una revisión crítica de algunos conceptos como los de derecho consuetudinario o lesa majestad; o en la consideración de una relación particular no excluyente entre la oralidad y la escritura en los textos jurídicos que no desatienda su aspecto ritual. Esta línea de investigación ha influido en algunos historiadores argentinos como Marta Madero (2004), Alejandro Morín (2001; 2006; 2010) y Paola Miceli (2009a; 2009b) específicamente dedicados al contexto castellano medieval. Algunos de sus trabajos se abocan al estudio del

¹⁵ Acerca de la consideración del discurso narrativo no sólo como estructura sino como acto social y simbólico, véase Barbara HERRNESTEIN SMITH (1980).

fenómeno de la escritura como una práctica que otorga sentidos nuevos teniendo en cuenta precisamente la epistemología de los saberes y poniéndolos en relación con la diversidad y especificidad de regímenes de prácticas (discursivas o no) que constituyen las experiencias de una sociedad dada y definen identidades sociales. Dos aspectos son particularmente productivos para nuestra tesis: por un lado, el estudio de Marta Madero acerca de las formas de prueba en la obra legislativa de Alfonso X y las rupturas y continuidades que ésta plantea respecto del modelo que se desprende de los fueros anteriores (2004: 30; 32; 35-36); por otro, la crítica que realiza Paola Miceli a las concepciones “románticas” del derecho que mediante una relación de semejanza o correspondencia entre los documentos y la “realidad” no establecen una distancia entre el hecho y el derecho. Esta crítica alcanza los primeros trabajos de Galo Sánchez pero también a autores como Paolo Grossi (Cfr. Miceli 2009a: ¶ 4-5).

En este punto, los límites entre campos disciplinares como la historiografía, la historia del derecho o la historia literaria parecen desdibujarse. En efecto, los trabajos de Georges Martin, Fernando Gómez Redondo y Leonardo Funes comparten un área general dentro de los estudios medievales en el que estos campos no se excluyen y guardan un estrecho parentesco no sólo entre sí sino también con las perspectivas de estudio de Madero, Morín y Miceli recientemente esbozadas. Habría en todo caso una diferencia de matices respecto a la mayor relevancia que adquiere el contexto histórico de enunciación y su impacto en el modo de producción de los textos en los planteos de Georges Martin, Fernando Gómez Redondo y Leonardo Funes. En este sentido, los trabajos de Georges Martin dedicados al estudio de los principales textos jurídicos del taller de Alfonso X (2001; 2004; 2008) fundamentándose en el análisis textual son decisivos para comprender no sólo la dimensión de la contienda política entre la monarquía y el estamento nobiliario que desde el último tercio del siglo XIII signó la escritura (y reescritura) del derecho y de la historia sino su impacto en las estrategias discursivas desplegadas en los textos. Por otra parte, Martin también ha tratado temas estrechamente vinculados a nuestro objeto como la maldición de Alfonso X a su hijo Sancho IV (Martin 1994) o la leyenda de los jueces de Castilla (motivo legendario que sirve de prólogo a la colección de fazañas que cierra nuestro código) a la que ha dedicado un voluminoso estudio (Martin 1992) donde analiza su reelaboración en la historiografía castellana pero en el que no menciona la versión incluida en el testimonio objeto de la presente investigación.

Fernando Gómez Redondo, por su parte, pone en relación la trama de las leyes y la organización conceptual en estructuras formales propias de la escritura literaria. En este sentido, considera los textos jurídicos (fueros y fazañas en particular) desde una perspectiva lingüístico-literaria: en primer lugar, como testimonio de construcción de la lengua vernácula (1998: 89); en segundo lugar, como el proceso a través del cual la escritura configura el grado de veracidad necesario para que un determinado contenido logre adquirir forma y sentido (1998: 90); finalmente, según Gómez Redondo, el contenido de los fueros permitiría reconstruir el pensamiento de una determinada colectividad: el fuero se nutre de hechos de la vida real articulados de modo tal que surtan efectos legales, conformando un conjunto de obras breves narrativas, las fazañas (1998: 90-91). En ellas, la literatura ejemplar y las propias redacciones historiográficas encuentran numerosos materiales y procedimientos de organización formal para desarrollar su propia textualidad. Vemos, en suma, que Gómez Redondo, sin dejar de lado un eje diacrónico, relaciona la especificidad de cada tipo textual y logra encontrar un punto de origen en común en estas breves formas narrativas de tradición oral que al transcribirse (por motivaciones políticas e ideológicas) lograron sentar las bases de una matriz formal de escritura de la que derivarán los distintos géneros prosísticos en tres grandes direcciones: la ley, la historiografía y la ficción.

Por su parte, Funes ha desarrollado la mayor parte de su labor en el campo de la historiografía medieval centrándose en el análisis de los procedimientos narrativos y de las estrategias de organización textual de la crónica castellana. Funes ha señalado en reiteradas oportunidades (2000; 2001; 2010) el impacto del discurso jurídico en la peculiar configuración del discurso historiográfico de la crónica de inspiración nobiliaria (2001: 130) y, especialmente, la importancia de la fazaña en el modo historiográfico y jurídico aristocrático (2000: 24; 2001: 124-125). Ya hemos señalado que, según las hipótesis de Funes, el grueso de los textos contenidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (*Libro de los fueros de Castiella, Devisas, Pseudo Ordenamiento de Nájera, la Leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio*) formaría parte de un impulso redactor nobiliario como respuesta discursiva al proyecto cultural alfonsí que acompañó la rebelión anti-monárquica de Lerma (1272). En contra de lo que opina Gómez Redondo, Funes sostiene que habría existido en este contexto un foco de producción cronística ajeno a la corte en el que la aristocracia impulsó la redacción y fijación por escrito de su propia versión de la historia y el derecho (2000: 19, 23, 25-26; 2001: 119). Discurso jurídico y discurso historiográfico comparten, en el marco de esta

reacción, determinados parámetros formales de configuración del relato en el que intervienen tanto factores lingüísticos –pues una lengua implica una concepción del mundo y su segmentación en unidades inteligibles- como culturales –pues la praxis colectiva impone modos de percepción, patrones de conducta y escalas de valores a los cuales debe ajustarse aquello que se verbaliza. Se enfrentan, en esta contienda, no sólo dos facciones del poder político que dirimen un conflicto intra-estamental, sino dos formas irreconciliables de administrar justicia, concebir el derecho y ordenar el mundo: el particularismo del derecho señorial y la concepción abstracta y universalista de la norma jurídica hacia la que tienden los códigos alfonsíes. Asimismo, ha dedicado un extenso trabajo a la leyenda del Rey Sabio, una de cuyas versiones tardías está incluida en el código (Funes: 1993-1994). En el análisis de estos elementos atravesados por coordenadas sociales, políticas e ideológicas, Funes pone de relieve las condiciones concretas en que la forma narrativa participó de la configuración de un saber histórico en la baja Edad Media hispánica incidiendo en la eficacia y el estatuto de verdad del discurso historiográfico. Nuestra investigación seguirá esta dirección para el estudio y edición de la totalidad del manuscrito BNM 431.

Finalmente, dentro de la lingüística histórica y, más específicamente, del estudio de los textos jurídicos en el marco de la evolución de las tradiciones discursivas, Johannes Kabatek ha publicado una serie de estudios (1999; 2001; 2004) en los que describe las tradiciones discursivas jurídicas medievales y analiza específicamente la centralidad de la fazaña castellana dentro de la tradición del derecho consuetudinario oral (2004). Señala, asimismo, que el testimonio más importante de las fazañas castellanas es precisamente nuestro manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (1999). De estos trabajos se desprende la tensión existente entre dos “juridicidades” en pugna. Refiriéndose siempre a los textos jurídicos, concluye, por un lado, que los fueros y fazañas castellanos no reproducen una serie de técnicas de integración sintáctica y de dilación transfrástica que ya habían sido incorporadas por los textos jurídicos alfonsíes a partir de la adopción del derecho romano de tradición boloñesa porque la tradición consuetudinaria no expresaba los mismos contenidos y, por lo tanto, no requería dichas técnicas (2004); y, además, que “lo característico de los textos castellanos a partir de la segunda mitad del XIII es su marcado *rechazo* de los cambios del sistema” pasando de una primera fase latinizante a una reacción castellanizante (2001: 121; bastardillas en el original) marcadamente identitaria. De este modo, pone en contacto los aspectos internos y externos del discurso dado que estos aspectos “no son elementos ligados a

una lengua sino a una cultura en un sentido más amplio, a algo que podríamos también denominar una ‘comunidad textual’” (2006: 30-32). Esta perspectiva de análisis aporta elementos para considerar la evolución al interior de prácticas discursivas específicas en el marco de la contienda cultural entre la nobleza y la monarquía que se estaba librando por esos años y que he descrito más arriba. El segundo momento de redacción del derecho señorial (recordemos, hacia mediados del siglo XIV) viene a reelaborar las formas jurídicas ligadas a la tradición consuetudinaria en virtud de una finalidad comunicativa concreta precisamente en el contexto de recrudescimiento de esa contienda.

1.5. *Perspectiva de análisis*

Atendiendo, pues, a estas observaciones, el análisis minucioso de los textos incluidos en el manuscrito 431 pone de relieve un sentido concreto de justicia o, mejor aún, lo que Clifford Geertz ha definido como *sensibilidad legal*: un conjunto de caracterizaciones vernáculas de lo que sucede e imaginarios vernáculos de lo que puede suceder, relatos sobre los hechos proyectados en metáforas sobre los principios (Geertz 1994: 242). Esta sensibilidad expresa en el más pleno de los sentidos un punto de vista específico que configura en los textos lo que podríamos denominar una *mentalidad jurídica nobiliaria* en pugna con la racionalidad alfonsí patente en los grandes campos del saber que componen la obra del Rey Sabio: la historia, el derecho y la ciencia natural. En este sentido, los textos incluidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (con los matices y diferencias que precisaremos en los capítulos siguientes) manifiestan una inclinación no por la abstracción teórica sino por un sentido concreto de justicia que privilegia el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto, lo local a lo universal.

Esta particular “racionalidad” se plasma en los niveles mínimos del discurso: el léxico y los elementos fóricos textuales, los tipos de frase y, fundamentalmente, en el grado de integración sintáctica en la que predominan la simple yuxtaposición y la ilación a partir del coordinante *et*; pero también en la particular estructura narrativa que algunas fazañas presentan así como en la caracterización de los personajes y las subjetividades sociales que los textos modelan¹⁶. En este sentido y atendiendo a la

¹⁶ En este sentido, José Perona ha establecido que en los fueros castellanos funciona el paradigma indiciario según el cual se omite información fundamental así como distintos elementos que el receptor debe inferir. Esta información puede reponerse porque estos textos “obedecen tanto al contexto como al

dimensión epistemológica del discurso jurídico señalada más arriba, si la fazaña es la forma concreta que determina el modo de conocimiento, la narrativa es la modalidad específica de ordenar ese conocimiento que constituye, por lo tanto, una epistemología¹⁷. La modalidad narrativa, siguiendo a Mieke Bal, no es un vehículo neutral sino que, por el contrario, se encuentra atada a consideraciones tanto históricas como ideológicas (Bal 1990: 739, 740-741 y 743). Los textos que conforman el corpus propugnan la recuperación de un pasado ideal y revelan la voluntad de sostener un orden social y político tradicional según el cual la relación entre el rey y los nobles se concibe acorde a los términos ideales de la mentalidad señorial: equilibrio del poder, mutuo apoyo, plena vigencia del lazo personal entre el rey *–primus inter pares* antes que soberano- y los grandes señores de la tierra pero cuyos fundamentos políticos, institucionales y jurídicos (el sistema de behetrías y la relación feudo-vasallática, entre otros) ya habían entrado en una etapa de decadencia irreversible como acabamos de apreciar en los apartados anteriores.

Asimismo, para dar cuenta de la magnitud y de las implicancias políticas de estos textos, es necesario considerar que el discurso jurídico es de naturaleza prospectiva y es en este punto donde lo idiosincrásico pasa a ser ideológico dada la implicancia política hacia la que los textos apuntan. En este sentido, si los mundos posibles que elabora la escritura historiográfica distorsionan el pasado real con una finalidad ideológica, la escritura jurídica está orientada a futuro y explota los mundos posibles en vistas a incidir en el presente y el futuro inmediato de la comunidad textual también con una finalidad ideológica¹⁸. El mundo posible que abre el texto jurídico tiene una fuerza perlocutiva mayor que el texto historiográfico: el hecho narrado se convierte en precedente, en lo que *podría suceder* y, eventualmente, en modelo de

cotexto, es decir, tanto al conocimientos del mundo como al conocimiento de cómo se prohíben ciertos hechos en ese mundo, o sea, a la manera aprendida de escribir fueros" (1998: 277). Perona de este modo vincula determinadas estructuras oracionales (las condicionales deónticas) a formas específicas de pensamiento ligadas a la analogía. Cabe aclarar que Perona no alude aquí al "paradigma indiciario" desarrollado por Carlo GINZBURG en varios de sus trabajos (1989; 2010).

¹⁷ Para la consideración del estatuto epistemológico de la narrativa (si no de una "epistemología narrativa", sintagma que podría llevar a confusiones con otros campos disciplinares como la psicología cognitiva), ver Louise MINK (1970), Mieke BAL (1990 y 1993) y Kristie FLECKENSTEIN (1996) cuyos planteos no se limitan a la narrativa ficcional.

¹⁸ Con respecto al concepto de comunidad textual, ver Donald MADDOX: "D'une part, la textualité médiévale enregistre le syncrétisme des rôles discursifs du lecteur et de l'auteur. D'autre part, ce rôle composé de lecteur-auteur inscrit aux plans complémentaires de l'énoncé et de l'énonciation les catalyses d'une nouvelle réception. Bref, la communauté textuelle discursive, dans son aire médiévale, serait le lieu d'une coordination de deux réceptions, l'une actualisé par l'écriture, l'autre virtualisé par les composantes du discours" (1986: 485).

conducta estipulado jurídicamente. La ley no aspira a transformar la realidad como otros tipos de discurso sino que se propone regular e incidir *de facto* en la conducta individual y el comportamiento social. Y es precisamente la maestría narrativa la que imprime credibilidad y eficacia tanto al discurso histórico como al jurídico, una destreza particular en la escritura del derecho (y de la historia) que no rehúye sino que, como veremos, explota el fragmentarismo y la arbitrariedad en la construcción del relato. Sólo un contexto de inestabilidad social y política puede generar las condiciones de posibilidad de producción y recepción de textos cuyos procedimientos compositivos y estrategias discursivas violentan principios, para nosotros, elementales de coherencia.

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS DE UNIDAD DEL MANUSCRITO BNM 431: ASPECTOS FÍSICOS Y DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS

Como ya he señalado en la Introducción, los textos incluidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid han sido considerados y editados hasta el momento por separado¹⁹ limitando de este modo su estudio a una función documental estrictamente dentro del campo de la historia del derecho español y dejando de lado la información que la materialidad del testimonio puede proporcionar. Únicamente Galo Sánchez ha hecho explícito como posible criterio compilatorio el de “reunir textos jurídicos castellanos de índole territorial” (1929: 270). Desde este tipo de enfoques se concibe implícitamente el manuscrito como una miscelánea, es decir, como la reunión de distintos materiales según un criterio arbitrario de organización textual. La edición que presentamos parte del reconocimiento de la entidad unitaria del código a partir de indicios físicos y textuales de su individualidad que llevan a indagar las posibles razones de la selección de los distintos textos que lo componen. Por otra parte, y teniendo en cuenta la comunidad textual a la que esta compilación estaría destinada, la elaboración de este código debe evaluarse atendiendo no sólo a los modos de percepción, los modelos de conducta y los patrones ético-sociales que los distintos textos configuran sino también al carácter performativo propio de los textos jurídicos según el cual estos modelos buscaron imponerse en la praxis colectiva siguiendo determinados propósitos jurídico-políticos.

La descripción que proporcionamos a continuación sigue las pautas sugeridas por Alberto Montaner para la descripción de manuscritos (1990: 90-124), aunque para la descripción de algunos elementos se hace referencia a la bibliografía existente ya que no se ha consultado directamente el código.

2.1. Descripción del manuscrito

2.1.1. Localización del código. La copia conservada en la Biblioteca Nacional de Madrid con la signatura 431 procede de la biblioteca de Felipe V, según consta en la primera hoja de guarda. No se conoce mucho más acerca de su historia previa.

¹⁹ A excepción del trabajo de Bares y Craddock (1989), ya comentado más arriba.

2.1.2. Formato, datos de los cuadernillos, firmas y reclamos. La composición del códice es el aspecto más notorio de su unidad. Los textos que integran el volumen se disponen en 184 folios numerados por el copista con caracteres romanos y tinta roja (Sánchez 1924: XIII). Hay una numeración posterior en caracteres arábigos que comienza en la primera hoja de guarda por lo que en las ediciones existentes el número de folio suele no coincidir. Quizá la confusión se deba a que en esa primera hoja se repite el título que abre el códice aunque con una letra manuscrita posterior (presumiblemente del siglo XV) y distinta a la del resto del códice. Posiblemente se trate del mismo copista que corrigió o sobrescribió algunos pasajes (49r, l. 1-2; 55v, l. 19-24; 179v, l. 4). La presente edición, así como la de Bares y Craddock, no incluye la hoja de guarda inicial en la foliación.

El texto se distribuye en una sola columna que posee entre 23 y 25 líneas. La materia es pergamino de 315x215 mm (Sánchez especifica vitela de 316x212 mm [1924: XIII]) y la caja de escritura es de 125x203 mm, según la descripción de Sánchez (1924: XIII).

En el ángulo inferior derecho del vuelto se observan diecisiete reclamos en los siguientes folios: 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 110, 120, 130, 140, 150, 160, 170 y 180, lo que permite suponer una distribución en dieciocho cuadernillos de diez folios cada uno. La copia microfilmada con la que se ha elaborado la edición no incluye el folio 10v que estaría en blanco. Se explicaría la ausencia de reclamo en el primer cuadernillo –ausencia que habría que constatar– debido a que los índices de las tres primeras secciones ocupan estos folios hasta la mitad del 10r. El buen estado general de los folios que siguen a cada reclamo permite conjeturar que los cuadernillos no circularon sueltos y que este control interno se efectuó únicamente para facilitar la encuadernación. A estos reclamos se les agregan dos, uno en el folio 55v y otro en el 83r, ambos de otra letra posterior. El primero de ellos es obra del mismo copista que corrigió las últimas líneas de este mismo folio.

2.1.3. Estado de conservación. El estado de conservación es en general muy bueno. No presenta deterioros importantes a excepción de algunos folios levemente descoloridos.

2.1.4. Encuadernación. La encuadernación data del siglo XIX y fue realizada en pasta. El tejuelo indica Fuero de Burgos. Al inicio del códice hay una única lámina de guarda

en papel. Tanto en el recto como en el vuelto del primer folio figura la signatura anterior, D61²⁰, que se repite en el margen izquierdo del recto del primer folio.

2.1.5. Escritura. El texto está escrito a renglón seguido en letra gótica redonda libraria probablemente de mediados a fines del siglo XIV (Sánchez 1929: 270) y a una sola tinta de color negro. Debido a que el término *post quem* es el año 1353 (fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la fazaña 15 de la colección final), muy probablemente se trate de la primera versión de la compilación de estos textos o una copia muy cercana a la misma. Numerosos elementos físicos, así como los comentarios de distintos editores, apuntan a ubicar su fecha de composición en los últimos años del reinado de Pedro I o los primeros de Enrique II, muy probablemente entre las décadas del sesenta y setenta del siglo XIV.

No hay un criterio uniforme en el uso de la puntuación en el que predomina de manera excluyente el punto a la altura del renglón. El uso recurrente de la estructura copulativa, que excede la parataxis usual medieval, suele interferir con el empleo de este signo de puntuación por lo que al momento de fijar el texto definitivo frecuentemente debe eliminarse. El uso de calderones es esporádico: son cinco en total y se los utiliza para introducir secciones del códice (los índices en 1r, las *Devisas* en 150r), fechas (39r) o señalar una división temática dentro de una misma norma (en tres oportunidades en 42v), aunque con tan pocas ocurrencias pareciera ocioso intentar fijar un criterio para su utilización. Hay ocurrencias ocasionales (casi excepcionales) de punto y coma (12r, en el colofón que cierra el primer prólogo del *Libro de los fueros de Castiella*), dos puntos (14v, luego del título 6 del mismo texto) y coma (14v, siguiendo al punto y coma).

El códice presenta abreviaturas por suspensión, contracción y por signos especiales. En general, predomina como abreviatura la tilde suprrayada (̄). Entre las abreviaturas por suspensión más frecuentes se encuentran: nō (*non*), q̄ (*que*), alcāl̄ (*alcalle*) y muḡ (*muger*). Son muy numerosas las abreviaturas por contracción, entre las que se destacan: m̄s (*maravedis*), caval̄to (*cavallero*) y q̄rel̄loso (*querelloso*). También pueden encontrarse muchas abreviaturas por letras sobrepuestas. Tal es el caso de: q̄en (*quien*), q̄al (*qual*), ot̄o (*otro*), ent̄e (*entre*), t̄eḡua (*tregua*), q̄nīetos (*quinientos*) y q̄ere (*quiere*) entre otras. No son tan frecuentes las abreviaturas por signos especiales.

²⁰ Sánchez identifica erróneamente esta antigua signatura como D42 (1924: XIII y 1929: 270).

Encontramos, por supuesto, numerosas ocurrencias del signo tironiano: $\tau = et$, además de: *episcopꝝ* = *episcopus*, *ap̄ciar* (*apreciar*), *m̄ino* (*merino*) y *.ċ.* (*sueños*).

La copia da cuenta de una escritura continua, producto de una misma mano y sin cortes abruptos entre los textos. Sólo hay dos vacíos importantes de unas cuatro o cinco líneas cada uno (además del que sigue a los índices): el primero (104v) separa el *Libro de los Fueros de Castiella* de las *Devisas* y el segundo (120v), este texto del *Ordenamiento de Nájera*. Y si bien estos tres textos son los únicos que comienzan en un folio diferente al del que lo precede, no hay indicios físicos (deterioro en los folios inicial o final de los cuadernillos o ajustes en el tamaño de la letra) que permitan suponer la manipulación por separado de los cuadernillos.

El manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, aunque es una copia bastante esmerada, contiene llamativos descuidos en la composición interna de los materiales que dan cuenta de un trabajo poco sistemático y muy inferior técnicamente a los fueros municipales del tipo de Cuenca como se observa en los errores de copia que se presentan en algunos casos de *omissio ex homoioteleuto* (u omisión por salto de igual a igual, error que consiste en confundir la palabra final de la perícopa anterior con otra igual o parecida situada más adelante en el texto), palabras mal leídas (como, por caso, las palabras latinas del prólogo al *Libro de los fueros de Castiella* y de su capítulo 1), saltos u omisiones en la asignación de rúbricas, reiteración de una misma norma, entre otras.

Asimismo, el empleo de la estructura copulativa con *et* como conector (con el que alterna o se agrega en algunos pasajes *otrosi*) no sólo es el resultado de una traslación al escrito de textos que en su mayor parte circularon oralmente sino también un rasgo propio del copista dado que esta misma estructura se manifiesta en el testamento de Alfonso X y en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio²¹. Su uso desborda lo que comúnmente se denomina “coordinación” o “yuxtaposición” y puede darse dentro de un conjunto oracional vinculado internamente por relaciones de coordinación pero especialmente puede encontrarse entre períodos cuando se convierten en conexiones transfrásticas, algo muy usual en los textos medievales pero que en este códice encuentra una formulación singular ya que se da tanto en géneros breves como fueros o fazañas (que fundamentan su estructura en base al conector, aunque en los fueros es frecuente el uso del *si* condicional) pero también en extensas secuencias

²¹ Con respecto al origen oral del derecho consuetudinario, véase Paul ZUMTHOR (1989: 105) y, para el caso específico de los fueros castellanos, Johannes KABATEK (1999: 178-179).

narrativas como las que encontramos en el testamento de Alfonso X o en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio. En efecto, como oportunamente ha observado Germán Orduna para el caso de la *Crónica del rey don Pedro y el rey don Enrique*, esta estructura con *et* como conector “mantiene su simplicidad primitiva, pero logra una eficacia comunicativa que renueva el discurso narrativo con matices que provienen de y se sustentan en la enunciación oral” (2001: 8). Contemplando una dimensión diacrónica, Orduna concluye que no es posible hablar de una sintaxis uniforme ya sea para *un* autor o para un periodo histórico sino de “la sintaxis propia de cada uno de los discursos o enunciados reconocibles en la obra analizada” (2001: 9). Se destaca de este modo el componente oral de los textos medievales desde una perspectiva sintáctica que interviene en la organización narrativa y que requiere un estudio específico para cada caso en particular. Kabatek propone una mirada más amplia en base al concepto de junción propuesto por Wolfgang Raible. La junción es una dimensión universal del lenguaje que sirve para establecer relaciones entre referentes o hechos de referentes o contenidos lingüísticos. Los dos polos opuestos que delimitan los extremos de esta dimensión son los llamados agregación e integración. Lo agregativo es lo que yuxtapone los hechos sin explicitar una posible relación entre ellos. Lo integrativo, en cambio, establece las relaciones entre los elementos, explicitándolos y jerarquizándolos (Kabatek 2004, 2005 y 2006). En los textos que examinaremos a continuación se destaca especialmente una tendencia hacia lo agregativo en la relación entre distintos elementos del discurso.

Las intervenciones del copista no parecen ser sistemáticas o producto de una revisión integral del manuscrito a excepción del agregado posterior de números arábigos sino, por lo general, correcciones ocasionales de errores específicos. El mismo copista parece haber realizado diversas correcciones por adición, agregando texto interlineado, y por supresión, tachando lo erróneo mediante una o dos líneas transversales. Las rúbricas o epígrafes, sin embargo, parecen ser obra de otro copista, según señala Galo Sánchez (1924: xv).

2.1.6. Ornamentación. Se emplean iniciales ornamentales sólo ocasionalmente indicando el comienzo de una sección distinta dentro del códice. Encontramos este tipo de iniciales en los folios 11r (en este caso hay dos, una que corresponde al título del *Libro de los fueros de Castiella* y otra para su prólogo), 105r, 121r, 162r y 171v. Las iniciales dibujadas en rojo y verde pero no decoradas indican el comienzo de cada

norma en los textos jurídicos. Cada norma está encabezada por epígrafes en rojo (Sánchez 1924: XIII).

2.2. Descripción del contenido

- f. 1r: Índices del *Libro de los fueros de Castiella*, las *Devisas* y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera*: Estos son los capítulos del libro del fuero que dio el rey don Ferrando al conçejo de Burgos.
- f. 11r: *Libro de los fueros de Castiella*: Este es el libro de los fueros de Castiella. Et son departidos en algunas villas segund su costumbre. Et cuenta en este prólogo qu'el rey don Ferrando dio al conçejo de Burgos.
- f. 105r: *Devisas que an los señores en sus vasallos*: Primero. D' esta guisa deven los fijos dalgo de Castiella pedir et tomar conducho.
- f. 121r: *El libro que fezo el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera de los fueros de Castiella* denominado *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*: Título primero de cómo todo fijo dalgo que resçibiere soldada de su señor en cómo lo deve servir.
- f. 162r: *Testamento de Alfonso X*: Este es traslado del testamento que fizo el muy noble rey don Alfonso que es sellado con so sello de plomo que dize assý.
- f. 171v: *Leyenda de la blasfemia del rey Sabio*: Sábado, doze días de abril, Era de mill et trezientos et veinte dos años, este día, a ora de terçia, en la çibdat de Sevilla.
- f. 173v: Colección final de fazañas castellanas: Título por quál razón los fijos dalgo de Castiella tomaron el fuero del alvidrío.

2.3. Comentario a cada una de las partes descritas

2.3.1. Índices del *Libro de los fueros de Castiella*, las *Devisas* y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera*. La capitulación, como es de esperar, sigue en los índices el mismo orden que en el cuerpo de los textos, aunque con algunos errores (omisión de los títulos 147 de *Libro de los fueros de Castiella* y 23 y 43 del *Pseudo Ordenamiento*, entre otros, así como numerosas correcciones al margen en la numeración de los títulos). La existencia de estos índices pone de manifiesto la intención de sistematizar un conjunto de textos considerados afines por los compiladores y constituye, por lo tanto, un indicio significativo de la unidad del códice.

2.3.2. Libro de los fueros de Castiella. Este texto, compuesto por un prólogo y 307 títulos, ocupa más de noventa folios, es decir, casi la mitad del código. Es una obra de índole privada que, como mencionamos en el capítulo anterior, reúne tanto prescripciones municipales como señoriales y es la primera tentativa que se conserva de redactar el derecho señorial castellano en su conjunto. El núcleo del texto conservado procede de una fuente común al *Fuero Viejo* que Galo Sánchez llamó Colección X redactada luego de 1248 ya que se hace mención a la toma de Sevilla por parte de Fernando III en los capítulos 302, 304 y 307, y muy probablemente durante los primeros años del reinado de Alfonso X (Sánchez 1929: 273, en contra de lo expuesto por Oliva Manso 2004: 177). La crítica suele coincidir en que se trata de un texto formado por materiales de múltiples fuentes (privilegios reales, una redacción de carácter territorial, fueros y fazañas municipales y jurisprudencia dictada por el rey o por grandes señores como los Haro, los señores de Vizcaya, etc.). Teniendo presente la contienda jurídica descrita más arriba, la composición del texto podría ubicarse en los años inmediatamente posteriores al otorgamiento del *Fuero Real* para alcanzar la unificación jurídica del reino, es decir, alrededor de 1255-1256 y en Burgos, según indica el título 122 (“Et por fuero de Burgos prueba el fijo dalgo con nuestros vezinos asý como con otro omne” [fol. 44r]).

Precisar la fecha de composición del *Libro de los Fueros de Castilla* es una tarea susceptible de ser sometida a debate. El estudio de su estructura y de posibles interpolaciones así como la naturaleza híbrida (señorial, real, municipal) del texto resultante permiten ubicar la composición de este texto en los primeros años del reinado del rey Sabio, es decir, tardíamente respecto a la fecha propuesta por algunos críticos que datan esta colección poco antes de la ascensión de Alfonso X al trono (Oliva Manso 2004) e inclusive en la primera mitad del siglo XIII (García Gallo 1936-1941).

El estudio de la estructura del *Libro de los fueros de Castiella* permite concluir que esta recopilación técnicamente descuidada de distintas colecciones (o “apuntes”, como los considera Iglesia Ferreirós [1977: nota 148]) constituyó desde su comienzo un proceso mucho más complejo y accidentado de lo que podría suponerse. Oliva Manso llama la atención sobre el hecho de que no existan inicios en algunas normas de este texto (como en los títulos 1, 3 y 94) lo que le permite conjeturar una redacción primaria en la que no se habrían incluido los inicios agregados una vez comenzado el texto, inicios que servirían para identificar su origen. Según esto, el prólogo y los tres

primeros capítulos fueron “insertados en un momento posterior a la presencia de los inicios, siendo LFC 94, efectivamente, un fallo de copia” (2004: 182). Asimismo, considera que existieron agregados al momento de su formación. Además de los títulos mencionados, este autor aduce que se habrían integrado al núcleo original algunos preceptos sueltos a medida que los casos iban llegando hasta el alcalde de corte (2004: 184): tal es el caso de los títulos 295, 301, 302, 303 y 306, precisamente aquellos que dan indicios acerca de la fecha de composición del texto. De este modo, Oliva Manso atribuye la autoría del texto a un alcalde de corte y fecha tempranamente el testimonio al identificar una fecha *ante quem*, 1253, basándose en la mención a Alfonso X como infante (LFC 295, 302). Creo, sin embargo, que si bien la mención de la autoridad interviniente permite datar la norma en cuestión, este elemento no brinda la certeza necesaria como para hacer extensiva esta fecha al *Libro de los fueros de Castilla*. En definitiva, si, efectivamente, Oliva Manso logra identificar fehacientemente interpolaciones tardías –lo cual ilustra el modo en que fue compuesto el texto conservado- no creo que sea posible fijar definitivamente un término *ante quem* (en este caso el año 1253) que clausure la posibilidad de interpolaciones posteriores.

Quienes han descrito el texto (Sánchez 1929; García Gallo 1936-1941; Funes 2001; Alvarado Planas y Oliva Manso 2004) coinciden en general en señalar que se habría tratado de varias colecciones identificables por rasgos internos: una cuyos capítulos comienzan con la frase “Esto es por fuero”, otra con “Esto es por fuero de omne” (o “de todo omne”), una colección de costumbres territoriales que se cita como “fuero de Castilla” en el *Libro de los Fueros de Castilla* y finalmente una recopilación de fazañas de tiempo de Fernando III. Aquilino Iglesia Ferreirós, sin embargo, no considera plausible hablar de distintas colecciones únicamente en atención a su inicio aduciendo la irregularidad de estas fórmulas (1977: 147-149 y especialmente notas 145, 146 y 147), observación respaldada por Oliva Manso (2004: 181). Acertadamente se pregunta Iglesia Ferreirós a quién podría interesar una colección que incorporara el derecho local al derecho señorial y concluye que el redactor pretende ofrecer una amplia recolección de los derechos castellanos tal y como se encuentran repartidos y divididos por la costumbre en las villas, lo que da como resultado un texto híbrido, ni señorial ni municipal, que permite apreciar las características de los derechos municipales castellanos, del derecho señorial y del derecho regio, toda vez que la norma encuentra su fundamentación en la decisión del rey (Iglesia Ferreirós 1977: 148). En consecuencia, concluye Iglesia Ferreirós, “el redactor se mueve ya en un momento

tardío, cuando la figura del rey tiene cada vez mayor importancia” (1977: 148), lo cual fundamenta la posibilidad de retrasar su fecha de composición a los primeros años del reinado de Alfonso X y a considerar, en contraposición a lo propuesto por Oliva Manso, una autoría vinculada a intereses nobiliarios. La composición del *Libro de los Fueros de Castiella* habría tenido lugar muy probablemente en el contexto de rebelión nobiliaria y seguramente luego de 1255 y 1256, años en que comenzó a otorgarse el *Fuero Real* alfonsí con el objeto de alcanzar la unificación jurídica del reino²².

Ahora bien, y más allá de los fenómenos usuales de corrupción propios de la transmisión manuscrita, ¿podría haber interpolaciones, agregados o correcciones posteriores a la redacción primigenia del *Libro*? ¿El redactor del manuscrito 431 mantuvo una actitud fiel y desinteresada al momento de organizar el material? El análisis de la relación entre las distintas colecciones incluidas en este texto lleva directamente a la discusión de la evolución del derecho señorial castellano. Los historiadores del derecho mencionados han sentado posición al respecto comparando las concordancias de estos textos y su reelaboración en distintos momentos históricos. Un análisis detenido de las especificidades del testimonio quizá pueda aportar elementos de prueba hasta ahora poco atendidos. En este sentido, el trabajo con las anomalías (aquello que es único en materia documental) puede echar luz, tal y como sugiere Carlo Ginzburg, sobre una serie documental más amplia (2010: 370). Existen en la versión conservada del *Libro de los fueros de Castiella* numerosas disposiciones que no se reproducen en ningún otro texto de derecho señorial. Se destacan especialmente los títulos 137, 225, 226, 253, 254, 258, 259, 262, 263, 265, 271, 276, 277, 289, 299, 301, 303: en estos, el relato se expande considerablemente y se elide o, cuando menos, pasa a un segundo plano, la sentencia judicial propiamente dicha. Podría tratarse de normas incluidas en una colección hoy perdida o bien de una incorporación de normas sueltas que habrían circulado oralmente hasta ese momento y menos emparentadas con el derecho señorial más antiguo que con las fazañas incluidas al final del código. Algunas de estas fazañas (ya que se trata, por lo general, de este tipo de textos) presentan rasgos formales muy peculiares que las acercan más a la anécdota historiográfica o pseudo-historiográfica que a la sentencia judicial. Sería pertinente, entonces, atender a la evolución interna de los tipos textuales (fuero, fazaña) para identificar posibles interpolaciones tardías en estas colecciones a partir de la objetivación de los modos

²² Véase al respecto FUNES (2001: 121).

específicos que la fazaña emplea para enlazar ideas y establecer relaciones entre los elementos textuales mediante técnicas de integración sintáctica e ilación transfrástica (Kabatek 2004 y, para el caso particular del fuero, Perona 1998), tarea a la que nos abocaremos en el capítulo 4. Desde esta perspectiva, el proceso de organización del material habría implicado una elaboración que, merced a la impericia técnica de los redactores del manuscrito 431, evidencia las suturas entre los textos, es decir, los puntos de contacto entre manifestaciones discursivas heterogéneas (más evidentes cuando se trata de fueros o fazañas “puros”, más sutiles cuando logramos identificar formas mixtas).

2.3.3. *Devisas que an los señores en sus vasallos.* Es una obra privada y anónima del siglo XIII cuyos 36 títulos ocupan quince folios del códice. Según nos informa Galo Sánchez (Sánchez, 1929: 307), acaso sea la más antigua de las redacciones breves del derecho territorial castellano que se conservan. Regula, mayormente, el derecho relativo a las behetrías y al conducho, aunque el título 30 constituye una salvaguarda de los derechos regios ante el acopio de heredades por parte de instituciones religiosas. Los títulos 31 a 36 regulan los procedimientos referidos a la reparación del usufructo ilegal del conducho.

Asso y De Manuel (*apud* Sánchez 1929 y Oliva Manso 2004), Galo Sánchez (1929: 309-311) y Oliva Manso (2004: 218), con distintos fundamentos, coinciden en que la mención en el título 22 a las alteraciones monetarias hace referencia al reinado de Alfonso X. Este último supone que se trata de una incorporación posterior, y precisa los años 1264-1265 como posible fecha de elaboración de este título en particular.

2.3.4. *Pseudo Ordenamiento de Nájera II.* Este texto refleja la más antigua fase de redacción de lo que sería el *Fuero Viejo* conservado. Se compone de 110 títulos, casi todos volcados al *Fuero Viejo*, que ocupan 41 folios del manuscrito 431. El capítulo 15 indica su composición en el siglo XII durante el reinado de Alfonso VII, aunque Galo Sánchez lo considera apócrifo y lo ubica en la segunda mitad del siglo XIII, habiendo sufrido posteriormente numerosas alteraciones hasta el siglo XIV (1929: 290). En efecto, el uso del castellano en los fueros y documentos cancillerescos no se consolidó sino hasta la segunda mitad del siglo XII durante el reinado de Alfonso VIII –quien mantuvo una activa política cultural y lingüística- y alcanzó pleno estatuto oficial recién en la primera década del siglo XIII luego de una notable evolución que puede

observarse en el proceso de elaboración de los documentos cancillerescos durante su reinado (Ostos Salcedo 2004 y 1994). Si estas Cortes de Nájera efectivamente tuvieron lugar hacia el año 1137 o 1138, como han establecido algunos historiadores (Sánchez Albornoz 1962 y 1966; Altisent 1968), es poco probable que el documento conservado y denominado hasta hoy *Pseudo Ordenamiento II* sea una versión coetánea. Recordemos que el Tratado de Cabreros, primer documento cancilleresco escrito en lengua romance, data del 26 de marzo de 1206, casi setenta años posterior a la fecha de reunión de estas cortes. La intervención sobre este texto consistiría únicamente en el “retoque” de la versión original sugerido por Sánchez Albornoz. Asimismo, es frecuente la tendencia a atribuir a reyes prestigiosos, como Alfonso VII o Alfonso VIII, falsos mandatos y ordenamientos como estrategia legitimadora de reclamos jurídicos. Oliva Manso sigue la opinión de Galo Sánchez cuando señala la mayor antigüedad de este texto respecto a otros textos menores, como el *Fuero de los fijosdalgo y fazañas del Fuero de Castilla*, el *Pseudo Ordenamiento de León* o el *Fuero Antiguo de Castilla*, aunque presenta una duda: si el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* es un texto más antiguo y formalmente más descuidado, ¿por qué tiene títulos de los que carecen los extractos posteriores? (Oliva Manso 2004: 221). Como vimos, Sánchez ha sugerido una respuesta que Oliva Manso explicita: los títulos, así como todas las modificaciones contenidas en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, fueron añadidos en el momento de su reunión (Oliva Manso 2004: 221-222). Esta afirmación contribuye a la interpretación de conjunto que intentamos establecer: quien reunió estos materiales intervino sobre los mismos, realizó agregados, interpolaciones y hasta correcciones (muchas de ellas seguramente imperceptibles para nosotros) sobre textos tradicionales con absoluta conciencia de la unidad de esta compilación.

2.3.5. El testamento de Alfonso X. Este texto ocupa unos diez folios y está fechado el 8 de diciembre de 1320 de la Era (fol. 171r, l. 25), es decir, en 1282. Se trata de una versión castellana del primer testamento de Alfonso X otorgado, en realidad, el 8 de noviembre en Sevilla, en el que el Rey Sabio deshereda y maldice a Sancho y designa como legítimos sucesores a los infantes de la Cerda. La maldición contenida en este texto fue uno de los argumentos que utilizaron los abogados de Juan I para rebatir los encendidos reclamos del conde de Lancaster como legítimo heredero de la corona de

Castilla a través de su enlace con Constanza, hija de Pedro I²³. Enrique II había contraído nupcias con Juana Manuel, hija del don Juan Manuel y bisnieta por parte de madre del infante Fernando de la Cerda, de modo que venían a coincidir en Juan I las dos líneas dinásticas: los Trastámara en línea directa (aunque no es la línea que el regente reivindica ante los reclamos del duque inglés) y, por parte materna, tanto la Casa de Borgoña, a través del linaje bendito de los Manuel como la rama de la Cerda favorecida por la última voluntad de Alfonso X. El conflicto sucesorio llegaría a su fin en tiempos de Enrique III y no habría menguado sino hasta las postrimerías del reinado de su padre, con el cese de hostilidades y la retirada de Juan de Gante hacia Gascoña, lo que permite ubicar nuestro testimonio antes del acuerdo con el duque de Lancaster con Juan I. Cabe destacar la función jurídica y, consecuentemente, el alcance político de la maldición. Llama la atención en este texto el encendido patetismo del discurso de Alfonso X en un momento de derrota política ya irreversible en el que el rey desnuda su completa indefensión al ser abandonado por todos sus parientes y aliados.

2.3.6. La leyenda de la blasfemia del rey Sabio. Este relato ocupa poco más de dos folios y relata la difundida leyenda según la cual el rey Alfonso habría dicho en una o en varias ocasiones que si Dios le hubiera consultado en el momento de la Creación, los resultados habrían sido mejores. Esta leyenda habría surgido en el círculo político y cultural del infante Manuel durante los últimos años del reinado del Rey Sabio, precisamente en el contexto de la disputa sucesoria tras la muerte del príncipe heredero Fernando de la Cerda (1275) y habría circulado oralmente propagándose en los ámbitos nobiliarios opuestos a Alfonso X hasta su puesta por escrito en 1344 en la crónica del conde Pedro de Barcelos. En el *Libro de las armas*, don Juan Manuel hace alusión a un relato que la crítica ha identificado con esta leyenda. La versión tardía incluida en el manuscrito 431 amplía su proyección y modifica sustancialmente su funcionalidad política e ideológica: en este texto, el peso de la maldición alcanza hasta la tercera generación posterior a Sancho IV (por lo tanto, también a Pedro I) y recae mayormente no en el pecado de la soberbia del rey sino en el castigo a la apropiación violenta del poder regio.

Existe una variante de esta misma versión incluida en una Crónica del monasterio de Santo Domingo de Silos editada por Derek Lomax (1976). En un estudio

²³Véase el Año VIII, Capítulo IX de la *Crónica de Juan I* (Ferro 2009: 238-239).

comparado, Pedro Bohigas edita una de las *Profecías del sabio Merlín* incluidas en el *Baladro* y la *Visión de Alfonso X* y fecha ambos textos entre el 22 de marzo de 1369 (fecha de la muerte de Pedro I) y 1377 (Bohigas 1941: 389). Creo, sin embargo, que esta datación debe atribuirse a la versión contenida en el *Baladro* antes que a la versión que conserva el manuscrito 431.

2.3.7. Colección de fazañas. Esta colección cierra el códice y ocupa los últimos diez folios del mismo (174v-184r). Data de principios del reinado de Pedro I, no antes de 1353, fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la fazaña 15. Se trata en general de normas relativas a derecho de hidalgos: rieptos, desafíos, aleves y traiciones, adquisición y pérdida de la hidalguía, muertes y arrendamientos de impuestos por hidalgos, a excepción de la primera y la última. Quienes han editado las fazañas coinciden en considerar a la primera de ellas (que trata del surgimiento de las fazañas vinculado a la Leyenda de los jueces de Castilla) una suerte de prólogo o introducción y es por ello que Galo Sánchez y Ramón Menéndez Pidal la publicaron separadamente, Federico Suárez no la incluye en la colección y Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso no la numeran. Con el mismo criterio podría excluirse o no enumerarse a la última de ellas (su epílogo, según Sánchez) dado que no hay nada en el texto que nos indique en rigor que se trata de una fazaña y su título, su encabezado, su contenido y su estructura la emparentan más a un fuero que a este tipo de decisiones judiciales. Hemos seguido, sin embargo, la misma capitulación que hasta hoy se ha establecido en las ediciones existentes. Por otra parte, estos autores coinciden en general en vincular estas fazañas con la colección de cuatro fazañas incluidas al final del *Fuero Viejo* (Sánchez 1929: 314-315 y 316-317; Alvarado Planas y Oliva Manso 2004: 232). Las *fazañas* del *Fuero Viejo* presentan, sin embargo, una regularidad que no encontramos en el manuscrito 431 e incluyen, además, una sentencia fechada y expresada según la fórmula “E el rey ovo su acuerdo e consejo...”. En la colección del manuscrito 431, los procedimientos discursivos son mucho más complejos y variados, característica también advertida por los autores mencionados.

Las veinte fazañas se disponen siguiendo un orden cronológico y muchas de ellas pueden fecharse con precisión en virtud de los hechos o los personajes mencionados (merinos, abades, grandes señores o reyes). Las fazañas se atribuyen a distintos reyes: la primera, a Fernando I; cuatro a Alfonso X; dos a su hijo Sancho IV y una a Fernando IV; el resto, unas doce fazañas, a Alfonso XI. En varios títulos se

destaca especialmente la figura de los caballeros *foreros*, *sabidores* del derecho señorial lo cual permite reponer, aunque de manera conjetural y fragmentaria, el modo de impartir justicia según este derecho.

CAPÍTULO 3. LA IDENTIDAD DEL CÓDICE Y EL ORDEN SINTAGMÁTICO DE LOS TEXTOS

3.1. Principios de organización de los materiales

Considerar la dimensión histórica del testimonio implica no sólo tener en cuenta las precisas coordenadas espaciotemporales en las que fue compuesto y con las que necesariamente interactúa sino también indagar en los principios de organización que condujeron a seleccionar determinados materiales, transcribirlos y ordenarlos de una manera específica y, de este modo, concebir los testimonios conservados como verdaderos acontecimientos históricos y culturales.

A partir de de los planteos de la Filología Materialista, que centra su atención en los “artefactos materiales” y en su contexto histórico (Stephen Nichols, 1997. “Why material philology? Some thoughts”, en *Philologie als Textwissenschaft: Alte und Neue Horizonte*, Helmut Tervooren & Horst Wenzel (eds.), *Zeitschrift für Deutsche Philologie* 116, 10-30; *apud* Hansen 2000), Theo Stemmler ha establecido una serie de parámetros que los copistas medievales pudieron haber empleado al llevar a cabo una compilación: autor (uno o varios), lenguaje (latín o romance), forma (prosa o verso), género (lírica, narrativa o drama) y contenido (religioso o secular) (Stemmler 1991: 232). Los parámetros más evidentes que organizan el material del manuscrito 431 son el lenguaje –castellano-, la forma –prosa- y el contenido –secular.

Ahora bien, lejos de ser un testigo imparcial de su tiempo o un vehículo transparente de determinados contenidos, el código puede poseer una identidad tipológica que afecta la manera en que leemos y comprendemos el texto que conservado que puede responder a principios determinados en función de su propia agenda (Nichols y Wenzel 2005: 2). Los aspectos físicos del manuscrito proporcionan una valiosa información acerca de las condiciones de producción de los textos y pueden proveer una imagen (hipotética si se quiere) del marco institucional en el que fue producido (un *scriptorium* monástico, universitario o regio; un estudio más limitado de una parroquia o de un noble particular). Los rasgos materiales y características internas uniformes permiten, en principio, considerar el carácter unitario del manuscrito 431. Una mayor indagación acerca de cuáles fueron los principios de organización de estos textos contribuirá a definir su identidad tipológica ya que los procedimientos de

selección, reunión, copia y disposición de los distintos materiales de que se compone delinean la figura de un compilador con un propósito concreto.

La organización que el copista le asignó al material, privilegiando los textos de derecho señorial para incluir luego textos con una marcada impronta política antirregalista, proporciona pautas concretas para identificar una lectura ideológica. La lectura del conjunto de los textos en ese orden, es decir, en función de su relación de presencia, configura un sentido determinado que se realiza, utilizando libremente el término, en el plano sintagmático del discurso (no entre unidades léxicas en el nivel oracional sino entre los textos que se reúnen en el testimonio). Operativamente, entiendo el plano sintagmático como la disposición, combinación y articulación entre las distintas partes que componen un texto, en este caso, el códice²⁴.

Esta perspectiva aporta elementos de análisis para constituir la *identidad tipológica* del códice a partir de la disposición de esos textos en el espacio textual y de las relaciones que estos establecen entre sí. La *identidad tropológica*, que se constituye en el eje paradigmático del discurso, se configura, en cambio, a partir de la modalidad específica de figuración para tramar narrativamente una serie de acontecimientos, esto es, a partir del repertorio de figuras, recursos y estrategias que entran en juego y operan en el corpus a cuyo análisis dedicaré el siguiente capítulo. De este modo, el enfoque adoptado para el estudio de estos textos concibe la escritura en prosa como una *poética del discurso*, es decir, un proceso formal de configuración que involucra tanto a los procedimientos discursivos como a los principios de organización de los textos²⁵. En este sentido, el análisis ulterior de los textos se propone dilucidar los modos específicos en que el discurso institucionaliza un imaginario social en un momento histórico determinado hacia la segunda mitad del siglo XIV.

3.2. Líneas explícitas de articulación

Poco hay que agregar respecto a algunos parámetros propuestos por Stemmler: no es el autor el fundamento principal que organiza los materiales de este manuscrito; con respecto a la forma, se trata en todo momento de prosa mayormente jurídica y a menudo con un fuerte componente narrativo.

²⁴ Ver al respecto Ferdinand DE SAUSSURE (1997: 147-148), Iuri LOTMAN (1988: 113-114). Roland BARTHES, por su parte, afirma que la relación o la *imaginación* sintagmática es la conciencia de las relaciones que unen los signos entre sí a nivel del discurso en un ensamblamiento de partes móviles, sustitutivas, cuya combinación produce sentido (2003: 289, 291).

²⁵ Seguimos en esta formulación a Leonardo FUNES (2008).

3.2.1. Uniformidad lingüística del código. La naturaleza lingüística del código es uniforme: la lengua general es el castellano con sutiles rasgos a lo largo de todo el manuscrito que permiten localizar al copista o al texto fuente en la Rioja Alta. Como detallamos en el capítulo anterior, la parataxis es un rasgo estructural que manifiesta un acto de comunicación oral implícito en el que se utilizan recursos mnemotécnicos propios de una comunidad en la que persistían los recursos de la oralidad. Consecuentemente, el proceso de interdiscursividad con la narración oral tenía un peso enorme máxime en textos como los fueros, fazañas y leyendas analizados que tuvieron un origen y una enorme difusión oral.

3.2.2. Unidad temática. La impronta jurídica es la primera y más evidente línea de cohesión entre las distintas partes que conforman el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. En efecto, las tres grandes colecciones de derecho señorial dialogan amablemente con la colección final de fazañas que trata, como ya observamos, cuestiones referidas a derecho de hidalgos. El testamento de Alfonso X, como cualquier texto de este tipo, contiene un componente de juridicidad ineludible toda vez que se dirimen en él cuestiones jurídico-políticas que afectan al reino y en las cuales la última voluntad del rey tiene fuerza de ley. Esta carga legal puede ser sometida a discusión y confrontada, como lo fue, para el caso particular del rey Sabio, en Lerma (1272) y también en Montiel (1369). Esta impronta jurídica explícita pareciera dejar fuera de consideración la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio y esto ha sido así las más de las veces que se han examinado estos textos. En el siguiente apartado prestaremos especial atención al papel que este texto juega en atención a las líneas generales de significación que se desprenden de los textos contenidos en el manuscrito 431.

3.2.3. Contexto de producción. No hay elementos de prueba firmes para identificar con certeza el lugar en el que se habrían realizado la compilación y confeccionado el código. Hay numerosos indicios en el cuerpo del texto referentes a Burgos y su comarca aledaña. Por otra parte, la mención a Molina en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio haría pensar, aunque conjeturalmente y sólo para este texto en particular, en un círculo afín a Sancho IV. La unidad temática descrita lleva a considerar la existencia de un foco de producción nobiliaria con la suficiente envergadura institucional, a mediados del XIV, como para sostener la factura de un código tan costoso como el manuscrito 431.

En este sentido, si bien no existe un prólogo que explicita las orientaciones que guíen la lectura del conjunto según un propósito particular, las líneas de significación que se desprenden de la temática general y de la relación entre los textos vinculan la elaboración de este códice con una facción de la nobleza contraria a los intereses de Pedro I. Queda por indagar, en una lectura más atenta a la historia de los textos y a un ambiente propicio de circulación que a los patrones internos de significación, este foco de producción nobiliaria.

3.3. *El orden del discurso: imaginación sintagmática e implicancias políticas*

Las relaciones entre los textos que componen el manuscrito 431 han sido explicitadas sólo en contadas oportunidades. Georges Martin vincula lúcidamente la maldición incluida en los testamentos de este rey con la leyenda de la Blasfemia que el autor francés, siguiendo a Pedro Bohigas, denomina la *Visión de Alfonso X*. Reconstruyendo el contexto histórico en el marco de la disputa dinástica de comienzos del siglo XIV, Martin identifica un sistema binario de deslegitimación de los descendientes de Sancho IV concebido en un solo y mismo impulso en los dominios de los Manuel (1994: 171) y que sería capitalizado en un futuro cercano por la dinastía Trastámara (1994: 169, 177). Atribuye, además, un rol protagónico a don Juan Manuel a partir de la concepción, en su literatura, de una “máquina infernal, a la vez que factual e imaginaria” que el autor de *El conde Lucanor* dejó tras de sí luego de su muerte (1994:176). En ningún momento, sin embargo, advierte Martin que estos textos, componentes ambos de una compleja y riquísima trama discursiva de corte anti-alfonsí, convivieron y se conservaron en un mismo códice.

Leonardo Funes ha hecho explícita esta relación en su trabajo dedicado a la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio (1993-1994). Identifica allí una “doble vía cultural” en la que se despliegan dos visiones antagónicas que se desarrollaron a lo largo del período que va desde Alfonso X a Juan I. Este antagonismo es especialmente visible en dos momentos: el cuarto final del siglo XIII y el segundo cuarto del siglo XIV (1994: 88). Funes ubica en el primer período la redacción original de los textos jurídicos incluidos en el manuscrito 431 como parte de la reacción aristocrática a la acción alfonsí en el campo del derecho y de la historia. En un segundo momento, el proceso de compilación de fazañas habría constituido una respuesta a la iniciativa de Alfonso XI de continuar el proyecto del rey Sabio (1994: 88-89).

El manuscrito 431 se convierte desde esta perspectiva en una pieza clave de la corriente que expresaba el punto de vista de los nobles ya que contiene, en un mismo impulso redactor, la reelaboración, un siglo después, de las huellas de aquel primer conflicto así como la respuesta a un conflicto político todavía reciente si no plenamente actual. Asimismo, se trata en ambos casos de momentos de *juridificación*, es decir, de materialización del derecho que afecta a la función, legitimación y estructura del mismo²⁶: uno de puesta por escrito en el siglo XIII, otro de reelaboración de estas colecciones hacia 1360.

Finalmente, José Luis Pérez López observa un propósito específico en la reunión de estos textos en un mismo volumen²⁷ y encuentra además una relación explícita entre la leyenda y el testamento ya que “en el texto [de aquella] hay una réplica directa a las palabras del primer testamento del rey en el que acusaba a su hijo de ‘desconoscencia’” (Pérez López 2002: 135). En efecto, a la justificación del castigo a Sancho (“ca allí do nós a él conosçiemos en todo bien, allí nos desconosçió en todo mal et en todas las cosas que a un omne podría desconosçer a otro” [fol. 164v]), la leyenda ofrece, en boca del ángel, una justificación a la sentencia dictada contra el rey²⁸. De este modo, la “desconoscencia” de Sancho hacia su padre encuentra su correspondencia en la “desconoscencia” del rey a Dios. Pérez López, basándose en la mención de la ciudad de Molina en el texto (Pérez López 2002: 136)²⁹, sugiere además que esta versión de la leyenda se habría difundido en el círculo de María de Molina y el entorno de la escuela catedralicia de Toledo en cuyas obras se intenta “demostrar el dominio del pensamiento teológico sobre las ciencias de la naturaleza” (Gómez Redondo 1998: 890-891).

²⁶ Tomo la formulación de Gunther TEUBNER (2005). Aunque el autor se refiere a la acción del Estado (pos)moderno en la regulación de conflictos sociales. André GOURON (1988), por su parte, describe un fenómeno de reificación de la regla jurídica como instrumento privilegiado de mediación en las relaciones sociales durante los siglos XI y XII. La difusión del derecho romano y la redacción de costumbres, siguiendo su planteo, lejos de oponerse fueron dos aspectos de un mismo fenómeno.

²⁷ “Que Alfonso fue acusado de impiedad en los últimos años de su reinado lo sabemos por varios testimonios, uno de los cuales aparece en la llamada *Visión de Alfonso X*, contenida en el ms. 431 de la BNM, que curiosa e intencionadamente contiene también el derecho nobiliario y los dos testamentos de Alfonso X” (Pérez López 2002: 135). Recordemos que el testimonio conserva únicamente la versión castellana del primer testamento.

²⁸ “Et por esta razón el Alto Señor dio luego sentençia contra ty, que asý como desconosçisti a Él, que Él te fizo et te crió et te dio onra, que asý te fuesse desconosçido. Et que de ty salliesse et descendiesse et que fuesses baxado et tirado de la onra et estado que tenías et asý acabasses tus días...” (fol. 172r).

²⁹ “...la qual sentençia fue luego revelada por un ángel a un fraire agustín que estava en Molina en su çella estudiando en el sermón que avía de fazer otro día. Et este fraire díxolo en confessión a su prior et el prior díxolo luego al infante don Manuel, tu hermano. Et el infante don Manuel, como aquel que te amaba como a sý, vino en siete días de Molina aquí, a esta çuibdat et requiriote sy dixieras tal razón” (fol. 172r).

La insoslayable dimensión política de la maldición de Alfonso que se explota en estos dos textos y que sanciona la eficacia de la ley nos lleva a prestar especial atención al nexo que el testamento establece entre las palabras y los hechos (o las acciones) y que funciona como un verdadero “sacramento del poder” dado que define e instituye el ámbito de la ley³⁰. Es por ello que este motivo merece un comentario adicional en vistas a precisar el rol específico que juega la maldición en relación con el conjunto de los textos.

3.3.1. La maldición de Alfonso X en el testamento. Hay dos elementos centrales en la versión del testamento: el desheredamiento de Sancho IV seguido de la maldición de Alfonso X hacia éste y sus descendientes y, en segundo lugar, la inclinación del rey a favor de los Infantes de la Cerda como herederos al trono. Ambos elementos contribuirán en el reinado de Juan I, poco más de un siglo después, a dirimir el conflicto dinástico en favor de los Trastámara. He mencionado ya el modo en que la *Crónica de Juan I* fundamentará años más tarde la legitimidad del gobernante privilegiando la rama de los infantes de la Cerda.

El texto presenta el curso de los acontecimientos que llevaron a dicha elección. En primer lugar, deja sentada la inclinación por Sancho en base al “derecho antiguo et la ley de razón segunt fuero de España”; luego, Alfonso da cuenta de la conducta impropia del sucesor, lo que lleva al rey a desheredar a su hijo. El desheredamiento se encadena con la maldición a los descendientes de Sancho y deja lugar a la sección más extensa y de mayor patetismo del testamento, el pedido de ayuda del rey a sus aliados fuera del reino. Los reyes de Portugal, Aragón e Inglaterra se niegan a intervenir en el conflicto. Sólo el rey de Francia sostiene las esperanzas del rey Sabio, aunque a condición de que nombre herederos a sus sobrinos, los infantes de la Cerda. En este punto Alfonso se muestra totalmente desamparado y accede a las condiciones de Felipe III: “como qui más non puede, oviemos de inbiar otorgar al rey de Françia aquello que él querié” (fol. 169r). El texto se explaya luego en las ventajas que implicaría para el cristianismo una unión entre los reinos de Francia y España. Recién en este punto, casi al final del testamento y de manera muy sucinta, el rey hace explícita la decisión de testar a favor de los infantes de la Cerda.

³⁰ Respecto de la estrecha relación entre la sacralidad, el lenguaje, la política y el derecho, véase Giorgio AGAMBEN (2010), a quien debemos esta formulación.

El caso del desheredamiento merece un mayor desarrollo. La argumentación que presenta el rey para revocar su primera inclinación hacia Sancho como sucesor (basada en la tradición castellano-leonesa) se sostiene en este texto no en base a lo estipulado en la tradición del derecho romano expresada en *Partidas* (II, tít. 5, ley 2) sino en dos principios de peso jurídico: por un lado, se deja en claro que Sancho obra movido por la codicia, a punto tal que el diablo mismo se había apoderado de su voluntad y de sus obras (principio jurídico de carácter religioso)³¹; por otro, Sancho quiebra el vínculo vasallático fundamental que sostiene la sucesión dinástica, el vínculo de orden natural entre padre e hijo (principio jurídico que apela al derecho natural)³². De este modo, la impugnación a Sancho reúne dos líneas aparentemente antagónicas: el pensamiento teológico y el orden racionalista tan caro al pensamiento alfonsí³³. Asimismo, la fundamentación del desheredamiento precede -y, de algún modo, allana el camino- a la maldición. El texto parece alcanzar un alto grado de patetismo en el momento mismo en que Alfonso X deshereda a Sancho y a sus descendientes:

Por ende, don Sancho, por lo que fizo contra nós, deve seer desonrado de todas las cosas en que puede venir desonra. Et otrosý, por deseredamiento que nos él fizo tomando nuestras heredades en nuestra vida a muy grant quebrantamiento de nós, non queriendo esperar fasta la nuestra muerte por averlo con derecho et como devié, es deseredado de Dios et de natura et *nós desseredámosle asý por fuero et por ley del mundo que non herede en lo nuestro [165v] él nin los que d'él vinieren por jamás*. Et otrosý, porque él nos desapoderó del mayor desapoderamiento que nunca fue fecho a omne, deve seer él desapoderado contra verdat et contra derecho dizimos nós contra aquel mal que Dios estable[ç]ió contra aquel que tales cosas dixiesse. Et esto es que sea maldito de

³¹ "...onde por que cubdisçia es raíz onde bienen todos los males et desconosçiençia es cabeça en que se ajuntan et se afirman et el diablo ovo tamaño poder que estas dos firmó en la obra et en la voluntad de don Sancho, ca, en quantos males él fizo contra nós, bien dio a entender por que con estas dos obrava, por ende, por ellos mismos mostraron el juizio que deviera aver segunt su mereçimiento, ca pues que nós somos en serviçio de Dios et obramos por Él quanto nós podíamos. Et don Sancho lo destorbó et puñó en lo destorbar quanto él pudo et sopo. Et quiere el derecho de Dios que quien el Su serviçio destorba que pierde el poder de todas las cosas con que la podría destorbar." (fols. 164v, 22-25-165r, 1-10).

³² "Otrosý, que va contra derecho natural non conosçiendo el deudo de natura que á con el padre, quiere Dios et manda la ley et el derecho que sea deseredado de lo que el padre á. Et non aya parte en ninguna cosa de lo suyo por razón de natura." (fol. 165r, 10-14).

³³ Con respecto al componente racionalista en la escritura de la historia que aporta el modelo historiográfico alfonsí, véase el planteo de Leonardo FUNES (1997: 9, 47-49, 69). Funes amplía el alcance de este modelo al proyecto político-cultural del rey Sabio en "la afirmación explícita de la íntima relación entre el Saber y el Poder que subyace en el uso de la lengua romance en desmedro del latín como base de su empresa educativa, en la promoción de la astrología en tanto ciencia de lo porvenir (y por ello, instrumento de la manipulación del curso histórico y político), en la apelación a la racionalidad como base tanto del saber científico como de la práctica política" (1993: 52-53).

Dios et de Sancta María et de toda la corte celestial et de nós. Et por el desfazimiento que fizo de nuestra persona, desfamámosle nós de aquel desfamamiento que él se quiso aver (fol. 165r, 16- fol. 165v, 10).

El testamento provee los elementos jurídicos necesarios para deslegitimar e impugnar definitivamente a Sancho IV tanto desde un punto de vista jurídico como religioso ya que reúne, en un mismo acto de rebelión, delito y pecado³⁴. El texto aprovecha y potencia la interacción entre las lógicas teológica y jurídica al exponer un sujeto que atenta al mismo tiempo contra la figura del rey y del padre, es decir, contra el orden natural de Dios³⁵. En este pasaje, el rey depuesto invoca a Dios, a Santa María y a la corte celestial en pleno para castigar al rebelde. La maldición adquiere, de este modo, una doble dimensión humana y espiritual que alcanzará una confirmación divina y su plena realización textual en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio. El testamento de Alfonso X convierte el conflicto sucesorio en anatema contra Sancho IV y su descendencia.

3.3.2. La maldición de Alfonso X en la leyenda. La versión de la maldición incluida en la leyenda explota los elementos presentes en el testamento y viene a apuntalar y encauzar el discurso jurídico con una intencionalidad política específica. El relato está fechado el sábado 12 de abril de 1283, poco más de cuatro meses después de la fecha que proporciona la versión del testamento analizada, el 8 de diciembre de 1283³⁶. En la ciudad de Sevilla, se aparece repentinamente ante Alfonso un ángel que le profetiza que morirá en el plazo de treinta días. El motivo de este castigo es la blasfemia del rey, movido por la soberbia, al haber afirmado que, de estar presente el día de la creación, “muchas menguas que y se fiçieron que non se fiçieran”. Pero el ángel le comunica además la respuesta de Dios al pedido de Alfonso X:

Otrosý, por quanto tú dixisti et disti la tu maldición a don Sancho, tu fijo, por la desonra et deseredimiento et desconosçimiento que te fizo, sepas, por çierto,

³⁴ En este sentido, llamo la atención, sin extendernos en este punto, sobre la dimensión jurídico-política y religiosa del concepto de “desconosçencia” en el contexto de la Castilla del siglo XIV. Al respecto, véase *Partidas* (V, 4, 10) y *Setenario*, ley XLI (1945: 71); don Juan Manuel *Libro del cauallero y del escudero* (1986: 98); *El conde Lucanor*, ejemplo V y parte II, proverbio 57 (“La mayor desconosçencia es quien no conoce a ssí: pues ¿cómo conozcrá a otri?” [1992: 283]) y *El libro de los Estados* (1991: 72-73).

³⁵ Con respecto a la transmisibilidad del delito y los castigos hereditarios en relación con el delito de lesa majestad en el *ius commune* expresado en *Partidas*, véase Alejandro MORÍN (2010: 223-234 y 309-329).

³⁶ Esta fecha, cabe aclarar, es espuria. La fecha auténtica es el 8 de noviembre de 1283, tal y como señalan BALLESTEROS-BERETTA (1963: 1000) y Salvador MARTÍNEZ (2003: 529).

que el Alto Señor la ha otorgada et a todos los que d'él descendieren, ca serán tachados et abaxados de grado en grado toda vía, más eso mismo el su señorío, de guisa que a tiempo verná que los que con él fueren querrían mucho que se abriesse la tierra et que los cogiesse en sí, lo qual durará fasta la quarta generación que descenderá de tu fijo don Sancho, ca dende adelante non avrá el árbol derecho de la su lina quien aya beneficio en este señorío et será la gente d'él en muy grant quexa et en muy grant travajo en guisa que non se sabrán aconsejar nin qué carrera tomar, lo qual resçibirán por los tus pecados. Et otrosý, más cumplidamente por el yerro et pecado que tu fijo et los del regno fizieron contra ty et este pecado, el Alto Señor enbiarle ha de parte de oriente salvaçión del noble rey et señor idonio et acabado piadoso en justiçia et en todas las bondades et noblezas que a rey pertenesçen et será noble asý (fol. 172v, 4-19).

La maldición, esta vez como sentencia divina en boca del ángel, alcanza finalmente no sólo a su hijo Sancho IV sino también a las siguientes tres generaciones, es decir, a Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I. Todo el peso del castigo (y del relato) recae sobre la figura de Sancho IV ya que se desplaza a un segundo plano el castigo a Alfonso X: su pena se reduce a conocer con anticipación el día de su muerte lo que le permite, gracias a su devoción a la Virgen, redimirse espiritualmente. La Providencia interviene directamente en el curso de la historia de España: los descendientes de Sancho pagarán por los pecados del rey Sabio pero sobre todo “por el yerro e pecado” que el Bravo y los del reino llevaron adelante contra Alfonso X. La rama borgoñona de la familia real quedará trunca y, maldita, perderá el beneficio del señorío. El ángel anuncia a continuación la llegada de un rey desde Oriente enviado por Dios, un dechado de todas las virtudes.

3.4. Consideraciones finales

La versión de la leyenda contenida en el código estudiado congrega distintas tramas que intervienen en el conflicto sucesorio en el contexto del enfrentamiento entre Pedro y Enrique. Por un lado, en la particular caracterización de Alfonso X –cuya evaluación narrativa resulta, con todo, positiva en comparación con las versiones anteriores (Funes 1994: 76-77)-, el rey encarna la paradójica figura del juez juzgado, del rey legislador sometido a una Ley Superior (y cuyo castigo adopta la forma de una *sentencia*) a la vez que renuncia en el texto al racionalismo que caracterizó su obra para

protagonizar un relato fantástico en el que toda su vida, no ya un pecado puntual, se pone en tela de juicio. La intervención divina, entonces, no sólo consiste en un perdón celestial ante un error concreto sino en una rectificación de la conducta de Alfonso X y, por lo tanto, del gobierno del reino. Asimismo, la maldición a Sancho IV y sus descendientes cumple un rol central para hacer extensivo el desprestigio del rey Sabio a su hijo y convertir lo que hacia 1280 era un libelo contra un monarca en particular en un documento central en la impugnación dinástica de los descendientes de Sancho IV³⁷. Pero también se despliegan en el texto elementos apologeticos en favor de la naciente dinastía Trastámara como la alusión al linaje bendito de los Manuel y la profecía de un rey enviado de Dios para la salvación del reino. En cuanto a la primera, es notable la importancia que adquiere la figura del infante Manuel: en la leyenda es uno de los intermediarios entre Dios y Alfonso, se condeue por la blasfemia de su hermano e insta al rey a desdecirse cuanto antes; en el testamento, además, se lo menciona como el hermano más amado del rey.

En suma, el códice presenta líneas de cohesión explícitas (como las hay entre las colecciones de derecho señorial o como la señalada por José Luis Pérez López entre el testamento y la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio; también a partir de la juridicidad que el caso relatado en la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio pone en juego), pero existen además vínculos implícitos que permiten considerar una interpretación del conjunto en función de marcos más amplios de significación que pueden reponerse a partir de la comparación entre el testamento y la leyenda. En efecto, si los textos jurídicos (*Libro de los fueros de Castiella, Devisas, Pseudo Ordenamiento de Nájera II*) reivindicán el derecho territorial y las prerrogativas estamentales de la nobleza frente a la unificación jurídica alfonsí, tanto la leyenda de la blasfemia del Rey Sabio como el testamento juegan un papel decisivo en la impugnación de una línea dinástica que se fundamenta en la erosión de la imagen del rey. La antigua aunque no por ello olvidada disputa entre Alfonso y Sancho adquiere, al momento de la elaboración del manuscrito 431, plena actualidad merced a la relevancia que adquiere la maldición del rey Sabio precisamente en el contexto inmediato de un nuevo conflicto por la sucesión del trono y la Guerra Civil entre Pedro I y Enrique II. En tanto que la leyenda representa a Alfonso X condenado por el pecado de soberbia y mina de esa forma su autoridad moral y política, el testamento del rey extiende la maldición a la rama de sucesores de Sancho

³⁷ Don Juan Manuel habría contribuido no poco para que esto hubiera resultado así.

IV y, por lo tanto, a los continuadores de la política alfonsí en el siglo XIV. La legitimación del regicidio de Pedro I es precisamente uno de los puntos candentes de esta contienda en la que el manuscrito 431 interviene de manera peculiar. De este modo, ambos textos contribuyen no sólo a mitigar la gravedad de la sublevación, del enfrentamiento y el asesinato de Pedro I sino también a enaltecer la figura de Enrique II, “el de las mercedes” y convierten el periodo que va del fin del reinado de Alfonso X a la asunción del primer Trastámara (1282-1369) en un interregno en el cual se habrían sucedido reyes ilegítimos. La colección de fazañas, por su parte, no solamente reivindica prerrogativas nobiliarias sino que representa figuras concretas del ejercicio del poder (del que forman parte sustancial la administración de justicia y la creación de derecho) y del orden social (en el que intervienen directamente estos aspectos jurídicos) de corte aristocrático y antirregalista: esta colección –formada en tiempos de Pedro I y muy probablemente ya en años de la Guerra Civil, dramatiza en distintos episodios narrativos la arbitrariedad jurídica, la violencia indiscriminada e injustificada por parte del estamento nobiliario así como la autorregulación jurídica de los señores e incluso el delito de lesa majestad.

El análisis atento a los vínculos y referencias que se establecen entre los distintos contenidos que componen el manuscrito 431 y la sociedad de su tiempo ha permitido establecer una explicación plausible para la reunión de textos heterogéneos desde un punto de vista genérico. El conjunto no constituye así un acopio mecánico de distintos materiales sino que la articulación sintagmática proporciona al conjunto una identidad específica y permite concebir al código como una antología que responde a determinados propósitos. Si la función del campo jurídico es la de fundamentar el mantenimiento del orden simbólico (Bourdieu 1986: 18), la propia factura de este código en un contexto de profunda inestabilidad política, a las puertas de una guerra intestina y en el marco del proceso de consolidación del reino de Castilla, puede leerse como la reafirmación de la ideología aristocrática y de la concepción señorial de la ley. El testamento de Alfonso X y la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio, textos ambos en mayor o menor medida atravesados de juridicidad, contribuyen especialmente a consolidar la dimensión simbólica de esta compilación. La estructura del juego entre las partes (tanto en un nivel macro, en la relación que se establece entre las partes que componen el código, como en un nivel micro, en la articulación de los valores caballerescos en que se fundamenta la ideología aristocrática que se da en los relatos breves) permite desechar la idea de una mera acumulación de textos dado que en ella se

funda la trascendencia y el efecto objetivo y colectivo de las acciones implementadas por los sujetos sociales involucrados en la elaboración de este manuscrito lo que lleva a considerar la existencia de un marco institucional interesado en esta empresa y, sobre todo, capaz de promover, impulsar y/o facilitar la tarea compilatoria.

Desde esta perspectiva, la reelaboración y actualización de la mayor parte de estos textos implica una reutilización de materiales conocidos y constituye al código en un verdadero acontecimiento discursivo que sustenta a la vez que se legitima en la refundición homeostática de los fundamentos jurídicos de la sociedad al eliminar los rasgos del cambio histórico y el carácter de novedad en los textos³⁸. Tal y como ha apuntado Gabrielle Spiegel en el análisis de la función y la forma de la genealogía como una compleja estructura metafórica, la particular sensibilidad de la narrativa medieval hacia la realidad social se percibe en el modo en que los cronistas medievales respondieron a esa realidad tanto como a las convenciones estéticas de la tradición literaria (Spiegel 1983: 52). La representación exhaustiva del pasado y la experiencia humana que se dan cita en la escritura del texto jurídico cede terreno a la eficacia política y simbólica de una arquitectura argumental en la que la anécdota y el relato legendario ocupan un lugar de privilegio. Es en la singularidad de ese acontecimiento, de ese acto del discurso, donde se configura un régimen de veridicción³⁹ que instala una lógica del relato en virtud de las estrategias discursivas que se despliegan en el texto. Precisamente a describir esta lógica específica del relato, estrechamente vinculada con la sensibilidad legal (o, si se quiere, la mentalidad jurídica) nobiliaria a que he aludido más arriba, dedicaré el siguiente capítulo.

³⁸ Con respecto a la estrecha relación entre los conceptos de reutilización y actualización en el ámbito de la intertextualidad, véase Monique GOULLET (2006).

³⁹ Se entiende por *veridicción* los criterios según los cuales una comunidad establece la veracidad o falsedad de enunciados o formulaciones. Seguimos las formulaciones de Michel FOUCAULT (1991; 2001: 225 y ss.) y Algirdas J. GREIMAS (1989) teniendo en cuenta las observaciones al respecto de Paul RICŒUR (1984: 84-85) y Donald MADDOX (1989).

CAPÍTULO 4. DERECHO, NARRACIÓN Y RACIONALIDAD JURÍDICA

La descripción del manuscrito 431 y el comentario a cada uno de los textos que lo componen han contribuido a establecer conexiones entre los mismos a partir de rasgos físicos uniformes que presenta el código y del reconocimiento de temáticas afines. De este modo, el *scopus* –el propósito o finalidad del texto a la vista del cual debe ser entendido- permite esbozar su identidad tipológica. A la definición de esta identidad tipológica contribuye, además de los aspectos físicos, el orden sintagmático de las partes que componen el código, esto es, la organización, disposición y articulación de los distintos materiales compilados. En este capítulo, el análisis de los textos prestará especial atención al plano paradigmático del discurso que podríamos definir tentativamente como el plano de relación entre significados y matices semánticos que pueden operar en un texto más allá de su cercanía o presencia. En la relación paradigmática los elementos se asocian o se evocan mutuamente y organizan así patrones de lectura⁴⁰. Roland Barthes, por su parte, define sugestivamente la relación paradigmática como una relación imaginativa que instaaura una perspectiva, un punto de vista, y “que constituye el acto soberano de significación: imaginación de agrimensor, de geómetra, de propietario del mundo” (1997: 291).

El análisis formal y especialmente narratológico de algunos pasajes significativos del testimonio tendrá por objeto poner de relieve, como se adelantó en el primer capítulo, el modo en que esta imaginación nobiliaria o caballeresca se configura en el discurso y pugna por un sitio propio desde donde administrar las relaciones con los otros allí donde se ha impuesto un proyecto unificador. El estudio detallado de las formulaciones concretas que se dan a un tipo social, a una conducta o a un concepto en particular permitirá identificar esquemas culturales e ideológicos de la comunidad textual en la que circuló este código. Si la organización intencional de los materiales en el plano sintagmático da cuenta de la cohesión y la coherencia textual del código en función de un punto de vista en el marco de una contienda política, las relaciones connotativas que estos textos relativamente autónomos establecen entre sí permiten entrever con una mayor precisión los fundamentos políticos e ideológicos que funcionaron como base del acuerdo socio-cultural para dicho posicionamiento.

⁴⁰ Ver al respecto Ferdinand DE SAUSSURE (1997: 149-150) y Iuri LOTMAN (1988: 107-108).

En este sentido, el estudio detallado de los textos jurídicos recoge y explota una línea de investigación sugerida por Enrique Marí al estudiar los modos de legitimación en el orden jurídico-político medieval. Basa su argumentación en la hipótesis de Ernst Kantorowicz –sometida a debate en numerosas oportunidades en las últimas décadas– acerca de la naturaleza geminada del monarca. Marí señala que, más allá de los distintos propósitos que utilizaron el paradigma cristológico desde el VI Concilio de Toledo de 638 hasta la obra del anónimo Normando, *De consecratione pontificum* (h. 1100), lo que permanece invariable en este esquema explicativo es

la función lógica del significante, su capacidad de actuar como metáfora constitutiva de un sistema de organización jerárquica del poder, del método por el que se facturan creyentes legales y políticos, del espacio que se entra en la ley, conforme a símbolo (1997: 302).

El corpus bajo examen en la presente investigación doctoral es, por supuesto, mucho más acotado y menos voluminoso que el atravesado por el paradigma cristológico. No obstante, los textos presentan un nutrido repertorio de procedimientos discursivos y diversas formas de legitimación que se valen de narraciones fundacionales para poner en juego un sistema axiológico. La matriz de interpretación jurídica de este modo definida contiene protocolos de exposición narrativa que aprovechan esa “función lógica del significante” estableciendo patrones de lectura y estrategias de verosimilización. A partir de estos elementos se configura en los textos un régimen específico de veridicción según la cual esta racionalidad jurídica nobiliaria entra en tensión con la concepción universalista hacia la que tienden los códigos alfonsíes. Veremos en concreto cómo se plasma esta racionalidad en los distintos relatos bajo análisis.

Inevitablemente, nos moveremos en terreno inestable: los difusos límites entre la ficción y la realidad o, mejor dicho, entre el relato ficcional y lo que Gérard Genette ha denominado relato factual (1993: 54-55). Esto se debe a que los textos jurídicos examinados rozan por momentos el carácter legendario. De este modo, la capacidad inherente a las formas narrativas de cruzar una y otra vez las fronteras entre la ficción y la no ficción coloca al presente estudio en un escenario teórico más amplio. Desde esta perspectiva, una consideración aparte merece la fazaña como tipo textual específico del derecho señorial y del que nuestro manuscrito es el más valioso testimonio. La fazaña, como ha señalado Leonardo Funes, es un modelo constructivo, tanto para las

compilaciones legales como para los textos cronísticos, y representa el punto de encuentro de la Ley y de la Historia en el ámbito privilegiado del relato (Funes 2000: 19).

4.1. *La fazaña castellana*

Los historiadores del derecho han coincidido en general en que la fazaña es una forma narrativa breve de carácter jurídico vinculada al derecho consuetudinario en la que puede o no haber una sentencia y en la que prima la organización narrativa con un planteamiento rápido de la intriga, muy similar al *exemplum* medieval. Vale recordar que el “derecho libre” consuetudinario es, en principio, un derecho no escrito que se basa en la transmisión oral de costumbres y de casos concretos sin abstracción: las fazañas son, en la tradición jurídica, casos que sirven como orientación. La fazaña puede contener, asimismo, un alto grado de información elidida o bien un detallismo en la caracterización de los personajes que presupone en el receptor un conocimiento previo de los hechos y circunstancias que rodean el caso. Gómez Redondo ha sugerido que esta característica es propia del *Libro de los fueros de Castiella* antes que de cualquier otro texto de su tipo. En efecto, los personajes históricos se mencionan allí “como si la autoridad que de ellos dimanara quisiera vincularse con el proceso de legislación” (Gómez Redondo 1998: 296). No debe llamar la atención que en muchas fazañas sea el rey la figura de autoridad sobre la que descansa el texto legal sino que el monarca y nobles de distinta jerarquía compartan un mismo plano de autoridad y legitimación de los textos legales. Este aspecto se manifiesta especialmente en la colección final de fazañas.

Ahora bien, ya en 1929 Galo Sánchez advirtió la irregularidad formal de este tipo de normativas señalando que para no incurrir en errores sería necesario evitar una definición única atendiendo a la evolución que sufrió a lo largo del tiempo: de la época más antigua de las fazañas sólo se conserva la decisión judicial convertida luego en norma general de modo tal que la fazaña, privada de su parte episódica, se convierte en fuero (Sánchez 1929: 264)⁴¹. Las fazañas que han llegado hasta nosotros con todos sus elementos integrantes (resumen del proceso, nombres de las partes y del juez), agrega

⁴¹ Para un estudio filológico del término, véase Jakov MALKIEL (1950). En este trabajo, desatendido en general por quienes han estudiado este tipo de textos, Malkiel sigue la frondosa evolución del término desde sus orígenes hasta bien entrado el siglo XV. Si bien es un enfoque estrictamente etimológico, la particular inestabilidad connotativa del término que pone de relieve es invaluable para cualquier estudio ulterior de estos textos.

Galo Sánchez, son, en cambio, relativamente modernas (1929: 264). Con el proceso de juridificación y puesta por escrito del derecho de fines del siglo XII y sobre todo de principios del XIII descrito en el capítulo anterior, el juez castellano ve limitadas sus funciones de creador del derecho para convertirse en aplicador del mismo. La restricción se acentúa durante el reinado de Alfonso X y a partir de este período se aplican únicamente a casos litigiosos en contraste con el vasto campo de las fazañas antiguas. Por otra parte, Galo Sánchez ha llamado la atención sobre la “íntima relación” entre la fazaña y el fuero que se exterioriza en ciertas ocasiones⁴², aunque ello pueda deberse a la irregularidad formal propia de este tipo de textos que le permite adquirir la apariencia de un cuadro descriptivo o de un fragmento de historiografía (como ocurre en los títulos 262 y 263 del *Libro de los fueros de Castilla*) e inclusive no incluir sentencia, castigo o principio jurídico alguno (este es el caso de la mayoría de las fazañas incluidas en la colección final del código) que, en consecuencia, debe inferirse del relato. Para Kabatek, en cambio, fueros y fazañas:

Son dos modos de enfocar la misma cosa: o dando una relación de un acontecimiento concreto y sus consecuencias que implícitamente son un modelo para los hipotéticos casos venideros semejantes, o dando una hipótesis explícita que implica los casos concretos tanto presentes como futuros (2004: 257).

La diferencia radica en que los fueros, por un lado, son listas abiertas de constelaciones hipotéticas que formulan en subjuntivo presente las sanciones que se aplicarán; las fazañas, en cambio, son textos concluidos que establecen una relación icónica entre una sucesión de hechos y su “reflejo en el espejo de la descripción” (Kabatek 2004: 257). La relación entre los hechos, por su parte, se manifiesta en frases breves y se establecen por la conjunción implícita *et* que puede estar elidida. Como se detalló en el capítulo 2, la ilación por medio del conector *et* cumple un papel fundamental en la representación de los acontecimientos que dan carnadura a la norma jurídica. Asimismo, se manifiesta en los textos una tendencia hacia lo agregativo sin hacer explícitas muchas de las relaciones (causales, consecutivas) que se despliegan en el relato lo que llama especialmente la atención en aquellas fazañas que presentan un mayor desarrollo narrativo.

⁴² En el título 150 del Libro de los fueros de Castilla se habla del fuero de una fazaña mientras que en el 246 se consigna “Esto es por fazaña del fuero de Çerezo”.

Las fazañas llegan en algunos casos a perder su función específicamente jurídica para convertirse en breves textos de carácter historiográfico (como distintos sucesos de carácter anecdótico referidos en la *Crónica de tres reyes*, en la *Crónica de Pedro y Enrique* pero también en el *Libro de los fueros de Castiella*) e inclusive en relatos enteramente ficcionales (que no por ello dejan de incluirse en textos jurídicos, como la conocida fazaña al final del *Fuero General de Navarra* en la que un hombre habla con una serpiente) que exponen un modelo de conducta. Este aspecto ya ha sido señalado e ilustrado con distintos ejemplos por José Luis Bermejo (1972: 67-68; 75). Bermejo abre su estudio aduciendo que las fazañas de las colecciones jurídicas “quedan (...) más cerca de las fazañas de los textos literarios” (como las incluidas en el *Libro de buen amor* [1972: 62-63]) que de la sentencia judicial y equipara, finalmente, la fazaña a los textos breves historiográficos (1972: 67). De este modo, al perder de vista la especificidad de este tipo textual, concluye que “la literatura y la historiografía están penetradas de espíritu jurídico” (1972: 74). Creo en cambio que tanto el discurso jurídico como el historiográfico están atravesados en la baja Edad Media castellana, cuando menos, por el cariz retórico y narrativo que les imprime la fazaña. La relativa autonomía de este tipo textual (que Amaia Arizaleta subraya especialmente en su reciente estudio dedicado a la escritura cancillerisca [2010: ¶11]) debe examinarse en cada caso en particular atendiendo a su contexto inmediato, a los *usos* que de la fazaña allí se llevan a cabo y también a sus marcos de producción.

Este tipo de normativas no es exclusivo de Castilla, pero es aquí donde ha encontrado un mayor desarrollo. Fernando Gómez Redondo ha advertido este cruce entre identidad castellana, conciencia lingüística e ideario político que se da en los primeros textos jurídicos e historiográficos de la región⁴³. En un estudio dedicado a la descripción y clasificación de los géneros discursivos medievales a partir de la *Estoria de España*, Fernando Gómez Redondo incluye a la fazaña –junto con otras como la leyenda, los castigos, el *exiemplo*, los milagros, las sentencias y el proverbio, entre otros- dentro de aquellos modelos genéricos no usados como fuentes al momento de fijar la historia literaria de la Edad Media (1989: 69) y concluye que esta omisión contribuye a una “pérdida de géneros literarios, es decir, modos específicos de

⁴³ “La configuración de la identidad castellana se fragua en breves textos que no sólo ayudan a fijar la realidad del nuevo ‘lenguaje de Castiella’, sino a imprimir, en las estructuras formales que contiene y describe el espacio de la escritura, los sentidos necesarios para construir un ámbito de convivencia social y una mentalidad política, capaces ya de alentar unos ideales de expansión –militar y religiosa- y de convertirlos en base de un pensamiento cortesano que poco tardará en requerir formas literarias de mayor complejidad” (Gómez Redondo, 1998: 81). Véase para la historia del término Manuel ALVAR (1978).

organización del pensamiento, creados por autores medievales para clasificar unas obras medievales” (1989: 75). Un análisis detallado de algunas fazañas incluidas en el manuscrito 431 que contemple la tradición discursiva en la que se enmarcan contribuirá a precisar los usos y funciones de este tipo textual en el sistema medieval de géneros discursivos.

Las fazañas, en definitiva, constituyen un discurso fundacional e instituyente (dado que sientan a un tiempo un precedente jurídico y un modelo de conducta) inseparable de una matriz cognitiva definida por su estructura narrativa: son, en definitiva, una herramienta para conocer y representar el mundo y comportarse en él. La fazaña, por lo tanto, no es solamente un valioso testimonio de la ancestral costumbre castellana sino que pone de manifiesto, además, una determinada ética social y política y, valga recordar, interviene directamente, como forma privilegiada de creación normativa dentro del derecho señorial, en el conflicto jurídico-político entre la nobleza y el rey ya descrito en el primer capítulo del presente estudio. Juridicidad, historiografía y praxis socio-política encuentran un punto de contacto y una formulación específica en la fazaña que se convierte así en un modelo o “patrón configurador del acontecimiento histórico” (Funes 2000: 24).

La especificidad de estas formulaciones se ve reflejada precisamente en el conjunto de estrategias y procedimientos discursivos que contribuyen a establecer un régimen de veridicción. La conexión entre procedimientos discursivos, veridicción e ideología expuesta hasta el momento ya ha sido advertida por Paul Ricœur, quien, desde una perspectiva narratológica y capitalizando en este punto los planteos de Greimas, vincula la dimensión cognitiva del relato y sus parámetros de veridicción –adaptando las nociones filosóficas del ser y parecer a una perspectiva semiótica- (1984: 84-85) con la inteligencia narrativa y el poder del relato para descubrir y transformar el mundo efectivo de la acción (1984: 231 y 234). Umberto Eco, por su parte, ha sistematizado prolijamente esta relación al elaborar el concepto de cooperación interpretativa. Sostiene sugestivamente que una estructura ideológica se presenta como un sistema de correlaciones que “se manifiesta cuando ciertas connotaciones axiológicas se asocian con determinados papeles actanciales inscritos en el texto” (2000: 248-249). En efecto, en las fazañas analizadas en el siguiente apartado se perfila una estructura ideológica concreta a través del accionar de los personajes y del juego de correlaciones que se establece entre los mismos así como en la disposición de los tropos del discurso empleados. El resultado, más evidente en algunos casos que en otros, es el de un

particular metalogismo que incide en el orden lógico o esperable de presentación de los hechos producto del despliegue de una determinada configuración tropológica en el relato. De este modo, la fazaña se concibe como una forma simbólica mediante la cual un particular contenido ideológico –que destaca valores compartidos por una comunidad y transmite una visión de mundo- se une indisolublemente y se identifica con un signo sensible. Las fazañas intervienen en el proceso de formulación simbólica según el cual las estructuras ideológicas transforman el sentimiento en significación haciéndolo socialmente accesible⁴⁴.

4.2. El análisis paradigmático de algunos relatos

Hemos centrado nuestra atención en algunas fazañas que constituyen, atendiendo a las características formales señaladas más arriba, casos excepcionales y, en cierta medida, casi anómalos. El manuscrito 431 no es, en efecto, un florilegio coherente y sin fisuras de sofisticados procedimientos literarios al servicio de un estamento o grupo social en particular. Es por ello que considero productivo un examen atento a la singularidad de algunos de estos textos. Se presta especial atención en este apartado a los elementos formales de cada relato, lo que ha llevado a distinguir tanto los roles actanciales (que se corresponden con distintos actores sociales representados en el manuscrito –rey, nobles, “ricos omnes”, hidalgos, caballeros, escuderos, jueces, merinos, alcaldes, campesinos, damas, doncellas, etc.-) y las relaciones de estos entre sí, como un punto de vista específico producto de una configuración particular de las secuencias narrativas de cada episodio. En algunas fazañas (especialmente las que conforman la colección final pero también algunas incluidas en el *Libro de los fueros de Castiella*) los patrones de verosimilitud se construyen sobre la base del fragmentarismo perceptivo y la arbitrariedad semiótica privilegiando el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto⁴⁵. Esto puede verse puntualmente al intentar identificar en la estructura narrativa la motivación de los acontecimientos narrados, elemento decisivo en la instancia procesal, que se construye mediante sutiles procedimientos discursivos que se caracterizan por despertar determinadas expectativas de lectura pero que redirigen abruptamente el relato hacia direcciones (cuando menos para nosotros, lectores del siglo XXI) insospechadas. El cruce entre derecho y narración

⁴⁴ Seguimos en esta conceptualización de ideología los planteos de Clifford GEERTZ (1987, especialmente su capítulo 8, “La ideología como sistema cultural”, 171-202).

⁴⁵ Respecto del fragmentarismo perceptivo y la arbitrariedad semiótica propias de algunas fazañas, seguimos y desarrollamos las hipótesis expuestas por Leonardo FUNES (2000; 2001; 2003a; 2004a; 2009).

se hace aquí patente. Estas estrategias discursivas contribuyen a proveer coherencia y verosimilitud, en los casos estudiados, a una suerte de “principio de desigualdad ante la ley”.

Nos detendremos a continuación sólo en algunas fazañas para ilustrar, en primer lugar, algunos presupuestos sobre los que funciona el derecho señorial y que pueden encontrarse en otras colecciones; en segundo lugar, se analizarán los procedimientos discursivos a través de los cuales este proyecto jurídico nobiliario en particular presenta una lógica específica según la cual define, en el relato, a los agentes sociales en conflicto.

4.2.1. Isotopías

Los textos jurídicos presentan distintos tipos de recurrencias semánticas, sean motivos que se reiteran o determinadas conductas jurídicamente tipificadas. Las compilaciones de derecho señorial, a diferencia del derecho canónico o de los textos jurídicos alfonsíes que presentan exhaustivas definiciones de las personas jurídicas, se basan en breves narraciones en las que se describen personajes, lugares y acontecimientos supuestamente familiares para quienes frecuentaban el texto de la ley. Las fazañas no ofrecen conceptualizaciones normativas de los sujetos sociales: éstos se definen a través de las acciones que llevan a cabo en el relato. Un caso emblemático es el de los caballeros. Si Alfonso X dedica el título XXI de la Segunda Partida exclusivamente a este tipo social y jurídico con el objeto de regular la violencia y controlar al estamento nobiliario conforme un código ético-social⁴⁶, los textos incluidos en el manuscrito 431 presentan en cambio una serie de modelos de conducta que se recopilan y conforman, aspecto no menor, un espacio virtualmente abierto (*infinido*, diría don Juan Manuel) dado que se trata de una compilación no sistematizada de normas consuetudinarias.

⁴⁶ Georges MARTIN sostiene que a cambio de convertirse en un virtual instrumento de la realeza, la nobleza ve exaltados dos valores suyos: el linaje y la honra (2004: 223). “Lo que intenta conseguir el rey es que la nobleza se amolde al modelo ético-social de la caballería”, esto es, una modelización social y política del estamento nobiliario (2004: 220). Esta misma orientación siguen los trabajos de Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO dedicados al estudio de la caballería castellana (1993; 2006a; 2009). Resumiremos algunos de sus planteos brevemente al que este autor ha dedicado un reciente volumen. “La caballería castellana es un invento de Alfonso X el Sabio”, invención, aclara en nota al pie, entendida como “hallazgo teórico, el momento en el cual algo se construye lingüística y discursivamente” (2006a: XI). El rey buscaba capitalizar políticamente la tensión entre la caballería, tal y como se la definía antes de 1250, y la alta nobleza y controlar jurídica y socialmente un estamento que condicionaba políticamente el reinado. La nobleza se rebeló ante cada intento de centralización del poder, reacción que involucró aspectos cada vez más complejos de la cultura y la ideología.

El título 116 del *Libro de los fueros de Castiella* narra lo que ocurrió a un caballero de Ciudad Rodrigo que encontró a otro yaciendo con su mujer:

et priso·l este cavallero et castro·l de pixa et de cojones. Et sus parientes querellaron al rey don Ferrando et el rey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero. Et demando·l por qué lo fiziera et dixo que lo falló yaziendo con su muger. Et juzgáronle en la corte que devié ser enforcado, pues que a la muger non le fizo nada. Et enforcáronle. (fol. 42v, l. 4-15)

El texto no omite detalles. Hasta aquí la decisión judicial frente a un caso concreto pero se adjunta a continuación una norma general:

Mas quando atal cosa abiniere, que fallar a otro yaziendo con su muger que·l ponga cuernos, si·l quisiere matar et lo matar, deve matar a su muger. Et sy la matar, non será enemigo nin pechará omezido. Et sy matare a aquel que·l pone los cuernos et non matare a ella, deve pechar omezidio et seer enemigo et deve·l el rey justiciar el cuerpo por este fecho. (fol. 42v, l. 15-24)

Esta norma debe comprenderse en el contexto más amplio del uxoricidio y del *ius occidendi*, del derecho a castigar con la muerte el delito de adulterio sorprendido in fraganti, derecho que se reservaba al marido o al padre de la mujer. Sería necesario un estudio mayor de tipo diacrónico para presentar un marco contextual adecuado para el examen riguroso de este tipo de normas⁴⁷. Sin embargo, podemos destacar la particular lógica procesal que se desprende del texto. Se establece por un lado una distinción entre la personería jurídica del hombre-caballero y la mujer del mismo. Lejos de castigar la violencia *per se*, el delito que aquí se castiga consiste en asesinar al amante –siempre y cuando se trate de un caballero- y no a la mujer y sólo se considera homicidio en este caso particular en el que el rey debe “justiciar el cuerpo por este fecho”. La violencia nobiliaria no se censura sino que se regula su ejercicio en base a una lógica que responde a una construcción de mundo en la que la honra del caballero se define según un paradigma concreto de conducta y en oposición a otros actores sociales, en este caso la mujer. El adulterio daña la honra del marido pero la castración del amante relevando del castigo a la esposa es una deshonra aún mayor, de orden social, que atañe al clan y que el caballero debe pagar con su vida. De cualquier modo, el texto deja en claro que la

⁴⁷ Véase al respecto Alejandro Morín (2010: 91-134).

decisión de aplicar la violencia y de resolver de ese modo el conflicto jurídico queda en manos del marido engañado.

Otro caso similar, también incluido en el *Libro de los fueros de Castiella*, y que permite además delinear con precisión el valor social y jurídico de la honra femenina es la fazaña incluida bajo el título 241 en el folio 83r denominada “De doña Elvira Gómez hija de don Ferrando Gómez de Villa Armento y de esposo”⁴⁸. Se narran en este relato las bodas entre esta mujer y un caballero que, sugestivamente, permanece anónimo:

doña Elvira, sobrina del arçidiano don Mate de Burgos, el tartamudo, et fija de Ferrant Gómez de Villa Armento era desposada con un cavallero. Et dio·l el cavallero en desposorio paños et abtezas et una mula con siella de dueña. Et partiose el casamiento que non casaron en uno. Et el cavallero demandava a la dueña que·l diesse sus abtezas et todo lo que·l avía dado en el desposorio pues non casava con él et dixo la dueña que lo que dado le avía en desposorio non gelo avía de dar. Et vinieron ante Diago Lopes d’Alfaro que era adelantado de Castiella. Et dixieron sus razones ante él. Et el cavallero et su tío, el arçidiano don Mate, que era razonador de la dueña. Et juzgó don Diago que sy la dueña otorgava que avía besado et abraçado [83v] el cavallero en desposorio, que fuesse suyo de la dueña todo lo que·l avía dado en desposorio. Et sy la dueña non otorgava que la avía besado et abraçado e[1] cavallero en desposorio, que·l diese todo lo que·l avía dado.

Es notable el detalle con que se presentan todos los actores sociales y la caracterización de los personajes de esta breve narración: el marido que abandona a la mujer sin consumir el matrimonio, la dueña codiciosa y vanidosa apegada a la ropa de moda y las riquezas y hasta su tío, tartamudo, que es su representante legal, presumiblemente un personaje conocido e identificable para quien escuchara el relato. Lo llamativo es que la resolución del caso queda en manos de la dueña que debe evaluar si la dote recibida tiene socialmente el mismo valor que conceder la consumación del matrimonio, optar en consecuencia (nótese que don Diago presenta a la dueña las dos alternativas), dar una respuesta ante el juez y hacer público un hecho privado, o, mejor dicho –para evitar los anacronismos que los términos “público” y “privado” puedan

⁴⁸ Esta norma se corresponde con el título 95 del *Fuero de los Fijosdalgo* (cuya composición se estima hacia mediados del siglo XIII) y con la ley 4, título I del libro V del *Fuero Viejo de Castilla*. La versión incluida en nuestro código es la más rica en detalles.

acarrear tanto en materia jurídica como social- hacer notorio y conocido un hecho íntimo: “Et la dueña non quiso otorgar que la avía besado et dio·l todo lo que·l avía dado”. Aceptar la consumación del matrimonio quizá podría traerle inconvenientes para una nueva unión. Lo cierto es que, en este caso, mantener el estatuto honrado de una familia de renombre era más valioso que los regalos del anónimo pretendiente.

Un caso análogo se describe en el capítulo 37 del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*⁴⁹. En esta oportunidad se imputa a un caballero el secuestro de una doncella. El raptor debe presentarse ante la justicia y traer a la mujer delante de sus parientes. Ésta decidirá allí la suerte del sujeto:

Et si la dueña fuere al cavallero, dévela levar et seer quito de la enemiz[tad]. Et si la dueña fuere al padre o a los hermanos o a los parientes et ella dixiere que fue for[ç]ada, deve seer el cavallero enemigo d'ellos et deve salir de la tierra. Et si el rey le pudiere aver, deve·l justiçiar. (fol. 133v, l. 16-22)

Si bien no encontramos un desarrollo narrativo, el principio jurídico que se infiere de la norma es similar al descrito en los casos anteriores: se pone en manos de una de las partes (sea víctima, en caso de haber sido raptada, o se trate, en cambio, de una huída de amantes) la decisión judicial y la pena que recaerá eventualmente sobre el caballero.

El mismo principio se desprende del título 91 del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*⁵⁰. Se establece una sentencia en el caso de que un caballero hiera a otro caballero:

si el ferido quisiere reçeibir emienda, deve·l pechar el otro quinientos sueldos. Et sy los reçeibiere, deve·l perdonar. Et sy non los quisiere reçeibir et gelos quisier demandar por razón de pelea, puede·l matar por ellos como a enemigo después que·l oviere dessafiado. (fol. 155r, 12-19)

Nuevamente, poco desarrollo narrativo y una sentencia precisa de la que se desprende un principio jurídico: el damnificado se reserva el derecho de elegir el modo en que será reparada su honra y uno de los modos es el riepto. Este derecho es exclusivo

⁴⁹ Esta norma se corresponde con el capítulo 188 del *Libro de los fueros de Castiella*, 74 del *Fuero de los Fijosdalgo* y ley 1, título II del libro II del *Fuero Viejo*.

⁵⁰ Esta norma se corresponde con el capítulo 171 del *Libro de los fueros de Castiella* (con variantes: este último sólo especifica el derecho a percibir quinientos sueldos por parte de escuderos o dueñas y nada dice del derecho a “pelea”), 68 del *Fuero de los Fijosdalgo* y ley 15, título 5 del libro I del *Fuero Viejo*.

de los caballeros, como lo indica el mismo texto a continuación: “Mas si cavallero firiere o desonrare a escudero, devel’ pechar quinientos sueldos a qualquier d’ellos e dévelos reçibir por fuero e devel’ perdonar” (fol. 155r, 19-22). El escudero está obligado a aceptar la suma de dinero y perdonar al demandado. De este modo, la violencia se representa como salida jurídica y atributo exclusivo únicamente del caballero y, una vez más, la decisión final del conflicto queda a criterio de una de las partes.

El texto legal, en suma, modela un tipo social (en caso de que decidamos distinguir entre la conducta de la dueña –la mujer noble- y el caballero) o, en términos más generales, una subjetividad social y política en virtud de lo que Fernando Gómez Redondo ha denominado, superponiendo un territorio a una clase, una identidad castellana (1998: 81). El hecho de dejar en manos del noble involucrado en el litigio la resolución del caso lleva a poner el foco en la conducta y los atributos de distintos actores sociales que el derecho señorial configura en estos textos. La versión de los hechos por la que los protagonistas del relato optan en cada una de estas fazañas se orienta a preservar la cosmovisión nobiliaria que cristaliza en torno al concepto de honra inclusive cuando esta opción los perjudica en términos estrictamente individuales ya que los priva de ciertos beneficios adquiridos o de la posibilidad de castigar al agresor u oponente. El control de la violencia constituye una atribución exclusiva del estamento nobiliario y su ejercicio queda a discreción del sujeto en cuestión.

4.2.2. Singularidades⁵¹

Examinaré a continuación las particularidades del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid respecto de otras compilaciones de derecho señorial. Las numerosas disposiciones “anómalas” que no se incluyen en ninguna otra colección de este tipo son precisamente las que presentan un desarrollo narrativo que las acercan más a la anécdota historiográfica o pseudo-historiográfica que a la norma jurídica⁵². Centraré el análisis en aquellas normas en las que el relato se expande considerablemente y se elide o, cuando menos, pasa a un segundo plano, la sentencia judicial propiamente dicha. En estos casos, la estructura narrativa de la fazaña tradicional se ha desarrollado a

⁵¹ No hemos incluido en este apartado otras fazañas especialmente productivas para el enfoque aquí expuesto como por ejemplo las fazañas 262 y 263 del *Libro de los fueros de Castilla* o la tercera de la colección final ya analizadas por Leonardo Funes (2001, 2000 y 2009 respectivamente).

⁵² Tal es el caso de los capítulos 137, 225, 226, 252, 261, 262, 263, 265, 271, 276, 277, 299, 301, entre otros, del *Libro de los fueros de Castilla*.

punto tal que se ha desdibujado su finalidad jurídica. Este fenómeno puede apreciarse claramente en algunas fazañas incluidas en *Libro de los fueros de Castiella* y especialmente en la colección que cierra el código en donde los procedimientos discursivos son mucho más variados y complejos. Se trata, como vimos, de un momento de reelaboración tardía del derecho que se dio en la segunda mitad del siglo XIV. El redactor de nuestro código pudo haber extraído estos textos de alguna colección suelta de fazañas o bien haberlas incorporado a partir de la tradición oral imprimiéndoles, en cualquier caso, y esto es lo que más nos importa, un estilo, esto es, una cosmovisión peculiar.

El título 272 del *Libro de los Fueros de Castiella* es un buen ejemplo de lo que hasta aquí venimos comentando. Podemos situar los hechos narrados en un pasado lejano, poco antes de la batalla de las Navas de Tolosa (1212), también llamada batalla de Úbeda, a fines del reinado de Alfonso VIII. Si bien en tono de conjetura, hay elementos para considerar el carácter legendario de este episodio⁵³. El relato se ubica en este periodo de reyes prestigiosos que abarca desde la minoría de Alfonso VIII hasta la toma de Sevilla por Fernando III en el que, desde la concepción nobiliaria del orden social y de administración del poder político, las relaciones entre el rey y la nobleza se habrían establecido idealmente:

272. Título de una fazaña de cómo enforcó Pero Díaz, merino, a Johan Romero, cavallero.

Esto es por fazaña, que pero Díaz, el merino, enforcó a Johan Romero, cavallero, sobrino de don Mariscot de Sagrero. Et vinía un día cavallero de Sant Milián Pero Díaz, el merino, et traía consigo muchos peones et muchos omnes de la tierra. Et dieron salto a él al enzinal de Sancto Domingo de la Calçada Ferrant Ro[mero] [94v] et Lope Romáñez de Puellas et sus fijos et Gutier Munioz de Santurdi et fijos de Lope Romáñez de Goreta et Lope Gunçález, fijo de don Mariscot, et otros de sus parientes lidiaron con Pero Díaz, el merino, et cortáronle la cabesça et los pies et las manos et metiéronle un palo por el fundamento et mataron a su fijo Diago Peres, que era evangelistero, et fuéronse del regno para Aragón por miedo del rey don Alfonso que era su merino Pero

⁵³ Galo Sánchez advirtió que en el momento de decadencia de las fazañas y desaparición de la jurisprudencia libre comienza a recurrirse a material legendario, como la leyenda de los jueces de Castilla o la primera fazaña de la colección final (1929: 265 y 314).

Díaz. Et fueron con el rey de Aragón a la batalla de Úbeda et rogó el rey de Aragón por ellos al rey don Alfonso de Castiella et perdonolos.

Atendiendo a las pautas que se establecen implícitamente en el pacto de lectura – la norma refiere un delito y el castigo del delincuente por parte de la autoridad, se *espera*, luego de la lectura del título, la relación del delito cometido por Johan Romero y del castigo impartido por Pero Díaz. Pero el título se refiere, en cambio, a la *motivación* de lo que en realidad se trata en el cuerpo del texto: la venganza y el ensañamiento sobre Pero Díaz, merino del rey. El relato se detiene en mencionar a quienes intervienen en la emboscada y en describir detenidamente sus lazos de parentesco así como en cada detalle del cruento castigo al oficial de justicia. Nada se dice, sin embargo, acerca del delito cometido por el ajusticiado, Johan Romero. De modo que la expectativa de lectura que despierta el título queda incumplida y el relato se desvía hacia lo que sucede *luego*. Y lo que sucede luego no es ni más ni menos que un ajusticiamiento salvaje, fuera incluso de los parámetros nobiliarios de justicia privada que incluían el desafío y un período de tregua antes de cualquier enfrentamiento. La saña recae inclusive en el hijo del merino que casualmente (suponemos) lo acompañaba y que cumplía labores evangélicas. Pero lo interesante es que el texto alude implícitamente a una *razón* y esta razón es precisamente la conexión entre el título y lo que se narra en la fazaña. Este castigo se lleva a cabo *porque* el merino ahorcó a Johan Romero, pariente de un personaje de alta jerarquía social⁵⁴. Esta razón es la que da cuenta de una *racionalidad* específica que funciona en estos textos y que se ve afirmada a partir del principio jurídico implícito que puede inferirse del relato. Aquello que altera el orden social no es el delito (presunto, dado que elidido) de Johan Romero sino su ajusticiamiento, hecho que desata la contienda de dos juridicidades.

En virtud del fragmentarismo que organiza los acontecimientos narrados, podemos establecer dos momentos en la norma: primero, lo que el texto manifiesta es lo que *puede* sucederle a un merino si castiga a un hidalgo. En un segundo momento, el texto resuelve el conflicto institucional a partir del pronunciamiento del rey: los caballeros huyen y recurren al rey de Aragón quien consigue el perdón real de Alfonso. A partir de la enunciación misma de este acontecimiento se abre una *posibilidad*: el

⁵⁴ Podríamos completar tentativamente y a modo de ejercicio el título del texto: “Título de una fazaña de como enforcó Pero Díaz, merino a Johan Romero, cavallero, *e de lo que sucedió ende*” estableciendo explícitamente mediante esta conocida fórmula la relación causal entre un acontecimiento y otro que el texto sólo sugiere.

texto manifiesta claramente lo que sucedió y, dado que sienta un precedente, que “esto es lo que puede llegar a suceder” sin presentar un juicio moral al respecto⁵⁵.

Este tipo de procedimientos es recurrente en la colección de fazañas que cierra el manuscrito 431. Nos detendremos sólo en algunas de ellas. Una primera característica general unifica esta colección: todos los protagonistas de estas narraciones breves, a diferencia de lo que ocurre en otras compilaciones legales como el *Fuero Viejo* o el *Fuero General de Navarra*, se destacan por sus nombres propios. Los personajes de estas fazañas –reyes, merinos, caballeros, campesinos- son verdaderos agonistas cuya función es la de presentar una ejemplaridad jurídica con el objeto de crear una casuística que pudiera aplicarse a situaciones similares.

El prólogo de la colección contiene la leyenda de los Jueces de Castilla, la historia legendaria de la liberación de Castilla del dominio leonés. Lo llamativo es que esta versión de la leyenda se centra más en la figura de los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura y en la creación de un derecho –la legislación por fazañas en base a la destrucción del *Fuero Juzgo*- que en la figura de Fernán González. En ninguna otra de las versiones del relato se explotan a este punto los detalles del origen del estatus político-jurídico del reino. La obsesión linajística de esta leyenda, presente en la historiografía latina pero también en la *Estoria de España* y la *Crónica de Castilla* que se ocupa de trazar las líneas genealógicas que unen este pasado remoto con las figuras del Cid (nieta de Laín Calvo) y Fernán González (nieta de Nuño Rasura), cede lugar al relato de la fundación de un orden jurídico-político ideal en un pasado remoto en el que la nobleza juega un papel privilegiado⁵⁶. La autonomía castellana, el nacimiento de Castilla como unidad jurídico-política, se constituye como un legítimo punto de partida para la exposición de la materia jurídica. Este prólogo es, por otra parte, una de las piezas legendarias contenidas en el código que, como la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio, constituyen enclaves ficcionales, zonas privilegiadas de tematización en las que se manifiesta una competencia ideológica de la enunciación que atraviesa todos los niveles constitutivos del texto.

⁵⁵ Cabe recordar que un texto incluido en el código, el capítulo 8 del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* regula la protección de los merinos, sean del rey o de cualquier noble estipulando un castigo de quinientos sueldos a quien “lo deshonraré o lo mataré”. De este modo, conviven en un mismo código dos normas que sostienen principios jurídicos antagónicos en virtud de los modelos de conducta que se despliegan en el relato de cada episodio en particular.

⁵⁶ Para más detalles, véase el estudio de Georges Martin sobre esta leyenda (1992). En este trabajo Martin no analiza la versión incluida en el manuscrito 431 ya que los textos bajo examen delimitan un período que abarca desde el año 1177 al 1312 (Martin 1992: 17).

El texto se remonta “tiempo en que los godos señoreaban a España”, época en que “el rey don Çisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Judgo”. Perdido el reino a manos de los moros y recuperado León, el fuero tomó ese nombre. Sin embargo, “los castellanos que vivían en las montañas de Castiella fazíaes muy grave de ir a León, porque el fuero era muy luengo et avían de ir por las montañas; et quando allá llegavan, asoberviávanlos los leoneses.” Los castellanos decidieron entonces nombrar a dos “omnes buenos”, Muño Rasuella y Laín Calvo, para que resolvieran los pleitos sin tener que ir a León. El nieto de Laín Calvo será nada menos que Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid Campeador, lo que dota de mayor fuerza simbólica a este origen legendario del reino de Castilla. Será el nieto de Muño Rasuella, Fernán Gonçalez, quien “ovo contienda con el rey del León sobre un cavallo et un aztor, segund la corónica cuenta, creció tanto las penas de aquellos dineros, que porque non pagó los plazos, que el rey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle dineros.” Los castellanos entonces “cataron el fuero que avían”, es decir, el *Fuero Juzgo* leonés. Continúa el texto:

Et fallaron que pues que non obedesçían al rey de León, que non les cumplía aquel fuero. Et enbiaron por todos los libros que d’este fuero que avían en todo el condado et quemáronlos en la englera de Burgos et ordenaron alcalles en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleitos que acaesçían que eran buenos, que alvidriasen el mejor, et de los contrarios, el menor daño et este libramiento que fincasse por [174v] fazaña para librar para adelante.

Fazaña que narra el origen de la legislación por fazañas, la leyenda de los Jueces de Castilla transcrita en este código instauro en el relato un momento del que surgen, simultáneamente, el origen de la historia de Castilla como unidad política relativamente autónoma y del derecho castellano que rige la comarca. No sólo encontramos aquí la invención de una tradición política y jurídica; el texto imprime, además, un olvido dado que insiste, hacia 1360, en pasar por alto el corpus jurídico alfonsí y su discusión posterior a lo largo del siglo XIV. En esta operación, el texto propone un salto historiográfico, una elipsis temporal, ignorando hechos y textos posteriores a la fundación de esa tradición, para narrar otra historia, no ya la historia general de un reino, sino la historia particular en la que la construcción de una genealogía señorial vinculada a una edad heroica nobiliaria legitimaba una toma de posición política en el

presente de su narrativización. El pasado histórico de este modo recortado no era simplemente precedente y herencia; era también justificación y estímulo.

Si interpretamos este breve texto como una “proposición en el mundo”, es decir, según Ricoeur, como la configuración textual de un mundo tal que yo pueda habitarlo para proyectar allí uno de mis posibles más propios (1986: 115), podremos extraer alguna conclusión adicional. En primer lugar, el texto insta la posibilidad de una autonomía político-jurídica históricamente legitimada en la decisión de nombrar, en el pasado remoto de una edad heroica, a dos “buenos omnes” para resolver pleitos entre los castellanos. De este modo, “el pasado despojado de su profundidad temporal y de su dinámica narrativa se ofrece como fondo plano (es decir, bidimensional) sobre el cual ubicar los nombres de la identidad, marca y reaseguro del prestigio de un grupo social.” (Funes 2000: 25)

Por otra parte, el valor redentor de la escritura también parece ponerse en entredicho dado que se manifiesta la posibilidad de suprimir el texto de la ley que no cuadre a las necesidades concretas de un estamento social. Si bien este prólogo recorre los hitos fundacionales de la historia de Castilla (la época de los reyes visigodos, la pérdida del territorio a manos de moros, la recuperación del reino de León, autonomía del condado) y traza continuidades entre el relato legendario y los textos historiográficos que le permiten fundamentar un relato (“segund la corónica cuenta”), las llamas consumen el *Fuero Juzgo* leonés en cuya pira pareciera distinguirse también, en ese *transferir* propio del relato, el *Fuero Real*, el *Espéculo*, las *Siete Partidas* y todo el proyecto jurídico-político alfonsí. La colección final de fazañas, y no solamente su prólogo, podría leerse como un gran anatema para el rey en ejercicio.

En tercer lugar, la autoridad que legitima el cuerpo legal no reside aquí en la persona regia, como sucede en los prólogos del *Libro de los fueros de Castiella*, sino en una costumbre, la de juzgar por albedríos y sentencias, instituida por el discurso legendario. Se explota en este caso una leyenda bien conocida que pone de relieve, en la variación, un matiz adicional, aparentemente accesorio, pero significativo en el marco de la trama narrativa expuesta hasta el momento.

Desde la perspectiva que ofrece esta versión de la leyenda, se establece un juego de oposiciones: por un lado, una monarquía administrativamente centralizada y la institucionalización de los dos jueces castellanos; por otra parte, el reino de León y el condado de Castilla. Pero el relato presenta también dos formas irreconciliables de impartir justicia y de concebir el derecho: por un lado, el fuero escrito; por otro, la

decisión judicial. Y es precisamente esa confrontación la que se resuelve de manera radical quemando todos los testimonios del *Fuero Juzgo* en la glera de Burgos. Hacia 1360 y en las vísperas de la guerra civil que terminará con el regicidio de Pedro I, este espacio se representa en el manuscrito 431 no sólo como un lugar de afirmación estamental ni como el escenario de una amenaza velada sino que se transfigura en la arena en la que se resolverá metafóricamente el conflicto entre la monarquía y la nobleza⁵⁷.

Lo narrado en la primera fazaña que sigue a este prólogo debe fecharse en 1054, año de la batalla de Atapuerca que implicó la anexión del Reino de Navarra al Reino de Castilla a manos de Fernando I⁵⁸. Este breve relato cuenta cómo dos hidalgos, Martín Peres y Dia Peres de Barsina, desheredados por el rey de Navarra van a pedir su merced: “Et vinieron al rey et pidiéronle merçed que les dexasse su heredat, et él non lo quiso”. El rey no concede la petición, los caballeros se despiden del rey, se desnaturan de hecho y al día siguiente, durante la batalla, emboscan y asesinan a don García (“et derribáronle del cavallo, et matáronle”). Muerto el rey, le llenan la garganta de tierra (“et inchiéronle la garganta de tierra”) diciendo: “La tierra tomastes, et fártate de tierra”. La venganza constituye el núcleo narrativo de esta fazaña que abre la colección y recupera un orden (es decir, concibe un mundo posible) según el cual la ruptura del vínculo vasallático coloca a los nobles y al rey en pie de igualdad. El rey, como cualquier otro noble, es un sujeto pasible de venganza, ejecución privada de la justicia ya perimida al momento de redactarse este código que pareciera recuperar su estatuto jurídico en la segunda mitad del siglo XIV.

Asimismo, la tensión dramática del relato alcanza un punto culminante en el discurso directo, las palabras que profieren los hidalgos al llenar de tierra la boca del cadáver de don García: a través de ellas se pone en primer plano la saña de los caballeros en su venganza que se convierte en acto de justicia ya que el texto destaca la

⁵⁷ Hemos analizado en otro lugar (Soler Bistué 2011) el modo en que este espacio se despliega como escenario de resistencia nobiliaria en este texto, en la *Crónica de Alfonso X* y la *Crónica General de 1344*.

⁵⁸ Este episodio se narra también en el capítulo 10 de la *Crónica de Castilla* y el capítulo 346 de la *Crónica General de 1344* así como en la *Crónica particular del Cid*, textos todos de marcada impronta antimonárquica. Todas estas versiones, sin embargo, son menos novelizadas que la conservada en nuestro testimonio. Un estudio comparado de todas estas versiones especialmente atento a la organización narrativa y los recursos discursivos sería especialmente productivo en el marco ampliado de un estudio de la evolución de la prosa castellana medieval.

arbitrariedad y la codicia del rey de Navarra en ese castigo símil dantesco a manos de sus vasallos desheredados.

Ahora bien, la fazaña no concluye aquí:

Et fasta aquí dize la fazaña de los fijos dalgo et dizen los privados de los reyes, que an de guardar su razón, que verdat es que así pasó, mas otro día que estos cavalleros vinieron al rey don Ferrando et dixieron: “Señor, fazednos merçed por el serviçio que vos fiziemos ayeri et él dixo: “Plázeme, mas nunca veades rey”. Et estas palavras que fueron sentençia.

El texto se desdobra en este punto ya que, por un lado, señala los límites de la fazaña transmitida afirmando su validez histórica y, por otro, expande el relato: la resolución del caso se despega de la narración del episodio particular a partir de la intervención de la voz narrativa que establece un puente entre lo narrado hasta este punto y su desenlace. En la segunda parte de esta fazaña los caballeros se acercan a Fernando I y piden la merced del rey pero no se aclara la causa: ¿la merced de recuperar sus heredades o de ser perdonados por el crimen de lesa majestad que acaban de cometer? El texto no lo especifica y este punto ambiguo parece pasarse por alto. Puede haber, sin embargo, un sutil indicio en la petición de los caballeros: “...por el serviçio que vos fiziemos ayeri” lo cual despeja la incertidumbre: se trata de la recompensa por matar a su enemigo. En esta segunda parte, el relato presenta la muerte del rey de Navarra, entonces, no ya como un crimen ni como una venganza personal sino como un serviçio que Martín Peres y Dia Peres prestan a Fernando I y en virtud del cual el rey de Castilla se ve en la obligación de corresponder. Las palabras del rey aducen, asimismo, otra posible motivación: una amenaza latente en esa petición si se considera la entrevista de los caballeros con el rey don García.

Esta fazaña desplaza paulatinamente los núcleos narrativos: ante el asesinato (que es a la vez acto de justicia terrena al recomponer el orden social tradicional y divina al castigar el pecado de codicia), la resolución narrativa no pasa por el castigo o el perdón de los criminales sino por una vuelta a empezar, un retorno al inicio en una nueva petición de los caballeros ante el nuevo rey. Lo interesante es que el relato que abre esta colección de fazañas de carácter legal narra precisamente la consolidación política del reino de Castilla a partir de un asesinato regio. En esta puerta de entrada no sólo se hace alusión a un origen fundacional del estatus político-jurídico del reino, sino que ese origen se reescribe y se reelabora empleando procedimientos formales que

hacen a estrategias particulares de verosimilitud propias de un período histórico concreto. Es precisamente “un contexto de crisis político social el que genera las condiciones de posibilidad para que determinadas estrategias discursivas sean eficaces y tolerables a un tiempo” (Funes 2004: 337). Estos procedimientos se manifiestan en la fazaña en cuestión en un cambio de foco: lo que pareciera presentarse como un precedente jurídico en la resolución de un delito concreto, un asesinato regio, se desarrolla, en cambio, como la reafirmación de derechos nobiliarios en un claro antagonismo respecto a la figura del rey y parece sugerir, hacia el final del relato, cierto matiz extorsivo por parte de la nobleza. Narrativamente, la negativa del rey de Navarra es un obstáculo que los agonistas superan mediante el asesinato para lograr su cometido: recuperar sus tierras y su estatuto social (objeto y estado inicial de equilibrio en el relato). El asesinato tampoco es lo que desestabiliza el orden social ya que el restablecimiento del mismo, que se da en la reconciliación final de los caballeros con la figura del rey, se logra sin que medie un castigo para el crimen. El núcleo narrativo se resuelve en el momento en que la figura del rey cambia su rol actancial y de oponente (rey de Navarra) se convierte en adyuvante (rey de Castilla) y reside, en definitiva, en la lucha por la posesión de la propiedad por parte del estamento nobiliario.

La fazaña número 7 expone el caso de un noble, Martín Alfonso de Angulo, acusado de asesinar a un caballero sin desafiarlo. La acusación la lleva adelante un escudero, pariente de la víctima y le responde Gonzalo Peres de Ocharán, pariente del acusado, diciendo que él mismo lo desafiara por mandado de Martín Alfonso. El proceso continúa:

Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopes de Fontecha, que era abogado de Martín Alfonso, que non avía ya por qué lo dezir que muchas cosas le pudiera fazer porque le sería vergüença de las dezir así como yazerle con la muger o acometerle su cuerpo mas a abasava asaz quel’ tenía desafiado quando lo mató.

Un pariente sin más prueba que su palabra y el valor legal de su fama sostiene la legalidad del proceder de Martín Alfonso. El proceso se da en la corte del rey Sancho IV y el texto mantiene significativamente tácito al sujeto de quien indaga a las partes y desvía, por lo tanto, el foco de atención de la presencia de la autoridad real a las ocurrentes respuestas de Pero Lopes. De este modo, la pesquisa no encuentra las

debidas respuestas a la indagatoria, en este caso acerca de la motivación, de por qué desafió al muerto. El proceso continúa:

Preguntáronle que qué día le desafiara. Dixo Pero Lopes de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta sinon el espada. Et dio el rey por quito a Martín Alfonso.

Nuevamente, Pero Lopes de Fontecha rehúye una respuesta esperable (*¿cuándo?*) pero esta vez recurriendo a una suerte de proverbio (o *sentencia*) que apela, además, a los deberes y atribuciones del caballero: entre estos deberes no se encuentran saber la fecha en que se desafía a alguien sino el de desafiario y enfrentarlo. El texto deja en claro la conducta y los valores inherentes al caballero al tiempo que da por supuesta la posibilidad de dejar en suspenso una indagatoria en la corte real. La argumentación ofrecida por la defensa es en todo momento arbitraria apelando a un remate casi literario que concluye con el litigio. La focalización tiende a fragmentar la percepción de los hechos narrados ya que la presencia del rey al principio y al final del relato –que tiene como función legitimar el proceso y el accionar de los caballeros- se diluye en el transcurso de la indagatoria a punto tal que no pareciera haber desobediencia alguna de los acusados al negarse a responder. Asimismo, la asimetría entre el demandante (un escudero) y el demandado (un noble, apoyado por otro noble y un abogado) contribuyen a poner de manifiesto el principio de desigualdad ante la ley que rige la resolución del conflicto entre las partes. Al desplazar del centro del relato a la víctima (suponemos que el muerto era un caballero porque debió ser desafiado, sin embargo, el texto no proporciona detalles acerca de su estatuto social) y precisar el rango socialmente inferior del demandante el texto orada la legitimidad del reclamo. Y finalmente, un refrán, una respuesta ingeniosa por parte del abogado, es lo que cierra el juicio y deja el crimen sin reparación alguna. Una vez más, se apela al estatuto nobiliario, más precisamente al atributo caballeresco de ejercicio de la violencia, para desviar el proceso judicial: el caballero no tiene que justificar el uso de la fuerza ni siquiera ante el rey. En contraposición a una lógica causal, la fazaña impone en este caso una argumentación sintomática a partir del ejemplo que permite omitir el nexos causal (la ley de paso en términos de Christian Plantin [1998: 33-35]), que le otorga a los datos el estatus de argumento y a la proposición el estatus de norma. Forma y contenido se encuentran así indisolublemente ligados en esta fazaña castellana. Ahora bien, ¿qué es lo que no se está diciendo entre el caso presentado y el perdón real? ¿Qué principio

jurídico se desprende de este caso particular? En ese silencio reside el núcleo ideológico del discurso jurídico señorial, la definición de un sujeto político-social.

La fazaña número 12 es especialmente ilustrativa respecto de la fragmentariedad de la percepción de los acontecimientos narrados:

E dixo Roy Payz de Utesma ante el rey don Alfonso que Pay Rodrigues de Anbia que pusiera fuego en la tierra del rey et que era traidor. Et Pay Rodrigues fue enplazado et vino ante el rey et dixo que Ruy Páez que fablara con él muerte del rey. Et falló el rey et los fijos dalgo de la corte que pues le acusava Pay Rodrigues de mayor acusamiento, que devía responder Roy Páez. Et despidiose a las manos Roy Páez et metiolos el rey en campo en Xerez et después sacolos por buenos.

Se narra el litigio entre dos nobles que se acusan mutuamente ante el rey Alfonso XI. Roy Payz acusa a Pay Rodríguez de saquear e incendiar la tierra del rey y éste, llamado por el rey a cortes, acusa a aquél de conspirar con el propio acusado de traición contra la vida del rey. La seriedad de los delitos imputados motiva al rey a llevar adelante un riepto entre ambos caballeros, pero sin solución de continuidad el rey los absuelve. ¿Qué principio jurídico puede inferirse de este episodio? De lo que se trata es de la palabra de los caballeros involucrados que defienden su honor en el campo. El primer acusado, Pay Rodríguez, basa su defensa en deslegitimar al demandante, acusándolo a su vez de un delito mayor. Este recurre al riepto. No interesa, desde esta lógica procesal, refutar los argumentos o presentar pruebas sino sostener el honor entendido en términos jurídicos. De este modo, los delitos contra el rey, implícitamente, pasan a un segundo plano porque se trata, luego de la respuesta de Pay Rodríguez, de calumnias, de ataques contra la fama de uno y otro caballero. Nuevamente, la fragmentariedad de la percepción de los hechos narrados lleva a convertir una acusación cuyo delito tocaba los intereses del rey en un delito de infamia contra un caballero. Sólo la fórmula propia de una fazaña en la que se narra un riepto (“e metiolos en el campo”; “e sacolos por buenos”) permite llevar a cabo esta operación sin romper el verismo del relato y dejar en un segundo plano la gravedad de las acusaciones (traición al rey y lesa majestad) para centrarse en la defensa del honor de los caballeros. Llama la atención, por otra parte, la ligereza del accionar del rey quien percibe e interpreta los acontecimientos tal y como los presenta la fazaña.

4.2.3. Apéndice: vacíos significantes y un *lapsus calami*

Existen en el manuscrito detalles mínimos pero que considero significativos a la luz de lo expuesto hasta este punto. Dos de ellos son lugares del texto que el copista del manuscrito 431 y sus correctores habrían dejado en blanco suspendiendo el proceso de copia. El segundo, en cambio, es un *lapsus calami* en el sentido literal del término: un “resbalón del cálamo”, y, más que un error, un exceso involuntario en la escritura.

La primera laguna se encuentra en el título cuarto del *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*. Se trata de una norma sugestivamente inconclusa titulada “Título de las cosas que son del señorío que non pertenes[ç]en a otro si non al rey”⁵⁹. A punto de enumerar las atribuciones inalienables al monarca, el texto se interrumpe abruptamente: “Estas quatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las deve dar a ningún omne nin partir de sí, que pertenesçen a él por razón del señorío natural: Justicia [...]”. Alvarado Planas repone el texto faltante (“moneda e fonsadera e yantares”) recurriendo al *Fuero Viejo de Castilla* y al *Fuero de los Fijosdalgo*.

En la fazaña 15 de la colección que cierra el códice titulada “Título de una fazaña del tiempo de Johan Martines de Leiva” el copista ha dejado un espacio justo antes de un nombre muy significativo, don Juan Manuel: “Et estando el rey en Sevillia, ante que fuesse la de Velamarín, et estando ý con él el [...] don Johan, fijo del infante don Manuel”. Federico Suárez señala que la palabra *infante* ha sido borrada. Alvarado Planas no advierte raspado alguno y completa como es de esperar con la jerarquía con la que el autor del *Libro del conde Lucanor* ha pasado a la historia.

Ahora bien, ¿qué es lo que ha hecho detener el cálamo de este copista? ¿Qué es lo que lo ha hecho dejar en suspenso la escritura buscando, quizás, una resolución en otro lugar, fuera del texto? Supongo que nunca lo sabremos.

Finalmente, la versión de la leyenda de la Blasfemia del rey Sabio presenta un agregado significativo no incluido en el texto de la crónica silense editada y comentada por Derek Lomax (1976). En el pasaje en que el ángel censura a Alfonso X, la crónica de Silos transmite: “E otrosí sepas por çierto que por la oraçion que fiçiste continuadamente a la gloriosa madre de Dios desde que ouiste diez e siete annos fasta oy, rogo afincadamente al alto señor”. Nuestro códice, por su parte, agrega al final de esta oración: “...al Alto Señor Jhesu Christo, su fijo, que te tirase de la vida

⁵⁹ Luego del título 4, el copista vuelve a copiar por error el texto correspondiente al título 3 y a continuación repite el título 4 esta vez con su texto correspondiente.

envergüñada et travajosa que vives.” (fol. 173r, 9-10). De este modo, lo que el testimonio silense presenta como atenuante al pecado de soberbia adquiere otro tono ya que se agrega información sobre la vida pecaminosa que el rey llevaba adelante y aporta elementos que justifican el castigo divino. Si bien la versión de esta leyenda conservada en el manuscrito 431 presenta comparativamente una evaluación positiva del rey Sabio, el ángel revela que, de no ser por la Virgen quien rogó a su hijo por el alma de Alfonso, la vida pecaminosa del rey lo habría condenado.

En estos detalles mínimos –rípios, de algún modo, que presenta el texto- se plasman las tres grandes líneas de significación de insoslayable cariz ideológico que atraviesan todo el códice: la impugnación de los fundamentos de legitimidad de un proyecto jurídico-político de carácter monárquico; la impronta de un linaje que pugnaba por acceder a la dignidad real; el ataque a la figura de Alfonso X. La notable ausencia de significante en estos dos casos puntuales pareciera contribuir a las líneas de significación que se establecen a lo largo del códice en tanto que la calumnia y la difamación de la vida del rey constituyen un gesto brusco e inesperado, una palabra de más casi involuntaria, un exabrupto.

4.3. Consideraciones finales

Dejando de lado otros muchos ejemplos, baste decir, a modo de conclusión parcial, que el fragmentarismo perceptivo y la arbitrariedad semiótica son constitutivos de lo que he denominado una *racionalidad jurídica nobiliaria* y reconfiguran a partir de estos textos tardíos, parafraseando a Barthes, una *imaginación nobiliaria* o caballeresca. La evolución o alteración de la fazaña manifiesta, de manera involuntaria, los matices ideológicos que el texto declara a pesar del autor o los autores de la compilación, esto es, la *verdad inintencional* que se despliega en los textos⁶⁰, una verdad, claro está, en la que se inscribe la historia. El procedimiento analógico es el dispositivo que permitiría, eventualmente, trasladar estos casos a otros similares (o más bien, a casos considerados análogos por el juez) pero es también el nexo que permite *transferir*, es decir, como vimos en el capítulo 1, poner el temor y la sospecha de un final en otra parte, en un

⁶⁰ El concepto de “verdad inintencional” sugerido en varias oportunidades por T. ADORNO (1991: 89-90 y 2005: 229-231) apunta a indagar filosóficamente no entidades metafísicas sino a interpretar una realidad carente de intenciones mediante la construcción de imágenes y figuras a partir de los elementos aislados de la realidad. Este concepto es explotado por Funes (2000; 2010) para poner de relieve “el modo en que los textos, dialécticamente, representan los parámetros de intelección, los patrones de conducta y las escalas de valores de una sociedad y, al mismo tiempo, configuran, perpetúan o alteran los códigos dominantes de una cultura” (2010: 136), es decir, lo que los textos manifiestan a pesar de las intenciones declaradas de los autores, el punto de encuentro entre la forma discursiva y el contexto extratextual.

nivel simbólico, en un después y en un afuera del texto narrativo. Y esto es precisamente lo que hace Fernando I de León luego de la batalla de Atapuerca: al transferir, realiza una lectura *correcta* de los acontecimientos y los proyecta hacia un después y un afuera del relato que alcanza de este modo un final *feliz*.

CAPÍTULO 5. Apuntes sobre la identidad lingüística del códice

El códice se caracteriza por un predominio del castellano pero con algunos rasgos lingüísticos propios de la Rioja Alta. Se trata en rigor de la pervivencia de algunos rasgos riojanos que conviven con rasgos leoneses sobre la base de un texto genuina y consistentemente castellano. A continuación, detallaré sucintamente sólo algunos de los rasgos más llamativos que presenta el códice en relación con la fonética y la morfología basándome fundamentalmente en los trabajos de Ramón Menéndez Pidal (1906 y 1941) y Manuel Alvar (1976). Por otra parte, han sido de gran utilidad los trabajos de Adela García Valle y Amparo Ricos Vidal (1995) y Vicente Miret Rodríguez (2007).

5.1. Fonética

5.1.1. Vocalismo

- No se reduce el diptongo *ie* a *i* ante palatal:

Castiella (transcribo sólo un caso de sus numerosas manifestaciones)

Fol. 11r: “Este es el libro de los fueros de *Castiella*.”

cuchiello

Fol. 1r: “De ferida de mango de *cuchiello*.”

Fol. 14v: “Et si el alcalle viere que es ferida de palo o de *cuchiello* o de piedra...”

Fol. 26r: “... por cada faz et por cada *cuchiello*, seis dineros.”

Fol. 70v: “Et por fuero de Logroño, si un omne de la villa firiere de *cuchiello* o sacare *cuchiello*...”

castiello

Fol. 9v: “En cómo el *castiello* se deve rezebir.”

Fol. 61r: “... deve hereda[r] en quanto que á, fuera en monesterio o en *castiello* de peña”

Fol. 74r: “... et que·l den las llaves del *castiello*...”

- Pérdida de vocal intertónica, según es norma del castellano:

marçadga

Fol. 46r: “...diez maravedís en pecho de moneda et de *mar[ç]adga*.”

- Predominio de vocal alta por sobre vocal media en sílabas átonas:

despujados

Fol. 106r: "...por que ellos sean *despujados* nin sus lechos de su ropa..."

cumunalmente

Fol.: 113v: "Et quando el conçejo todo querellar de conducho o de otra cosa que les tomaren a todos *cumunalmente*..."

cumunal

Fol. 169v: "... et goarda de nuestro linage et a pro *cumunal*..."

Fol. 170r: "Et sabrán seer ricos et de buena ventura a pro *cumunal*..."

descumulgado

Fol. 171r: "... et que sea *descumulgado* et maldito..."

subrino

Fol. 104v: "Et dizía la tía que ella devía aver la heredit de su *subrina* fija de su hermana..."

Fol. 159r: "Et sy oviere *subrinos* fijos de hermanos que quieran heredar la buena del tío..."

Fol. 167r: "Et de su muger, nuestra hermana, et de sus fijos, nuestros *subrinos*..."

mujones

Fol. 46r: "...que dos herederos que sean aladaños uno çerca d' otro et viene el un heredero et arrinca los mujones et toma la heredit del otro..."

- Apócope de *-e*:

cal

Fol. 71r: "... o sacare cuchi|ello [71r] en *cal* de rey a vezino de la villa..."

delant

Fol. 31v: "...pues que non los pudo provar asý como se alabó *delant* el alcale."

- No inflexión de la vocal átona por yod siguiente:

quesieren

Fol. 51v: "Et si non le *quesieren* dar fiel deven preñar fasta que gelo den el fiel."

feriere

Fol. 74r: "Et si judío *feriere* a otro..."

Fol. 156r: "...si mataren o si *ferieren* ellos mismos, deven peñar al señor..."

oviere (numerosas ocurrencias de las que reponemos sólo tres)

Fol. 15r: "...si omne o muger se apreçiar de ferida de cárdeno et colpe non *oviere* en el cárdeno..."

Fol. 19r: "...si el dueño non *oviere* levado lo de la casa o de la heredat"

Fol. 49r: "...si mueble non *oviere*, prenderle el cuerpo fasta que pague."

toviere (numerosas ocurrencias de las que reponemos sólo tres)

Fol. 54v: "...si la *toviere* sobre solar yermo et año et día et sin querella, non pierde nada..."

Fol. 75v: "...et *toviere* las piernas colgadas en día de sábado, deve pechar veinteçinco sueldos."

Fol. 108v: "Et deles la piel o la capa que *toviere* et conpónganse con ello."

sopiere

Fol. 73r: "...et *sopieren* quién los avía feridos..."

Fol. 100r: "...lo *sopieron* et non fueron meter en treguas al rey et al conçejo..."

Fol. 117r: "...et conjurarlos que digan verdat de lo que *sopieren* de aquello que les preguntaren..."

5.1.2. Consonantismo

- El grupo *mn* no evoluciona a *-mbr-* y conserva todavía la segunda consonante:

omne

Fol. 14r: "...si algún *omne* compra ropa de yazer o bestidos de vestir..."

- Palatalización del grupo *ld*:

alcalle

Fol. 23r: "Esto es por fuero, qu'el *alcalle* deve apreçiar a la muger de la çinta arriba..."

revelle

Fol. 177v: "...que le davan sus plazos a que viniese, et si non viniese, que-l davan por *revelle* et lo echavan en carta por tal."

- La conservación de *-t* final, lo que denota un arcaísmo dialectal:

grant

Fol. 12v: "... por coita que aya nin por mengua, si non fuer[e] por *grant* fambre"

Fol. 54v: "...deven fazer tan *grant* finiestra que non saque la cabes[ç]a por ella."

Fol. 100v: "Et dende a *grant*, tiempo demandó el fijo partiçión al padre..."

Fol. 107r: "...sería *grant* pérdida para aquel en cuya casa lo tomassen."

Fol. 126v: "Et después d'este juizio priso Martín Pardo a su hermano Roy Peres
et tovo·l preso *grant* tiempo..."

5.2. Morfología

5.2.1. Cambios de género

Fol. 61r: "et viene el merino et demanda a conçejo o *al aldea*..."

Fol. 73v: "Mas estará *al puerta* de fuera..."

5.2.2. Pronombre

- Pronombre de tercera persona singular en *-i*:

Fol. 62r: "...deve·l dezir si *li* es fiador o non ante el alcalde."

- Pronombre enclítico de tercera persona en *-i*:

Fol. 80r: "Et Martín *tollioli* la lança et firio·l mal... »

Fol. 94r: "... et *óvoli* de dar emienda como juzgaron en casa del rey..."

Fol. 101r: "... et *óvoli* de dar partiçión del mueble..."

Fol. 166v: "... en muchas maneras co[ntra] él que *seli* tornarían en *grant* pro et en *grant* onra..."

- Demostrativos terminados en *-i*:

esti

Fol. 165v: "Et porque los otros nuestros fijos metió él en *esti* fecho..."

- Posesivos en forma contracta *so*:

Fol. 162r: "...que es sellado con *so* sello de plomo que dize así:"

Fol. 175r: "...viniéronse querellar al rey que un *so* señor que les fazía mucho mal..."

5.2.3. Adverbio

- Formas terminadas en *-i*:

nadi

Fol. 46r: "Et sy non oviere cada uno d'ellos vallía de diez maravedís, non deve pechar *nadi*."

ayeri

Fol. 174v: "...por el serviçio que vos fiziemos *ayeri...*"

5.2.4. Verbo

- No se produce epéntesis consonántica en el gerundio:

seyendo

Fol. 28v: "Et *seyendo* provado como derecho es, deven pechar aquellos que fizieron el ençerramiento..."

- Desinencia –i en la segunda persona singular en perfecto:

passesti

Fol. 75v: "Tú *passesti* aladma."

començesti

Fol. 172r: "... et *començesti* dizir blasfemando..."

dixisti

Fol. 172r: "... et *dixisti* que..."

desconosçisti

Fol. 172r: "... que así como *desconosçisti* a Él..."

disti

Fol. 172v: "... et *disti* la tu maldiçión a don Sancho... "

fizisti

Fol. 172v: "... por la oraçión que *fizisti* continuadamente a la Gloriosa Madre..."

preçiesti

Fol. 172v: "... et tú non lo *preçiesti*"

ovisti

Fol. 173r: "... desde *ovisti* dizesiete años fasta oy..."

- Desinencia –ie de conjugaciones en –ar y –er por analogía:

fziemos

Fol. 79r: "...mostrado lo avemos la partiçión de la casa et pesquiemos derecho et *fziemos* derechos"

Fol. 162v: "...et los muchos yerros et pesares que nós *fziemos...*"

oviemos

Fol. 163r: "...onde la *oviemos* et cuya es..."

diemos

Fol. 164r: “Et esto le *diemos* et otorgamos...”

viemos

Fol. 166r: “... et *viemos* todo el contrario d'esto...”

Fol. 166r: “Et nós, quando *viemos* que el nuestro linage nos fallesçiera...”

entendimos

Fol. 169r: “Et nós, quando esto *viemos* et *entendimos*...”

- Apócope de la *e* final tras *z* en la tercera persona del singular del presente del indicativo de los verbos en *-ir*.

Diz

Fol. 136v: “...et *diz* que la perdió, deve el que la compró fazer boz con él.

Fol. 156r: “...demanda caloña a otro que *diz* que l quebrantó con armas et por fuerça.

- Apócope de la *e* final tras *r* en la tercera persona del singular del futuro del subjuntivo.

quisier

Fol. 13r: “Et si el otro dize que es suyo [et] lo *quisier* provar...”

Fol. 35v: “Et sy el juez non *quisier* fazer derecho...”

Fol. 44v: “Et si *quisier* el demandador tomar el mejor o el más mediano...”

Fol. 84v: “Et sy non *quisier* dar fiador, preñarle quanto fallaren....”

cumplier

Fol. 12v: “Depués que *cumplier* siete años...”

sopier

Fol. 14r: “... et non *sopier* quién es aquel de quien lo compra.

vier

Fol. 14v: “...et el alcalle *vier* que es rascuño de huña...”

vinier

Fol. 16r: “Et sy non *vinier* aquel que demandar el ganado a los nueve días, o si viniere et non lo pudiere fazer suyo...”

Fol. 17v: “Et sy *vinier* por su cabo el sayón et le emparar peños con testimonia de dos vezinos buenos...”

Fol. 20v: “Esto es por fuero, que todo omne ferido et si *vinier* apreçarse al alcalle...”

Fol. 27r: “Et sy compañeros non oviere el romero et non manda nada, álo de aver todo el alvergador sy non *vinier* algún pariente...”

Fol. 125r: “Et sy algún labrador del fijo dalgo *vinier* so el rey morar, puede entrarle aquella heredad...”

puer

Fol. 15v: “Et sy comp[r]ar çinco cabeças o dende arriba con auctor o las compró ante dos omnes buenos et le fueren demandadas et non *puer* dar auctor...”

Fol. 18r: “Et sy se parte en la carrera a fablar con alguno otro et gelo *puer* provar...”

Fol. 28v: “Et sy el judío *puer* provar, deve-l dar la deuda...”

murier

Fol. 43r: “Mas si algún omne se querellar de otro omne que-l firió de fierro o de puño o de otra qual ferida sequier aviendo testigos, et non *murier* de aquel colpe...”

bolvier y aduxier

Fol. 40v: “Et quando prisiere el derecho d’él et non *bolvier* el cuerpo, et el braço *aduxier* derecho et non encogerlo nin baxarlo nin ezerlo, et prender su emienda...”

servier

Fol. 151v: “Et sy este rico omne guerreare al rey por mandado de aquel señor a quien *servier* et fiziere alguna corredura...”

- Uso del perfecto *veno* y *fezo* cuya *e* está uniformada a la de los infinitivos *venir* y *fer*:

veno

Fol. 61v: “...deve-l dezir si-l dio algo por que él fue deudor o le *veno* de conoçido...”

Fol. 77r: “Et *veno* ante el rey don Ferrando.”

fezo

Fol. 17r: “... peche aquel que *fezo* la fuer[ç]a al merino trezientos sueldos.”

Fol. 121r: “Este es el libro que *fezo* el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nágera...”

- Formas del verbo *andar*:

andudiessen

Fol. 50v: “...et con todo lo suyo que *andudiessen* por todo su regno...”

andudiere

Fol. 81v: “Et si por esto non fiziere derecho que se *andudiere* por la villa et non morare en casa...”

Fol. 118v: “Et los diez maravedís que finquen en salvo al rey et á los de reęibir el su omne que *andudiere* por él et non el merino.”

Fol. 136r: “...que la sogá non tanga a la çima et por do *andudiere* el omne con la so[g]a aderedor del árbol en tierra.”

andido

Fol. 94r: “Et çegó Lope Velásquez de los ojos de los colpes que·l dio Garçi Ferrández et *andido* çiego mentre que visquió.”

Fol. 182r: “Et desque él, Johan Rodrigues, fue de pie, *andido* por el campo...”

andidieren

Fol. 116v: “...atanto que lo puedan oír a cabo de sus heredades ó *andidieren* a sus labores.”

Fol. 118v: “Et dévelo resęibir el omne que *andidiere* por el rey et non el merino.”

- Infinitivos en *-er* que han pasado en castellano a la conjugación *-ir*:

toller

Fol. 37v: “... puédenle los fijos *tollerle* repuesta pues que non querelló assí como fuero es.”

Fol. 43v: “... non an de *toller* viento [44r] o quanto an de erzer pared...”

Fol. 111r: “Et si gela non quisiere *toller*, que·l tome el rey a él la tierra...”

Fol. 148v: “Et sy algunos otros vinieren que gelo quieran entrar por fuerça o *toller*, él deve·l goardar...”

CONCLUSIONES GENERALES

En el proyecto jurídico alfonsí puede vislumbrarse la gestación de una matriz jurídica que daría los fundamentos legales y políticos para la consolidación de la monarquía en Castilla. Esta matriz jurídica fue fuertemente resistida, mediante las armas y las letras, por los grupos de poder que se vieron afectados. Su respuesta le costó el reinado a Alfonso X y la vida a Pedro I. La nobleza, por su parte, buscó imponer su propia versión de la historia (*Historia nobiliaria**, *Historia hasta 1288 dialogada*) y del derecho (*Fuero Viejo* y los textos objeto de la presente investigación doctoral).

La intencionalidad política que motiva la composición del código no se detiene en el hecho en bruto de esta empresa cultural sino que alcanza involuntariamente las tramas más finas del discurso jurídico dejando entrever en la fragmentación perceptiva de los acontecimientos narrados y en la asignación arbitraria de un sentido a los mismos no sólo una parcialidad idiosincrásica de corte aristocrático y anti-regalista, sino también el impacto de la crisis que comenzaba a socavar la cosmovisión medieval. El manuscrito 431 es un intento desesperado por aferrarse a las formas y sentidos tradicionales reivindicados por la nobleza sin advertir que la fuerza de ese gesto y la firme voluntad de sostener un orden social y político de corte aristocrático imprimirían en el discurso los rasgos de ese cambio irreversible. Volcándose hacia un pasado distante pero no remoto, la fazaña y el relato anecdótico cargan con el peso de ofrecer una versión parcial de la historia y, al mismo tiempo, pautas modélicas de conducta social. En los textos nobiliarios, la función testimonial se destaca como antecedente jurídico, como registro fehaciente del modo de ser de las cosas según la tradición.

Ahora bien, apelar a un orden tradicional transmitido desde hacía siglos reescribiendo los relatos fundacionales de Castilla se convirtió, paradójicamente, en la mejor estrategia para algunos de estos actores sociales en contienda en vistas a subvertir el orden instituido en el presente y legitimar una nueva dinastía. Los usos del discurso en sus distintas modalidades (el discurso didáctico-ejemplar, el discurso historiográfico y el discurso jurídico) ponen de relieve la dialéctica entre un pasado mítico y remoto y el convulso presente del siglo XIV. Es la particular reelaboración y transmisión de estos relatos a partir de estrategias fragmentarias de organización de los materiales la que permite afianzar un sistema de creencias y representaciones desde el cual la arbitrariedad argumentativa se vuelve *legible*. Una vez instituido el orden tradicional como marco más amplio de significación, lo arbitrario, no justificado ni razonable en

términos argumentativos, se vuelve *justo* conforme a esta legalidad en virtud de un código implícito y de una mentalidad compartidos por el grupo social en cuestión. Las condiciones de posibilidad de producción y recepción de estos textos (cuyos procedimientos compositivos y estrategias discursivas violentan principios elementales de coherencia) sólo pueden ser explicadas por un contexto de inestabilidad social y política que imprime en el discurso una huella indeleble: se trata de la escritura de la historia y del derecho en tiempos de crisis.

En los textos incluidos en el manuscrito 431 conviven tendencias aparentemente antagónicas: por un lado, la refundición homeostática del pasado a través de textos que se vuelcan sobre fuentes orales para reelaborar y poner por escrito estos textos. Por otro lado, los cambios formales que se reflejan en esas formas atávicas de formalización del derecho son consecuencia de la puesta en marcha de un andamiaje ideológico que excede el propósito específico según el cual estos textos fueron redactados y que revela la inscripción del tiempo histórico en el texto. Es en este punto donde la sombra de la crisis política del siglo XIV se cierne sobre los textos y el conflicto social impacta en la configuración del discurso.

El carácter ritual del discurso jurídico se manifiesta en las fórmulas de apertura que caracterizan a la fazaña y al fuero como norma particular. Las fórmulas son elementos fijos, estructurales y, de algún modo, insignificantes desde el punto de vista del contenido pero su reiteración es mera repetición *insignificante* sólo desde el plano del significado dado que es en rigor signo de que el conjunto de fórmulas se sitúa en realidad del lado del significante. La performatividad del escrito jurídico, su puesta en marcha hipercodificada (la lectura pausada ante un auditorio en determinado marco institucional y en presencia de autoridades) y con una fuerte carga simbólica, involucra aspectos discursivos como la iteración de lo formulístico pero también la puesta en juego de las jerarquías y roles sociales que se recrean y reafirman en el acto de impartir justicia. Su potencia expresiva desencadena efectos de sentido anclados en la memoria colectiva de un pasado que se concibe como un modelo intemporal⁶¹.

Ahora bien, en los episodios legendarios el discurso alcanza los umbrales de lo que Bajtin ha denominado el hipérbaton histórico, es decir, a

⁶¹ Con respecto a la función identitaria que la narrativa ritual constituye en el seno de una comunidad según la cual la audiencia construye un sentido social de manera interactiva, remito al sugerente estudio de Kimberlee CAMPBELL (2005).

representar como existente en el pasado lo que de hecho sólo puede o debe ser realizado en el futuro; lo que en esencia constituye una meta, un imperativo y, en ningún caso, la realidad del pasado (1989: 299).

La lógica fragmentaria que opera en los textos plantea como meta, entonces, la restitución de un pasado que se propone como ideal y la consolidación de una visión local de la historia. La materia legendaria, en definitiva, opone a la concepción unitaria y universalista del pasado y de la sociedad el interés particular que se proyecta en ese otro tiempo, el pasado heroico, y ese otro espacio, Castilla.

En efecto, el fragmento constituye un principio constructivo privilegiado en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. En la macroestructura, la mayor parte de los textos son recopilaciones carentes de un principio rector que organice sistemáticamente los contenidos en función de una temática. En su microestructura, además, no se ve una organización que respete un planteamiento ordenado y una presentación lineal de los acontecimientos. Es por ello que la unidad de análisis privilegiada en el presente estudio haya sido el fragmento, particularmente la fazaña. Sin embargo, el fragmento es un punto de partida que debe recuperar una instancia mayor de significación. La idea de totalidad y de juego dialéctico entre las distintas partes que componen el código ha sido la idea directriz de la presente investigación doctoral.

A lo largo de este estudio introductorio, he presentado, en suma, no sólo una explicación plausible para la inclusión de los textos no estrictamente jurídicos en el código atendiendo tanto al contexto histórico como a la lógica interna que se establece en la articulación entre las partes sino también, a partir del análisis minucioso del testimonio y aprovechando las herramientas de la narratología y el análisis del discurso, el modo específico en que el discurso jurídico modela la percepción de la realidad, configura sujetos sociales y delinea pautas de conducta. Bajo esta perspectiva, el texto jurídico se constituye, toda vez que se contempla la dimensión epistemológica del mismo, como fenómeno discursivo, como forma de conocimiento y como hecho ideológico.

BIBLIOGRAFÍA SISTEMATIZADA

1) Fuentes primarias

- Academia Nacional de la Historia, Madrid, 1851. "Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio", *Memorial Histórico Español*, 1. [Se incluye en este artículo una transcripción del testamento de Alfonso X.]
- ALFONSO X, 1945. *Setenario*. Edición de Kenneth H. Vanderford. Buenos Aires: Instituto de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- ALFONSO X, 1984. *Las Siete Partidas*. Reproducción anastática de la edición glosada de Gregorio López (1555), Salamanca: Andrea de Portonariis. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo (eds.), 2004. *Los fueros de Castilla*. Madrid, Boletín Oficial del estado.
- BARES, Kathryn y CRADDOCK, Jerry, 1989. *Text and Concordance of the Libro de los fueros de Castiella, MS. 431, Biblioteca Nacional, Madrid*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- Biblioteca Nacional de Madrid, 1953. *Inventario general de manuscritos*. Vol. 1. Madrid: Ministerio de Educación Nacional.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, 1934. "Una colección de fazañas castellanas del siglo XII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11: 522-531.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, 1936-1941. "Textos de derecho territorial castellano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13: 308-396. [Se editan en este documento las *Devisas* y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*.]
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel (ed.), 1998. *Crónica de Alfonso X*. Murcia: Real Academia de Alfonso X el Sabio.
- GONZÁLEZ, Julio 1980. *Reinado y diplomas de Fernando III*. 3 vol., Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- JUAN MANUEL, 1986. "Libro del cauallero et del escudero", en José Manuel Blecua (ed.) *Obras completas*. Madrid: Gredos, 35-116.
- JUAN MANUEL, 1991. *Libro de los estados*. Edición de Robert B. Tate y Ian Macpherson. Madrid: Castalia.
- JUAN MANUEL, 1992. *El conde Lucanor*. Edición de José Manuel Blecua. Madrid: Castalia.

- LOMAX, Derek, 1976. “Una crónica inédita en Silos”, en *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, OSB*, Abadía de Silos, I, 323-337.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1951. “5. Albedríos y fazañas de Castilla”, en su *Reliquias de la poesía épica española*. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica – CSIC, 33. [Se edita en este capítulo únicamente el prólogo a la colección de fazañas que cierra el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid.]
- PERO LÓPEZ DE AYALA, 2009. *Crónica del Rey don Juan Primero*. Edición de Jorge Ferro. Buenos Aires: SECRIT.
- RUIZ DE OBREGÓN Y RETORTILLO, Juan, 1915. “Alfonso X *El Emplazado*”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 32: 420-449. [Se incluye en este artículo una transcripción de la leyenda de la blasfemia del rey Sabio.]
- SÁNCHEZ, Galo (ed.), 1924. *Libro de los fueros de Castiella*, Barcelona, Universidad de Barcelona – Facultad de Derecho.
- SÁNCHEZ, Galo, 1929. “Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6, 260-328. [Se edita en las páginas 312-313 de este artículo únicamente el prólogo a la colección de fazañas que cierra el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid.]
- SUÁREZ, F., 1942-1943. “La colección de ‘fazañas’ del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14: 579-592.

2) Bibliografía sistematizada

2.1. Estudios filológicos, lingüísticos y de crítica textual (se incluyen manuales y diccionarios):

- ALTSCHUL, Nadia, 2005. *La literatura, el autor y la crítica textual*. Madrid: Pliegos.
- ALTSCHUL, Nadia, 2006a. “Un acercamiento cultural a la edición de textos medievales: método y mentalidad nacional en Alemania, Francia y España”, *Neophilologus*, 90: 383-399.
- ALTSCHUL, Nadia, 2006b. “The Genealogy of Scribal Versions. A ‘Fourth Way’ in Medieval Editorial Theory”, *Textual Cultures: Texts, Contexts, Interpretation*, 1.2: 114-136.
- ALVAR, Manuel, 1976. *El dialecto riojano*. Madrid: Gredos.
- ALVAR, Manuel, 1978. “Para la historia de ‘castellano’”, en Antonio CARREIRA et als. (eds.). *Homenaje a Julio Caro Baroja*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 71-83. Disponible en línea en

<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/para-la-historia-de-castellano-0/html/>

- ALVAR, Carlos y José Manuel LUCÍA MEGÍAS, 2002. *Diccionario Filológico de la Literatura Medieval Española. Textos y transmisión*. Madrid, Castalia.
- BERISTÁIN, Helena, 1992. *Diccionario de retórica y poética*. México: Porrúa.
- BLECUA, Alberto, 1983. *Manual de crítica textual*. Madrid: Castalia.
- CANO, Rafael, 1996. “La ilación sintáctica en el discurso alfonsí”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 21: 295-324.
- CANO AGUILAR, Rafael (coord.), 2004. *Historia de la lengua española*. Barcelona: Ariel.
- CERQUIGLINI, Bernard, 1989. *Éloge de la variante. Histoire critique de la philologie*. Paris: Seuil.
- COROMINAS, Joan y José Antonio PASCUAL, 1980-1991. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos.
- DEYERMOND, Alan, 1980. *Historia y crítica de la Literatura Española. Edad Media*. Barcelona: Crítica.
- FABRE, Gilbert, 2001. “Introduction linguistique à l’histoire du droit en Espagne et dans les autres pays de langue romane: loi / foi / sang”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 24: 313-324.
- GARCÍA MARTÍN, José María, 1998. “Función primaria de las variantes textuales para un historiador de la lengua. (Acerca de las ideas de Jean Roudil sobre la edición de textos)”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 22: 7-16
- GARCÍA VALLE, Adela y RICOS VIDAL, Amparo, 1995. “Alcalde y sus variantes: influencia del árabe en el romance”, *Revista de investigación lingüística*, 2: 85-104.
- KABATEK, Johannes, 1999. “Sobre el nacimiento del castellano desde el espíritu de la oralidad (apuntes acerca de los textos jurídicos castellanos de los siglos XII y XIII)”, en COMPANY, Concepción GONZÁLEZ, Aurelio y VON DER WALDE MOHENO, Lillian (eds.). *Discursos y representaciones en la Edad Media (Actas de las VI Jornadas Medievales)*, México: UNAM – El Colegio de México, 169-187.
- KABATEK, Johannes, 2001. “¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos”, en JACOB, Daniel y KABATEK, Johannes (eds.). *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península*

- ibérica: descripción gramatical - pragmática histórica – metodología*. Frankfurt-Madrid: Vervuert-Iberoamericana, 97-132.
- KABATEK, Johannes, 2004. “Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 27: 249-261.
- KABATEK, Johannes, 2005. “Tradiciones discursivas y cambio lingüístico”, *Lexis: Revista de lingüística y literatura*, 29: 151-177.
- KABATEK, Johannes, 2006. “Las tradiciones discursivas del español medieval: historia de textos e historia de la lengua”, *Iberoromania*, 62.2: 28-43.
- KASTEN, Lloyd A. y Florian J. CODY (comps.), 2001. *Tentative Dictionary of Medieval Spanish*. New York: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- KASTEN, Lloyd A. y John J. NITTI (dirs.), 2002. *Diccionario de la prosa castellana del Rey Alfonso X*. New York: Hispanic Seminary of Medieval Studies. 3 vols.
- LAPESA, Rafael, 1981. *Historia de la lengua española*. Madrid: Gredos, 9a edición.
- MACKENZIE, David (ed.), 1984. *A Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- MALKIEL, Yakov, 1950. “Old Spanich fazaña, pa(s)traña and pos-t(r)ija”, *Hispanic Review*, 18.2: 135-157 y 18.3: 244-259.
- MARCET RODRÍGUEZ, Vicente José, 2007. “La palatalización del grupo [ld] en el leonés medieval”, en *Actas completas del VI Congreso de Lingüística General 2004*. Disponible en <http://www.llf.uam.es/clg8/actas/pdf/paperCLG121.pdf>. Consultado el 14 de noviembre de 2009.
- MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora, 2000. “Afinidades entre los dialectos riojano y aragonés medievales”, *Archivo de Filología Aragonesa*, 56: 79-94.
- MATTOS E SILVA, Rosa Virgínia, 1986. “Contribuição para a leitura crítica de textos medievais portugueses: sintaxe e grafia”, en AA.VV., *Critique Textuelle Portugaise: actes du colloque, Paris, 20-24 octobre 1981*. Paris: Fondation Calouste Gulbenkian, 85-95.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1906. “El dialecto leonés”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 14: 128-172, 294-311.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, 1941. *Manual de gramática histórica española*. Madrid: Espasa-Calpe, 4ª edición.

- MONTANER FRUTOS, Alberto, 1999. *Prontuario de bibliografía. Pautas para la realización de descripciones, citas y repertorios*. Gijón: Trea.
- NICHOLS, Stephen, 1990. "Introduction: Philology in a Manuscript Culture", *Speculum*, 65: 1-10.
- NICHOLS, Stephen y WENZEL, Siegfried, 2005. *The Whole Book. Cultural Perspectives on the Medieval Miscellany*. Michigan: University of Michigan.
- ORDUNA, Germán, 1994a. "Defensa de la edición crítica como arte. A propósito de la 'Carta del moro sabidor' en la *Crónica* del canciller Ayala", *Incipit*, 14: 1-16.
- ORDUNA, Germán, 1994b. "La variante y la 'vida parafrástica' de la escritura medieval", *Incipit*, 14: 145-158.
- ORDUNA, Germán, 1994c. "Los problemas de la edición de textos", en *Actas del Congreso de la lengua española, Sevilla*. Madrid: Instituto Cervantes, 611-619.
- ORDUNA, Germán, 2000. *Ecdótica. Problemática de la edición de textos*. Kassel: Reichenberger.
- ORDUNA, Germán, 2001. "La textualidad oral del discurso narrativo en España e Hispanoamérica (ss. XIV-XVII)", en AA.VV. *Estudios sobre la variación textual. Prosa castellana de los siglos XIII a XVI*. Buenos Aires: SECRIT.
- ORDUNA, Germán, 2005. *Fundamentos de crítica textual*. Madrid: Arco.
- PASCUAL, José Antonio, 1996. "Variación fonética o norma gráfica en el español medieval. A propósito de los dialectos hispánicos centrales", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 21: 89-104.
- PELLEN, René, 1998. "Variation et régularité dans l'espagnol de la première moitié du XIIIe siècle, Contribution linguistique à l'édition des textes", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 22: 33-51.
- PEREZ -PRENDES MUÑOZ ARRACO, José Manuel, 1985. "Para unos índices del *Libro de los Fueros de Castilla*", en *Estudios en Homenaje a D. Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, III, Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 151-165.
- PÉREZ PRIEGO, Miguel Ángel, 1997. *La edición de textos*. Madrid: Síntesis.
- PERONA, José, 1998. "Notas para la recepción textual de un fuero medieval (segunda aproximación a la escritura de las tradiciones forales)", *Cahiers de linguistique hispanique médiévales*, 22: 271-284.
- PLANTIN, Christian, 1998. *La argumentación*. Barcelona: Ariel.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos (CORDE) [en línea]. Corpus diacrónico del español.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro, 1998. *Cómo editar textos medievales*. Madrid: Arco Libros.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro, 2006. “La lengua como problema en la edición de textos medievales”, en R. Santiago, A. Valenciano, S. Iglesias (eds.), *Tradiciones discursivas. Edición de textos orales y escritos*. Madrid: Instituto Universitario Menéndez Pidal - Universidad Complutense, 117-162.
- SEGRE, Cesare, 1979. *Semiotica filologica: testo e modelli culturalli*, Torino, Einaudi.
- ROUDIL, Jean, 1967. *Critique textuelle et analyse linguistique*. La Haye: Martinus Nijhoff.
- ROUDIL, JEAN, 1986. *Jacobo de Junta el de las Leyes: OEuvres, I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos*. Villetaneuse, Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale, 4.
- ROUDIL, Jean, 1988. “Tradition manuscrite et redite nouvelle au Moyen Âge”, en *Hommage à Bernard Pottier*. Villetaneuse: Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale, 7.II: 687-698.
- ROUDIL, Jean, 1989-1990. “Pour un meilleur emploi de l’adjectif *critique* appliqué aux éditions de textes espagnols du Moyen Âge”, en *Homenaje al 3er. lustro del Instituto de Estudios Hispánicos, portugueses e iberoamericanos de la Universidad de Utrecht*, La Haya, 1966, 531-568.
- SEGRE, Cesare, 1979. *Semiotica filologica: testo e modelli culturalli*, Torino, Einaudi.
- SEGRE, Cesare, 1985. “La natura del testo e la prassi ecdotica”, en MALATO, Enrico. *La critica del testo. Problemi di metodo ed esperienze di lavoro. Atti del Convegno di Lecce, 22-26 ottobre 1984*. Roma: Salerno, 25-44.
- VARVARO, Alberto, 1985. “Autografi non letterari e lingua dei testi (sulla presunta omogeneità linguistica dei testi)”, en MALATO, Enrico. *La critica del testo. Problemi di metodo ed esperienze di lavoro. Atti del Convegno di Lecce, 22-26 ottobre 1984*. Roma: Salerno, 255-267.
- ZAMORA VICENTE, Alonso, 1960. *Dialectología española*. Madrid: Gredos.
- 2.2. Marco teórico (Teoría Literaria, Estudios históricos y medievales)
- ADORNO, Theodor W., 1991. *Actualidad de la filosofía*. Barcelona: Paidós Ibérica.

- ADORNO, Theodor W., 2005. *Obra completa. 6. Dialéctica negativa. La jerga de la autenticidad*, Madrid: Akal.
- AGAMBEN, Giorgio, 2010. *El sacramento del lenguaje*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- ALFONSO ANTÓN, Isabel, José Antonio Jara Fuente y George Martin (eds.), 2010. *Construir la identidad en la Edad Media*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- ALTISENT, Agustín, 1968. "Otra referencia a las cortes de Nájera", *Anuario de Estudios Medievales*, 5: 473-478.
- BAJTÍN, Mijaíl, 1989. *Teoría y estética de la novela*. Madrid: Taurus.
- BAL, Mieke, 1990. "The Point of Narratology", *Poetics Today*, 11.4: 727-753.
- BAL, Mieke, 1993. "First Person, Second Person, Same Person: Narrative as Epistemology", *New Literary History*, 24.2: 293-320.
- BAL, Mieke, 2001. *Teoría de la narrativa (Una introducción a la Narratología)*. Madrid: Cátedra.
- BALLESTEROS-BERETTA, Antonio, 1963. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: Salvat.
- BARTHES, Roland, 1970. "El discurso de la historia", en AAVV, *Estructuralismo y literatura*. Buenos Aires: Nueva Visión. Original francés: 1967. "Le discours de l'histoire", *Information sur les Sciences Sociales – Social Sciences Information*, IV.4.
- BARTHES, Roland, 1997. "La imaginación del signo", en *Ensayos críticos*. Barcelona: Seix Barral, 285-292.
- BEER, Jeanette M. A., 1981. *Narrative Conventions of Truth in the Middle Ages*. Genève: Droz.
- BETTETINI, Maria, 2004. *Figure di verità. La finzione nel Medioevo occidentale*. Torino: Einaudi.
- BEUCHOT, Mauricio, 1988. *Significado y discurso. La filosofía del lenguaje en algunos escolásticos españoles post-medievales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- BOHIGAS, R., 1941. "La visión de Alfonso X y las profecías de Merlín", *Revista de Filología Española*, 25: 383-398.
- CARRASCO, Juan, 1995. "Europa en los umbrales de la crisis 1250- 1350", en *Europa en los umbrales de la crisis (125-1350). XXI Semana de Estudios Medievales (Estella, 18 a 22 de Julio de 1994)*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Departamento de Educación y Cultura, 17- 35.

- CRADDOCK, Jerry, 1981. "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio", *Anuario de Historia del Derecho español*, 51: 365-418
- DARBORD, Bernard y LUZ VALLE VIDELA, 2005. "Réflexion sur la technique de l'exemplum dans le *Libro de buen amor*: fazañas, fablillas, parlillas, proverbios non mintrosos", en Carlos HEUSCH (ed.) *El libro de buen amor de Juan Ruiz, archiprêtre de Hita*, Paris: Ellipses, 99-113.
- DE MOXÓ, Salvador, 1970-1971. "La nobleza castellana en el siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 7: 493- 511.
- DE STEFANO, Luciana, 1966. *La sociedad estamental en la baja Edad Media a la luz de la literatura de la época*. Caracas: Instituto de Filología 'Andrés Bello'- UCV.
- DOLEŽEL, Lubomir, 1998. *Heterocosmica. Fiction and Possible Worlds*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press.
- DOLLIMORE J. et al., 1998. *Nuevo historicismo*. Madrid: Arco Libros.
- DUBY, Georges, 1989. *Le Moyen Âge*. Paris: Hachette.
- ECO, Umberto, 2000. *Lector in fabula*. Barcelona: Lumen.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, 2010. "Naturaleza y señorío en la Edad Media", en Alfonso Antón, 163-181.
- FLECKENSTEIN, Kristie S., (1996). "Images, Words and Narrative Epistemology", *College English*, 58.8: 914-933.
- FLEISCHMANN, Suzanne, 1983. "On the Representation of History and Fiction in the Middle Ages", *History and Theory*, 22.3: 278-310.
- FLEISCHMANN, Suzanne, 1990. "Philology, Linguistics, and the Discourse of the Medieval Text", *Speculum*, 65.1: 19-37.
- FRADENBURG, Loiose, 1997. "'So That We May Speak of Them': Enjoying the Middle Ages", *New Literary History*, 28.2. Medieval Studies: 205-230.
- FOUCAULT, Michel, 1991. *Microfísica del poder*. Madrid: Ediciones La Piqueta.
- FOUCAULT, Michel, 1992. *El orden del discurso*. Buenos Aires : Tusquets. [Primera edición en francés: Paris: Gallimard, 1971].
- FOUCAULT, Michel, 1996. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa. [Primera edición en portugués: Rio de Janeiro: Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro, 1978].
- FOUCAULT, Michel, 1998. *Las palabras y las cosas*. México: Siglo XXI. [Primera edición en francés: Paris: Gallimard, 1966].

- FOUCAULT, Michel, 2001. *Hermenéutica del sujeto*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- FOUCAULT, Michel, 2002a. *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI. [Primera edición en francés: Paris: Gallimard, 1969].
- FOUCAULT, Michel, 2002b. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI. [Primera edición en francés: Paris: Gallimard, 1975].
- FRYE, Northrop, 1986. *El camino crítico: ensayo sobre el contexto social de la crítica literaria*. Madrid: Taurus.
- GEERTZ, Clifford, 1987. *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- GEERTZ, Clifford, 1994. "Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa", en *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós, 195-262.
- GENETTE, Gérard, 1993. "Relato ficcional, relato factual", en su *Ficción y dicción*. Barcelona: Lumen, 53-76.
- GINZBURG, Carlo, 1989. *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e Historia*. Barcelona: Gedisa.
- GINZBURG, Carlo, 1999. *History, Rhetoric and Proof*. Hanover-London, UP of New England.
- GINZBURG, Carlo, 2010. *El hilo y las huellas. Lo verdadero, lo falso, lo ficticio*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- GONZÁLEZ- MILLÁN, Juan, 1989. "La tensión intertextual en la fundamentación de una poética histórica", *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 13.3: 369-382.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, 1999. *Alfonso X (1252-1284)*. Burgos: Disputación Provincial de Palencia-La Olmeda, 2da ed. corregida y aumentada.
- GREIMAS, Algirdas Julien, COURTÈS, Joseph, RENGSTORF, Michael, 1976. "The Cognitive Dimension of Narrative Discourse", *New Literary History*, 7.3: 433-447.
- GREIMAS, Algirdas Julien, 1989. "The Veridiction Contract", *New Literary History*, 20.3: 651-660.
- GUMBRECHT, Hans-Umbert, 1980. "For a History of Spanish Literature 'Against the Grain'", *New Literary History*, 11.2, Literature/History/Social Action: 277-302.
- GURIÉVICH, Arón, 1990. *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid: Taurus.
- HANSEN, Anna Mette, 2000. "The Icelandic Lucidarius, Traditional and New Philology", en Barnes, Geraldine y Clunies Ross, Margaret. *Old Norse Myths*,

- Literature and Society. Proceedings of the 11th International Saga Conference 2-7 July 2000, University of Sydney.* Sydney: Centre for Medieval Studies – University of Sydney. Disponible en <http://sydney.edu.au/arts/medieval/saga/pdf/118-hansen.pdf>.
- HERRNESTEIN SMITH, Barbara, 1980. “Narrative Versions, Narrative Theories”, *Critical Inquiry*, 7.1: 213-236.
- JARDIN, Jean-Pierre, 2008. “La difícil llegada al poder de los Trastámara y su representación en las sumas de crónicas castellanas del siglo XV: del silencio a la subversión”, en Nieto Soria, José Manuel y López-Cordón Cortezo, María Victoria (eds.). *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico*. Madrid: Sílex.
- JAUSS, Hans Robert, 1970. “Littérature médiévale et théorie des genres”, *Poétique*, 1: 79-101.
- JAUSS, Hans Robert, 1975. “El lector como instancia de una nueva historia de la literatura”, en J. A. Mayoral (ed.), 1987, 59-85.
- JOLLES, André, 1972. *Las formas simples*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- KRIPKE, Saül, 1985. *El nombrar y la necesidad*. México: UNAM.
- KRÖMER, Wolfram, 1979. *Formas de la narración breve en las literaturas románicas hasta 1700*. Madrid: Gredos [1ª ed. 1973].
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, 1993. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Editorial Complutense.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, 1994. “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla: Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24: 719-774.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, 1995. “La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas. 1250-1350”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350). XXI Semana de Estudios Medievales (Estella, 18 a 22 de Julio de 1994)*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Departamento de Educación y Cultura, 275-322.
- LAUSBERG, Heinrich, 1980-1984. *Manual de retórica literaria. Fundamentos de una ciencia de la literatura* (trad. José Pérez Riesco). Madrid: Gredos, 3 vols.
- LE GOFF, Jacques, 1992. “¿La cabeza o el corazón? El uso político de las metáforas durante la Edad Media”, en Feher, Michel; Nadaff, Ramona y Tazi, Nadia (coord.), *Fragmentos para una historia del cuerpo humano*. Madrid: Taurus, vol. 3, 12- 27.

- LEIBNIZ, Gottfried, 1946. *Teodicea Ensayos sobre la bondad de Dios, la libertad del hombre y el origen del mal*. Buenos Aires: Claridad. Trad. de Patricio de Azcárate.
- LOTMAN, Iuri, 1988. *Estructura del texto artístico*. Madrid: Istmo.
- LUHMANN, Niklas, 1998. *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. México: Anthropos. [Primera edición en alemán: Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1984]
- MADDOX, Donald, 1989. "Veridiction, Verifiction, Verifactions: Reflections on Methodology", *New Literary History*, 20.3, Greimassian Semiotics: 661-677.
- MARAVALL, José Antonio, 1983. "La concepción del saber en una sociedad tradicional" (1966), en su *Estudios de Historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 3ª edición ampliada, 201-254.
- MARIMÓN LLORCA, Carmen, 1998. "La teoría literaria y los estudios literarios medievales: presente y futuro de una relación necesaria", *Revista de Poética Medieval*, 2: 155-173.
- MARTÍNEZ, H. Salvador, 2003. *Alfonso X el Sabio. Una biografía*. Madrid: Polifemo.
- MATTOSO, José, 1995. "Da teoria a prática: o mundo das ideias no princípio do século XIV", en AA.VV, *Europa en los umbrales de la crisis: transformaciones y crisis políticas: 1252- 1350. Actas de la XXI Semana de Estudios Medievales. (Estella, 1994)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 429-462.
- MAYORAL, José Antonio (ed.), 1987. *Estética de la Recepción*, Madrid, Arco Libros.
- MENEGHETTI, María Luisa, 2000. "Lo continuo y lo discreto en la escritura narrativa medieval", en FREIXAS, M. y IRISO, S. (eds.). *Actas del VIII Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval (Santander 22-26 de Septiembre de 1999)*. Santander: Asociación Hispánica de Literatura Medieval, 41- 52.
- MINK, Louis, 1970. "History and Fiction as Modes of Comprehension", *New Literary History*, 1.3, History and Fiction: 541-558.
- MINK, Louis, 1972. "Interpretation and Narrative Understanding", *The Journal of Philosophy*, 69.20, Sixty-Ninth Annual Meeting of the American Philosophical Association Eastern Division (Nov. 9, 1972): 735-737.
- MOLHO, Maurice, 1994. "Para una lingüística del significante", en VILLEGAS, Juan (coord.), *Actas Irvine-92. Actas de XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Vol. I, 42-56.

- MONTROSE, Louise A., 1998. "Los nuevos historicismos", en AA.VV., *Nuevos Historicismo*. Madrid: Arco Libros, 15-36.
- MORONGIU, Antonio, 1953. "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23: 677-715.
- NIETO SORIA, José Manuel, 1987a. "La monarquía bajomedieval castellana ¿una realeza sagrada?", en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, 2, 1225-1237.
- NIETO SORIA, José Manuel, 1987b. "La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 17: 559- 570.
- NIETO SORIA, José Manuel, 1988. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII- XIV)*. Madrid: EUDEMA.
- NIETO SORIA, José Manuel, 1989. "Los fundamentos mítico-legendarios del poder regio en la Castilla bajomedieval", en Jean- Pierre Étienvre (ed.), *La leyenda: antropología, historia, literatura*. Actas del coloquio celebrado en la casa de Velázquez (10 y 11 de noviembre de 1986). Madrid: Casa de Velázquez- Universidad Complutense, 55- 68.
- NIETO SORIA, José Manuel, 2003a. "Más que palabras. Los instrumentos de la lucha política bajomedieval", en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, 14: 165-204.
- NIETO SORIA, José Manuel, 2003b. "Tiempos y lugares de la 'realiza sagrada' en la Castilla de los siglos XII al XV", *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 15: 263-284.
- NIETO SORIA, José Manuel, 2008. "La Segunda Partida en los debates políticos de la Castilla del siglo XV", *e-Spania* [En ligne], 5. Mis en ligne le 27 mai 2010. URL: <http://e-spania.revues.org/9993>
- OESTERREICHER, Wulf, 2001. "La 'recontextualización' de los géneros medievales como tarea hermenéutica", en JACOB, Daniel y KABATEK, Johannes (eds.). *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica: descripción gramatical - pragmática histórica – metodología*. Frankfurt-Madrid: Vervuert Iberoamericana, 199- 231.
- OSTOS SALCEDO, Pilar, 1994. "La cancillería de Alfonso VIII, rey de Castilla (1158-1214). Una aproximación", *Boletín Millares Carlo*, 13: 101-135.
- OSTOS SALCEDO, Pilar, 2004. "Cancillería castellana y lengua vernácula. Su proceso de consolidación", *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, 17: 471-483.

- PANOFSKY, Erwin, 2008. *La perspectiva como forma simbólica*. Barcelona: Tusquets.
- PASTOR, Reyna, 1980. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid, Siglo XXI.
- PAVEL, Thomas, 1995. *Mundos de ficción*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.
- RAMOS VICENT, María del Pilar, 1983. *Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI*. *Cuadernos de Historia Medieval*, 3.
- RICŒUR, Paul, 1984. *Temps et récit. II. La configuration du temps dans le récit de fiction*, Paris, Seuil.
- RICŒUR, Paul, 1985. *Temps et récit. III. Le temps raconté*, Paris: Seuil.
- RICŒUR, Paul, 1986. *Du texte à l'action. Essais d'herméneutique, II*. Paris: Du Seuil.
- RICŒUR, Paul, 1989. "Regards sur l'écriture", en Louis HAY. *La naissance du texte*. Mayenne: José Corti, 213-220.
- ROYER DE CARDINAL, Susana, 1981. "Tensiones sociales en la Baja Edad Media castellana", *Cuadernos de Historia de España*, LXV-LXVI: 277-358.
- SARASA, Esteban, 1991. *Claves de la crisis en la Baja Edad Media: 1300-1450*, Barcelona: Planeta.
- SAUSSURE, Ferdinand de, 1997. *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.
- SKINNER, Quentin, 1978. *The Foundations of Modern Political Thought*. London-New York: Cambridge University Press.
- STEMMLER, Theo, 1991. "Miscellany or Anthology? The Structure of Medieval Manuscripts: Ms. Harley 2253, for Example", *Zeitschrift Für Anglistik und Amerikanistik*, 39: 231-237.
- STIERLE, Karlheinz, 1972. "L'Histoire comme Exemple, l'Exemple comme Histoire", *Poétique*, 10: 176-198.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, 1977. "La crisis del siglo XIV en Castilla", en Federico Udina Martorell, ed., *La mutación de la segunda mitad del siglo XIV en España*. Anexos de la revista *Hispania*, Cuadernos de Historia, 8. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto "Jerónimo Zurita", 33-45.
- TODOROV, Tzvetan, 1991. *Teorías del símbolo*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, 1969. "Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV", *Hispania* (Madrid), 29: 5-24.

- VALDEÓN BARUQUE, Julio, 1975. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, 1989. "Conflictos sociales en el mundo feudal hispánico", *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales, (León, 1987)*, Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 41- 55.
- WEBBER, Ruth, 1986. "La narrativa medieval: consideraciones estructurales", en A. David KOSSOFF, Ruth H. KOSSOFF, Geoffrey RIBBANS, José AMOR Y VÁZQUEZ (coords.). *Actas del VIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas (Brown University, Providence, Agosto de 1983)*. Madrid, Istmo, vol. II, 719-726.
- WHITE, Hayden, 1992. *El contenido de la forma. Narrativa, discurso y representación histórica*, trad. de J. Virgil Rubio. Barcelona: Paidós.
- WHITE, Hyden, 2003. *El texto histórico como artefacto literario*. Barcelona: Paidós.
- ZUMTHOR, Paul, 1972. *Essai de Poétique Médiévale*. Paris: Seuil.
- ZUMTHOR, Paul, 1989. *La letra y la voz de la "literatura" medieval*. Madrid: Cátedra.

2.3. Historia, sociología y teoría del derecho

- BERMEJO, José Luis, 1972. "Fazañas e historiografía", *Hispania*, 32, 61-76.
- BOURDIEU, Pierre, 1986. "La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 64: 3-18.
- BOURDIEU, Pierre, 1991. "Les juristes, gardiens de l'hypocrisie collective", en CHAZEL, François y COMMAILLE, Jaques (eds.). *Normes juridiques et régulation sociale*. Paris: L.G.D.J, 95-100. Collection Droit et société Vol. 1.
- BOURDIEU, Pierre, 1997. "De la maison du roi à la raison d'État. Un modèle de la genèse du champ bureaucratique", *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 118.1: 55-68.
- BOUREAU, Alain, 1989. "Propositions por une histoire restreinte des mentalités", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 44.6: 1491-1504. Disponible en http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_0395-2649_1989_num_44_6_283666.
- BOUREAU, Alain, 1992. "Droit et téologie au XIIIe siècle", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 47.6: 1113-1125. Disponible en http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_0395-2649_1992_num_47_6_279099.

- CALVO GONZÁLEZ, José, 1995. "Razonabilidad como relato (Narrativismo en la observancia y divergencia de precedentes)", en Jesús Ayllón, Gaspar Escalona, María Eugenia Gayo (eds.), *Ex Libris Homenaje al Profesor Antonio Fernández Galiano*, Madrid, Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 155-166.
- CALVO GONZÁLEZ, José, 1996. *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- CALVO GONZÁLEZ, José, 2008. "Derecho y literatura. Intersecciones instrumental, estructural e institucional", en CALVO GONZÁLEZ, José (dir.), *Implicación Derecho Literatura*. Granada: Editorial Comares, 3-27.
- CHIFFOLEAU, Jaques, 1990. "Dire l'indicible: remarques sur la catégorie de *nefandum* du XIIe au XV eme siècle", *Annales. Économies, sociétés, civilisations*. Año 45, 2: 289-324.
- CHIFFOLEAU, Jaques, 1993. "Sur le crimen de majesté médiévale", en su *Genèse de l'État moderne Méditerranée*, Roma: École Française de Rome.
- CLAVERO, Bartolomé, 1974. "Behetría 1255-1365. Crisis de una institución de señorío y de formación de un derecho territorial en Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44: 201-342.
- CLAVERO, Bartolomé, 1976. "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", *Historia, Instituciones, Documentos*, 3: 141-165.
- CONTE, Emanuele y Marta MADERO (eds.), 2009. *Procesos, inquisiciones, pruebas. Homenaje a Mario Sbriccoli*. Buenos Aires: Manantial.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, 1934. "Una colección de *fazañas* castellanas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11: 522-531.
- GARCÍA GALLO DE DIEGO, Alfonso, 1974. "Cuestiones de historiografía jurídica", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44: 741-764.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, 1963. "Notas sobre *fazañas*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 33: 609-624.
- GARRIGA, Carlos, 2004. "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor*, 16: 13-44. Disponible en http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf.
- GOURON, André, 1988. "Sur les origines de l'expression 'droit coutumier'", *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1: 179-188.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, 1971. "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41: 945-971.

- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, 1977. "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *Historia, instituciones, documentos*, 4: 115-198.
- MADERO, Marta, 2004. *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonio en la Castilla del siglo XIII*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.
- MARAVALL, José Antonio, 1972. *Estado Moderno y mentalidad social*. Madrid: Revista de Occidente, 2 vols.
- MARAVALL, José Antonio, 1983. "Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X", en su *Estudios de Historia del pensamiento español. Serie Primera. Edad Media*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- MARÍ, Enrique E., 1986. "Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 3, 93-111.
- MARÍ, Enrique, 1997. "Las ficciones de legitimación en el derecho y la política: de la sociedad medieval a la sociedad contractual", en su *Papeles de filosofía II. La teoría de las ficciones en la política y la filosofía*. Buenos Aires: Biblos, 291-318.
- MARRERO-FENTE, Raúl, 2000. *La poética de la ley en las Capitulaciones de Santa Fe*. Madrid: Trotta.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio, 1989. "Razón jurídica y razón contractual. El contrato social como técnica de pensamiento", *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*, 64: 281-298.
- MICELI, Paola, 2009a. "Entre memoria y olvido. El tiempo de la costumbre en un conflicto medieval", *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre* [En ligne], Hors série n° 2: mis en ligne le 16 janvier 2009. URL: <http://cem.revues.org/index9592.html>
- MICELI, Paola, 2009b. "Representar, instituir, redimir: oralidad y escritura en los textos forales", *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, Hors série n° 2, 2008, [En ligne], mis en ligne le 19 janvier 2009. URL: <http://cem.revues.org/index9642.html>.
- MORIN, Alejandro, 2001. "El homicidio de la adúltera en la legislación castellana medieval", *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, núm. 24, École Normale Supérieure Lettres et Sciences Humaines, Lyon, 353-377.
- MORÍN, Alejandro, 2006. "Notas acerca del estudio de mecanismos de verdad en las prácticas judiciales medievales", *Anuario de la Escuela de Historia*, 4: 233-245.

- MORÍN, Alejandro, 2010. *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*. Buenos Aires: Ediciones del Copista.
- MORSEL, Jaques, 2000. "Ce qu'écriture veut dire au Moyen Âge... Observations préliminaires à une étude de la scripturalité médiévale", *Memini. Travaux et documents de la Société des études médiévales du Québec*, 4: 3-43.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, José Manuel, 1998. "La frialdad del texto. Comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 22: 297-322.
- RAMOS Y LOSCERTALES, José María, 1948. "Los jueces de Castilla", *Cuadernos de Historia de España*, 10: 75-104.
- SÁNCHEZ, Galo, 1924. "Introducción" en su edición al *Libro de los Fueros de Castiella*.
- SÁNCHEZ, Galo, 1929. "Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6, 260-328.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, 1962. "Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera", *Cuadernos de Historia de España*, 35-36: 315-336.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, 1924. "Las behetrías: La encomendación en Asturias, León y Castilla", *Anuario de Historia del Derecho*, 1: 158-333.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, 1966. "Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera", *Anuario de Estudios Medievales*, 3: 465-467.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, 1994. "En torno al derecho indiano vulgar", *Cuadernos de historia del derecho*, 1: 13-24.
- SCHIAVONE, Aldo, 2009. *Ius. La invención del derecho romano en Occidente*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- TEUBNER, Gunther, 1992. "Pour une épistémologie constructiviste du droit", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 47.6: 1149-1169. Disponible en http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_0395-2649_1992_num_47_6_279101.
- TEUBNER, Gunther, 2002. "El derecho como sujeto epistémico: hacia una teoría constructivista del derecho", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 25: 533-571. Original inglés: 1989. "How the Law Thinks. Toward a Constructivist Epistemology of Law", *Law and society review* 23: 727-757.
- THOMAS, Yan, 1999. *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*, Buenos Aires: Eudeba.

TRINDADE, André Karam y MAGALHÃES GUBERT, Roberta, 2009. "Derecho y Literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho", *Revista Electrónica del Instituto "Ambrosio Gioja"*, Año III, Núm. 4, 164-213.

2.4. Estudios histórico-literarios

- ALFONSO, Isabel, 2002. "Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria", *Cahiers de linguistique et civilisation hispaniques médiévales*, 25: 99-129.
- ARIZALETA, Amaia, 2010. "Le bonheur d'écrire", en *Les clercs au palais*. Paris: SEMH-Sorbonne (Les Livres d'e-Spania « Études », 1). En línea desde el 2 de junio de 2010, Consulté le 27 octobre 2011. URL : <http://e-spanialivres.revues.org/197>.
- CAMPBELL, Kimberlee, 2005. "Ritual Narrative, Ritual Time", en Carlos ALVAR y Juan PAREDES (eds.). *Les chansons de geste. Actes du XVI^e Congrès International de la Société Rencesvals, pour l'Étude des Épopées Romanes*. Granada: Universidad de Granada, 39-52.
- FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Inés, 2000. "Evaluación del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio", *Cahiers de linguistique médiévale*, 23: 263-284.
- FERRO, Jorge, 1990. "El intertexto político en las *crónicas* del canciller Ayala", *Incipit*, X, 65- 89.
- FUNES, Leonardo, 1993 y 1994. "La blasfemia del Rey Sabio: itinerario narrativo de una leyenda", *Incipit*, 13: 51-71 y 14: 69-101.
- FUNES, Leonardo, 1995. "La construcción ficcional del acontecimiento histórico en el discurso narrativo de mediados del siglo XIV", *Studia Hispanica Medievalia III*. Buenos Aires: Universidad Católica Argentina, 59-68.
- FUNES, Leonardo, 1997. *El modelo historiográfico alfonsí. Una caracterización*. London: Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar.
- FUNES, Leonardo, 1999. "El surgimiento de la prosa narrativa en la Castilla del siglo XIII: un enfoque histórico-cultural", *Studia Hispanica Medievalia IV. Actas de las V Jornadas de Literatura Española Medieval (Buenos Aires, agosto 21-23, 1996)*. Buenos Aires: Universidad Católica Argentina, 162-171.
- FUNES, Leonardo, 2000. "Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala", en Aengus

- WARD (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham: University of Birmingham Press, 8-31.
- FUNES, Leonardo, 2001. "Las variaciones del relato histórico en la Castilla del siglo XIV. El período post-alfonsí", en AA.VV. *Estudios sobre la variación textual. Prosa castellana de los siglos XIII a XVI*. Buenos Aires: SECRET.
- FUNES, Leonardo, 2002. "De Alfonso el Sabio al Canciller Ayala: variaciones del relato histórico (Conclusiones del seminario dictado en la Universidad de Buenos Aires, agosto-noviembre de 2002)", en <http://parnaseo.uv.es/Memorabilia/Memorabilia7/Funes/Funes.htm>
- FUNES, Leonardo, 2003a. "Una versión nobiliaria de la historia reciente en la Castilla post-alfonsí: la **Historia hasta 1288 dialogada*", *Revista de Literatura Medieval* VX.2: 71-84.
- FUNES, Leonardo, 2003b. "La apuesta por la historia de los habitantes de la Tierra Media", en Lillian von der Walde Moheno (ed.), *Propuestas teórico-metodológicas para el estudio de la literatura hispánica medieval*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 15-34.
- FUNES, Leonardo, 2004a. "La crónica como hecho ideológico: el caso de la *Estoria de España de Alfonso X*", *La Corónica*, 32.3: 69-90.
- FUNES, Leonardo, 2004b. "Huellas textuales de un mundo en crisis: Castilla y su literatura en el siglo XIV", *Anales de Estudios Clásicos y Medievales*, 1: 327-350.
- FUNES, Leonardo, 2008. "Elementos para una poética del relato histórico", en Amaia ARIZALETA (ed.), *Poétique de la chronique: L'écriture des textes historiographiques au Moyen Âge (péninsule Ibérique et France)*. Toulouse: Université de Toulouse-Le Mirail, 241-243.
- FUNES, Leonardo, 2009. "Apéndice II. Mundos en crisis: inscripción de la historia en el texto medieval", en FUNES, Leonardo, *Investigación literaria de textos medievales: objeto y práctica*. Buenos Aires: Miño y Dávila, 127-146.
- FUNES, Leonardo, 2010. "La materia legendaria en la historiografía castellana del siglo XIV", *Actas y comunicaciones Del instituto de Historia antigua y medieval*. 6. Disponible en http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/historiaantiguaymedieval/actasycomunicacion/volumen6-2010/Funes_6.pdf.

- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 1984. "La función del 'personaje' en la *Estoria de España alfonsí*", *Anuario de Estudios Medievales*, 14: 187-210.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 1994. "La crónica particular como género literario", en TORO PASCUA, María Isabel (ed.). *Actas del III Congreso de la AHLM*. Salamanca: Biblioteca Española del Siglo XVI, 419-427.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 1989. "Terminología genérica en la *Estoria de España alfonsí*", *Revista de literatura medieval*, 1: 53-75.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 1998. *Historia de la prosa castellana medieval I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*. Madrid: Cátedra.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 1999. *Historia de la prosa castellana medieval II. El desarrollo de los géneros*. Madrid: Cátedra.
- GÓMEZ REDONDO, Fernando, 2000. "De la crónica general a la real. Transformaciones ideológicas en *Crónica de tres reyes*", en MARTIN, Georges (dir.), *La historia alfonsí: el modelo y sus destinos (siglos XIII-XIV)*, Madrid: Casa de Velázquez, 95-123.
- GOULLET, Monique, 2006. "Reutilización, actualización: quelques réflexions préliminaires", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 29: 11-21.
- MACPHERSON, Ian R y TATE, Robert B., 1991. "Introducción biográfica y crítica", en JUAN MANUEL, 1991.
- MADDOX, Donald, 1986. "Vers un modèle de la communauté textuelle au Moyen Age: les rapports entre auteur et texte, entre le texte et lecteur", en *Actes du XVIIIe Congrès International de Linguistique et de Philologie Romanes*, T. VI (Niemeyer Verlag, Tübingen), 480-490.
- MARTIN, Georges, 1984. "El hiato referencial. Aproximación a la semiótica fundamental de la significación en la Edad Media", en Miguel Ángel GARRIDO GALLARDO (ed.), *Teoría semiótica. Lenguajes y textos hispánicos*. Madrid: CSIC, 175-185. [Reimpreso en MARTIN, Georges, 1997. *Histoires de l'Espagne médiévale. Historiographie, geste, romancero*. Paris: Klincksieck – Annexes des *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 11: 43-56].
- MARTIN, Georges, 1992. *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale*. Séminaire d'études médiévales hispaniques de l'université de Paris.
- MARTIN, Georges, 1994. "Alphonse X maudit son phils", *Atalaya*, 5: 151-179.

- MARTIN, Georges, 1997. *Histoires de l'Espagne médiévale. Historiographie, geste, romancero*. Paris: Klincksieck. Annexes des *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 11.
- MARTIN, Georges, 2001. "Datation du *Septenaire*: rappels e nouvelles considerations", *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 24: 325-342.
- MARTIN, Georges, 2004. "Control regio a la violencia nobiliaria: la caballería según Alfonso X de Castilla (comentario al Título XXI de la 'Segunda partida')", en María Isabel Alfonso Antón, Julio Escalona Monge, Georges Martin (coord.). *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval*. Lyon, ENS Éditions, 219-234.
- MARTIN, Georges, 2008. "Le concept de 'naturalité' (*naturaleza*) dans les Sept parties, d'Alphonse X le Sage", *e-Spania*, 5, juin 2008, [En ligne], mis en ligne le 09 mai 2008. URL: <http://e-spania.revues.org/index10753.html>.
- PEREZ LOPEZ, José Luis, 2002. "Los prólogos del *Libro de las leyes* y el fragmento llamado *Setenario* en la obra jurídica alfonsí", *Revista de Literatura Medieval*, 14.1: 109-143.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús, 1993. "De oficio a Estado. La caballería entre el *Espéculo* y las *Siete Partidas*", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18-19: 49-77.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús, 2006a. "Invención y consecuencias de la caballería", estudio introductorio a FLECKENSTEIN, Josef. *La caballería y el mundo caballeresco*. Madrid: Siglo XXI.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús, 2006b. "Theorizing the Language of Law", *Diacritics*: 36.3-4: 64-86.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús, 2006c. "Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las siete partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 29: 423-451.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús, 2009. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid: Akal.
- SOLER BISTUÉ, Maximiliano, 2011. "La configuración del espacio en la historiografía castellana bajomedieval. Una microlectura", *Estudios de Historia de España*, 13: 131-147.
- SPIEGEL, Gabrielle, 1983. "Genealogy: Form and Function in Medieval Historical Narrative", *History and Theory*, 22.1: 43-53.

- SPIEGEL, Gabrielle M., 1990. "History, Historicism, and the Social Logic of the Text in the Middle Ages", *Speculum*, 65: 59-86.
- TAYLOR, Barry, 1995. "La brevedad como ideal estilístico en la prosa temprana", en *Medioevo y Literatura. Actas del V Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*. Granada: Universidad de Granada, vol. IV, 373-381.
- WEINRICH, Harald, 1984. "Al principio era la narración", en Miguel Ángel Garrido Gallardo (coord.), *Teoría semiótica: lenguajes y textos hispánicos. Volumen I de las Actas del Congreso Internacional sobre Semiótica e Hispanismo*, Madrid: CSIC, 89-102.